



CÓDIGO FISCAL | 2013

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo 1° - Las disposiciones de este Código y sus normas reglamentarias son aplicables a los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el mismo, leyes fiscales especiales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellas.

Artículo 2° - Las leyes decretos y reglamentos referentes a la materia fiscal entrarán en vigor, salvo disposición en contrario, el tercer día hábil siguiente al de su publicación.

Salvo disposición especial en contrario de este Código todos los plazos se computarán por días hábiles administrativos.

Artículo 3° - Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de la norma fiscal, ellas se interpretarán de acuerdo con los criterios que se indican en el presente artículo, en el orden que se expresan, siempre que no contraríen su espíritu y finalidad.

- a) Interpretación lógica .
- b) Interpretación analógica.
- c) Cualquier otro método admitido por el Derecho Tributario.

Artículo 4° - La analogía es admisible para colmar vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.

Artículo 5° - Cuando una situación no pudiere resolverse por aplicación de los criterios establecidos en el artículo 3° se atenderá a los principios generales del derecho tributario y, en su defecto, a los de las otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

Artículo 6° - Cuando el hecho imponible se refiere a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, el intérprete deberá asignarle el significado que más se adapte a la realidad económica considerada por la ley al crear el tributo.

Si las formas jurídicas utilizadas fueren inadecuadas a la realidad económica de los hechos gravados, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

Artículo 7° - Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares o por éstos con entes de la Administración Pública, no son oponibles al fisco cuando contraríen normas tributarias.

CAPITULO II

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo 8° - La Dirección General de Rentas será la encargada de la aplicación del presente Código, leyes fiscales especiales y normas reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que la Constitución y las leyes atribuyan a otros órganos del Estado.

Artículo 9° - (1)(2) Las facultades que este Código y las leyes fiscales especiales atribuyen a la Dirección General de Rentas serán ejercidas por el Director General, quien tendrá su representación ante los poderes públicos, entes estatales, contribuyentes, responsables y terceros.

El Director General podrá delegar sus atribuciones en los funcionarios dependientes y personas físicas que presten servicios en la Dirección General de Rentas, en la forma que establezca la reglamentación.

- (1) Modificado por el Art. 63 Inc. 1 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).
- (2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 1 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 10° - Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Rentas, tiene las siguientes obligaciones y facultades.

- a) Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos impuestos, tasas y contribuciones.
- b) **(2)** Determinar, verificar, recaudar, fiscalizar y registrar todos los recursos de origen provincial previstos en el Código Fiscal y leyes especiales, creados o a crearse, sus respectivos intereses, actualizaciones y sanciones.
- c) Acreditar, compensar, devolver y declarar prescritos los rubros enumerados en el inciso anterior.
- d) Dictar normas generales con el objeto de aplicar e interpretar este Código, leyes u otras normas tributarias, expedirse en consultas requeridas en casos individuales y fijar procedimientos administrativos internos.
- e) Ejercer las funciones de Juez administrativo en la materia de este Código, otras leyes fiscales y reglamentaciones.
- f) Hacerse parte o tomar intervención en todo procedimiento judicial o administrativo a los efectos de determinar, verificar o exigir el pago de tributos, tasas, contribuciones y sus actualizaciones, intereses y sanciones, salvo que la Constitución, las leyes o decretos reglamentarios den participación a otros órganos o funcionarios del Estado.
- g) **(3)** Participar en los procesos concursales y aceptar o rechazar, previo dictamen de Fiscalía de Estado, las propuestas de acuerdo presentadas. Asimismo, adoptar cualquier otra medida que tienda a asegurar y defender los derechos como mejor convenga a los intereses del Estado.
- h) **(1)** Ceder total o parcialmente a los agentes financieros que por Ley estén autorizados los derechos sobre la cartera de créditos tributarios vencidos. A tal efecto el importe a recibir por la cesión no podrá ser inferior al valor actual de los créditos, conforme a la tasa de descuento anual que fija la Ley impositiva. El cesionario conservará los derechos y privilegios que sobre el crédito cedido posea el cedente.
- i) Aplicar a las deudas tributarias y no tributarias cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas y cuyo vencimiento hubiese operado al 31 de diciembre de 2.008, cuando el pago se efectúe al contado o hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés resarcitorio prevista en el artículo 55° de este Código y, cuando corresponda, el cincuenta por ciento (50%) en concepto de las multas previstas en los artículos 57° y 61° del presente. A tales efectos se deberá tener regularizado el tributo del objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio del que se trate, vencido al 31 de Diciembre del año anterior.
Para los contribuyentes que cumplan lo establecido en el párrafo precedente y tengan cancelado el tributo vencido a partir del 1 de enero del año corriente correspondiente al objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio, la reducción de intereses prevista en el párrafo anterior será del sesenta y cinco por ciento (65%).
- j) Tomar intervención en los proyectos de disposiciones legales iniciados por cualquier jurisdicción que se refieran, relacionen o incidan sobre la materia tributaria. Las jurisdicciones que propicien los proyectos, deberán dar la pertinente y oportuna intervención de los mismos al Director General de Rentas.
- k) Establecer y/o suscribir convenios de cooperación e intercambio de información con organismos estatales municipales, provinciales o nacionales, instituciones privadas y/o sin fines de lucro con el fin de recabar información útil para el cumplimiento de las funciones establecidas en este Código Fiscal.

(1) Incorporado por el Art. 35 Inc. 1 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

(2) Sustituido por el Art. 47 Inc. 1 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).

(3) Sustituido por el Art. 53 Inc. 1 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

(4) Incorporado por el Art. 63 Inc. 2 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(5) Modificado por el Art. 61 Inc. 1 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).

(6) Sustituido por el Art. 65 Inc. 1 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).

(7) Sustituido por el Art. 73 Inc. 1 de la Ley 7483. (B.O. 30/01/06).

(8) Sustituido por el Art. 70 Inc. 1 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

(9) Sustituido por el Art. 70 Inc. 1 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).

(10) Incorporado por el Art. 70 Inc. 2 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).

(11) Modificado por el Art. 85 Inc. 1 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

(12) Sustituido por el Art. 85 Inc. 1 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).

(13) Sustituido por el Art. 87 Inc. 1 de la Ley 8294 (B.O. 22/02/11)

(14) Sustituido por el Art. 88 Inc. 1 de la Ley 8398 (B.O. 24/01/12)

(15) Incorporado por el Art. 88 Inc. 16 de la Ley 8398 (B.O. 24/01/12)

(16) Sustituido por el Art. 96 Inc. 2 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 11° - A los efectos de lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior la Dirección General de Rentas podrá dictar resoluciones generales que previa publicación serán de aplicación obligatoria para todos los contribuyentes, responsables y terceros. Dichas resoluciones deberán contener las razones de hecho y de derecho en que se funden y entrarán en vigor en los términos del artículo 2° del presente Código.

Cuando sea menester precisar normas de procedimiento administrativo-tributario, la Dirección dictará resoluciones internas. Las mismas serán de aplicación obligatoria para todo el personal de la Dirección una vez notificadas.

Artículo 12° - (1)(2)(3)(4)(5)(6)(7)(8)(9)(10) Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Rentas podrá:

- a) Exigir de los contribuyentes, responsables o terceros la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible.
- b) Inspeccionar los lugares y establecimientos en que se desarrollen actividades sujetas a tributación fiscal o los bienes que constituyan materia imponible.
- c) Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas a contribuyentes, responsables, terceros y órganos de la Administración Pública y Judicial.
- d) Citar ante la Dirección a los contribuyentes y demás responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden judicial de allanamiento para llevar a cabo las funciones que le corresponda cuando los contribuyentes, responsables o terceros se opongan o entorpezcan su realización.
- f) Intervenir los documentos, archivos, registros, banco de datos inspeccionados, tomar medidas de seguridad para su conservación e incautar los mismos cuando la gravedad del caso lo requiera.
- g) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo, inhibición general de bienes o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal.
- h) Solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526. El mismo se diligenciará mediante oficio librado por los jueces intervinientes al Banco Central de la República Argentina, el cual deberá comunicar la traba de la medida a las instituciones respectivas. Dentro de los 15 días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a la Dirección General de Rentas acerca de los fondos y valores que resulten embargados. Facúltese al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma, la cual entrará en vigencia una vez celebrados los mismos.
- i) Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección General de Rentas y al Tribunal Administrativo Fiscal, son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Dirección General de Rentas y del Tribunal Administrativo Fiscal, están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General de Rentas para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad del fisco nacional u otros fiscos provinciales. El poder Ejecutivo podrá ordenar que la Dirección General de Rentas publique las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

j) Suscribir convenios o acuerdos con otros organismos que permitan mejorar la operatividad de la administración tributaria.

k) Autorizar mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus

facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Dirección General de Rentas.

La orden de juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Dirección General de Rentas.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el inciso a) del artículo 316º y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 314º.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

Los funcionarios en el ejercicio de las funciones previstas en éste inciso, estarán relevados del deber previsto en el artículo 22º (BIS).

l) Suscribir convenios o acuerdos con la Dirección Provincial de Catastro a efectos de llevar a cabo la emisión de la facturación del Impuesto Inmobiliario.

m) Efectuar la contribución anual y los pagos que correspondan al CeATS (Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales).

n) Publicar las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

ñ) Establecer un sistema de retención de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, vencidos e impagos, cuando el sujeto pasivo sea funcionario del Poder Ejecutivo, entidades centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, miembro del Poder Legislativo o del Poder Judicial, miembro de los demás órganos constitucionales -extrapoder- o de otros organismos creados por ley y de los Municipios, el cual se practicará sobre los haberes que devengue el ejercicio de dichas funciones.

Deberá notificarse expresamente a los funcionarios deudores antes de proceder al cobro previsto precedentemente.

La Contaduría General de la provincia o el organismo que efectúe la liquidación de haberes deberá solicitar semestralmente la información a la Dirección General de Rentas.

o) Instrumentar un sistema de información pública sobre la situación fiscal que mantengan los contribuyentes sobre los impuestos provinciales, a través de medios masivos, páginas web, vía pública, en los bienes propios de los contribuyentes o cualquier otro medio.

p) Constituirse como querellante y/o denunciante en las causas que se investiguen delitos tipificados en la Ley Nacional 24.769, sus complementarias y modificatorias.

q) En los casos de procesos concursales, no iniciar o continuar el proceso de cobro cuando la deuda total a verificar sea inferior al monto que determine anualmente la Ley Impositiva.

r) Disminuir los montos mínimos previstos en la Ley Impositiva y establecer subcategorías, cuando la realidad económica determine que estos exceden de la capacidad contributiva de un contribuyente o actividad.

s) Ampliar los plazos previstos en la Ley Impositiva para el acceso a beneficios fiscales hasta el 31 de marzo de 2013.

(1) Incorporado por el Art. 57 Inc. 1 de la Ley 6752.

(2) Modificado por el Art. 63 Inc. 3 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(3) Incorporado por el Art. 63 Inc. 3 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(4) Incorporado por el Art. 73 Inc. 2 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).

(5) Incorporado por el Art. 73 Inc. 3 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).

(6) Incorporado por el Art. 70 Inc. 2 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

(7) Incorporado por el Art. 70 Inc. 3 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

(8) Sustituido por el Art. 96 Inc. 3 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

(9) Incorporado por el Art. 96 Inc. 4 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

(10) Incorporado por el Art. 151 de la Ley 8530 (B.O. 14/01/13).

Artículo 12º(bis) - (1)(2) La Dirección General de Rentas podrá efectuar controles de venta in situ denominados PUNTO FIJO, haciéndose presentes en el ámbito comercial del contribuyente durante la jornada de labor a fin de determinar ventas reales efectuadas.

El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección General de Rentas para el caso de actividades no estacionales, en no menos de SEIS (6) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de TRES (3) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a SIETE (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de dos (2) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerarán representativos y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período.

En los casos de actividades con marcada estacionalidad el procedimiento normado en párrafos anteriores se efectuará en no menos de tres (3) meses.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará ventas netas que forman parte de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La reglamentación determinará la categorización de actividades en base a la estacionalidad y la periodicidad de los puntos fijos de conformidad a las características de la actividad.

En el caso que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las registradas, informadas, declaradas o facturadas conforme a las normas tributarias vigentes de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos 12 (doce) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ventas que se considerarán base imponible para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, teniendo en cuenta lo determinado sobre la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcaren todo un período fiscal, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.

(1) Agregado por el Art. 88 Inc. 17 de la Ley 8398 (B.O. 24/01/12).

(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 6 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 13° - (1) La Dirección General de Rentas podrá autorizar a terceros la percepción y/o recaudación de los tributos en los casos especiales que justifiquen el procedimiento.

(1) Modificado por el Art. 63 Inc. 4 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 7 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 14° - (1) Las personas que presten servicios en la Dirección General de Rentas, están obligados a acreditar su calidad de tales mediante la respectiva credencial oficial que los identifique.

Para el ejercicio de las acciones judiciales dicha repartición será representada por apoderados y recaudadores designados al efecto.

(1) Sustituido por el Art. 96 Inc. 7 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 15° - (1) La Dirección General de Rentas dispondrá la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que la misma determine.

(1) Sustituido por el Art. 96 Inc. 8 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 16° - Como representantes de la Dirección General de Rentas dichas unidades organizativas tendrán a su cargo, además de las funciones que especialmente se les asigne:

- a) Recaudar la renta pública de conformidad a los registros, boletas emitidas y demás valores que reciba de aquélla.
- b) Registrar el movimiento de fondos y valores.
- c) Rendir cuentas en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.

Artículo 17° - (1) (2) (3) (4) (5) Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Dirección General de Rentas, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Institución, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 64° del Estatuto del Empleado Público. Se aplicarán las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal, invocando expresamente la representación del área, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos provinciales sin la previa autorización de la Dirección General de Rentas.

Cuando los tributos ingresen como consecuencia de la gestión del personal de la Dirección General de Rentas afectado a Fiscalización Externa y/o Inteligencia Fiscal, se detraerá de las multas que correspondan por aplicación de los artículos 56°, 57°, 58° y 61°, un importe equivalente al: uno por ciento (1 %) del tributo actualizado cuando se detecte omisión en el pago de los tributos, o al tres por ciento (3%) del tributo actualizado cuando se practiquen ajustes en la base imponible oportunamente declarada por el contribuyente.

Dichos importes serán imputados como fondos de terceros y distribuidos entre el personal citado conforme lo establezca la reglamentación, en carácter de suplemento no remunerativo. El mismo no dará lugar a reclamos de intereses por periodos anteriores a los 30 días de presentada la petición.

La exención de sanciones por aplicación de error excusable u otra disposición legal o convención, no afectará a los porcentajes mencionados.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 2 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

(2) Modificado por el Art. 4 Inc. c) de la Ley 6390 (B.O. 15/05/96).

(3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 5 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(4) Sustituido por el Art. 85 Inc. 2 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

(5) Sustituido por el Art. 96 Inc. 9 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 18° - Son sujetos pasivos de los tributos, los contribuyentes, responsables, sucesores de ambos a título universal según las normas del Código Civil y sucesores a título singular.

Artículo 19° - (1) Las obligaciones fiscales son solidarias e indivisibles para todos los contribuyentes y responsables, cuando se verifiquen aquellas en virtud de un mismo hecho generador.

La reglamentación podrá determinar en que casos las mismas podrán ser divisibles o bien simplemente mancomunadas.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 6 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 20° - El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados también lo cumplan.

Artículo 21° - (1)(2) Son contribuyentes:

a) Las personas físicas, el cónyuge supérstite y los herederos, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.

b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen actos u operaciones o se hallen en la situación de hecho o de derecho que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles.

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 7 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 3 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

Artículo 22° - (1)(2)(3) Son responsables y sujetos a los mismos deberes que los contribuyentes:

- a) Los padres de menores de edad no emancipados, los tutores y los curadores.
- b) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y entes colectivos con personalidad reconocida.
- c) Los que dirigen, representen, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos sin personería jurídica y los fiduciarios, excepto en los fideicomisos financieros.
- d) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y los mandatarios respecto de los bienes que administren, liquiden y/o dispongan.
- e) Los síndicos de quiebras o concursos, liquidadores de las quiebras, de entidades financieras u otras entidades, representantes de las sociedades en liquidación. Estos responsables deberán comunicar a la autoridad de aplicación de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización, y demás información que establezca la reglamentación. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado de conformidad a las disposiciones previstas en los últimos párrafos del presente.
- f) Los sucesores a título particular en el activo o pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la Dirección General de Rentas hubiere expedido la correspondiente certificación de Libre Deuda. En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.
- g) Los agentes de retención, de percepción e información.
- h) Los que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones sujetos a impuesto, tasas o contribuciones.
- i) Los que trasladen o transporten en forma onerosa o gratuita, habitual u ocasional, mercaderías, productos y/o todo tipo de cargas propias o ajenas, sujetas a impuestos, tasas o contribuciones, entre dos o mas puntos dentro del territorio provincial, o que provengan desde otra jurisdicción provincial o nacional con destino a un punto o varios del territorio de la Provincia de Mendoza.

Los responsables indicados en los incisos precedentes responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes, excepto los indicados en el inc. g), éstos se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes, los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Así mismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos lo involucrados conforme este artículo.

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 8 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(2) Incorporado por el Art. 70 Inc. 4 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

(3) Sustituido por el Art. 88 Inc. 2 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).

Artículo 22° (Bis) – (1)(2) Es obligación del tercero particular que intervenga en actos u operaciones sujetas a impuestos, cuyo monto total sea superior a pesos diez (\$ 10), o al monto que fije la Dirección General de Rentas, exigir al contribuyente la emisión y entrega del comprobante que corresponda a cada tipo de acto u operación y exhibirlos cuando lo requiera un funcionario de la Dirección General de Rentas.

Entiéndase por tercero particular la persona física o jurídica que participe como contratante del contribuyente, por sí o por otro, en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios.

El incumplimiento de dicha obligación hará pasible al tercero particular de asumir el carácter de responsable solidario del impuesto debiendo abonar el importe del tributo cuyo monto surge de la alícuota que sea aplicable a la operación que da origen al hecho imponible, sin perjuicio de la multa prevista por el artículo 56° de conformidad con lo que reglamente la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de todo ello, es obligación del contribuyente fijar en lugar visible y de modo claro las disposiciones precedentes para que pueda ser leída por el tercero particular contratante. En caso de incumplimiento tendrá la sanción establecida en el artículo 56° de este Código, de acuerdo con lo que reglamente la Dirección General de Rentas.

(1) Sustituido por el Art. 73 Inc. 4 de la Ley 7483 (B.O 30/01/06).

(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 10 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 23° - (1)(2)(3)(4)(5) Los contribuyentes y responsables, sin perjuicios de lo que se establezca de modo especial, tendrán los siguientes deberes:

a) Denunciar la materia imponible y proporcionar los datos necesarios para determinar la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exija la administración fiscal.

b) Conservar mientras el tributo no esté prescrito, los libros y papeles de comercio, documento o comprobantes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, como igualmente los informes o declaraciones relacionadas con los mismos.

La Dirección General de Rentas podrá imponer a los sujetos pasivos la obligación de emitir factura de venta o documento equivalente y de llevar libros o anotaciones en la forma que establezca, para facilitar la determinación de las obligaciones fiscales.

Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá imponer obligaciones referidas a los sistemas de impresión de facturas de venta o documento equivalente.

La Dirección General de Rentas podrá disponer el uso obligatorio de máquinas registradoras especiales, terminales, o similares, balanzas electrónicas, con medidor fiscal que emita tickets y posean memoria inalterable y de acceso exclusivo de la Dirección General de Rentas de la provincia o compartido con la Dirección General Impositiva -AFIP-, para el control de las obligaciones emergentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de ambos organismos de fiscalización.

Los requisitos y características técnicas de los modelos, su aprobación, las condiciones que deben cumplir los fabricantes, proveedores o importadores en lo referente a mantenimiento, provisión de repuestos, controles, garantía de fabricación, así como todo otro requerimiento que deban reunir los equipos y las formalidades referidas al uso de los mismos, serán reglamentadas por la Dirección General de Rentas, no pudiendo diferir los mismos de los previstos a tal efecto por las disposiciones nacionales pertinentes.

c) Presentar o exhibir la documentación precedentemente enunciada ante funcionario competente.

d) Evacuar todo pedido de informes o aclaraciones solicitadas sobre la materia imponible o documentación relacionada con ella.

e) Comunicar, dentro de los treinta (30) días, cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria o extinguir la existente.

f) (1) (2) Facilitar a los funcionarios competentes la realización de las inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas, acceso al lugar y a la documentación que sea solicitada, como así también a la información contenida en los medios de almacenamiento o en tránsito, por los dispositivos de transferencia de datos utilizados en el ambiente computacional.

g) Concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia sea requerida.

h) Inscribirse en los registros y presentar las declaraciones que correspondan.

i) (4) Respalda el traslado o transporte de mercaderías al que se refiere el artículo 22 inciso i) por un código de operación de traslado o transporte (COT), que deberá ser obtenido por el propietario o poseedor de los bienes, o por el Transportista, en forma gratuita, previo al traslado o transporte, mediante el procedimiento que fije la Dirección General de Rentas. Dicho código deberá ser exhibido o entregado por quienes realicen el traslado o transporte de los bienes ante cada requerimiento del personal fiscalizador designado por la Dirección General de Rentas.

Las obligaciones previstas en los incisos c), d), e), f) y g) precedentes, podrán ser exigidas a terceros cuando sea necesario a los fines de determinar o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria.

Los agentes de la administración pública están obligados a cumplir lo establecido en los incisos d) a g), a solicitud del órgano fiscal.

- (1) Modificado por el Art. 35 Inc. 5 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).
- (2) Sustituido por el Art. 43 Inc. 2 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).
- (3) Sustituido por el Art. 55 Inc. 1 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).
- (4) Incorporado por el Art. 70 Inc. 5 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).
- (5) Sustituido por el Art. 96 Inc. 11 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 24° - (1)(2)(3)(4)(5)(6)(7) La Dirección General de Rentas podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas, contribuciones en los casos y en la forma que ella determine.

La Dirección General de Rentas podrá asignar a los terceros que actúen como agentes de recaudación una retribución de hasta un tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre los importes recaudados.

En estos casos el depósito de los conceptos recaudados deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, salvo que la reglamentación disponga otro plazo superior, acorde a las condiciones normales de mercado.

El importe a depositar podrá ser el que resulte de deducir dicha retribución del monto total recaudado, percibido o retenido.

El límite del tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) no será tenido en cuenta cuando la captura de pagos o datos se retribuya mediante porcentuales acotados por valores mínimos y máximo por comprobantes o por convenios de adhesión a los utilizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y también cuando la recaudación se efectúe utilizando la Red Banelco, Link y cualquier otra que cumpla la misma función.

Igual procedimiento aplicarán las entidades autorizadas a que alude el art. 39 del Código Fiscal con las cuales se hubiere celebrado o se celebre convenio para la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones, y para la recepción de las Declaraciones Juradas que presenten los contribuyentes responsables y/o terceros, en este último caso la retribución consistirá en hasta un TRES POR CIENTO (3 %) incluido el Impuesto al Valor Agregado sobre las cobranzas realizadas y hasta PESOS DOS (\$) incluido el Impuesto al Valor Agregado, por la recepción de cada comprobante sobre el cual se exija la captura del o los datos contenidos en el mismo, tenga importe igual o distinto de cero (0), o sea meramente informativo.

En el caso de cheques rechazados por las entidades recaudadoras, excepto cuando se trate de causas formales que podrán ser detectadas por el cajero en oportunidad de su recepción, se admitirá por cada cheque rechazado un débito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que por tal motivo efectúe el Banco de La Nación Argentina.

La erogación por este concepto, será imputada a una partida específica del Presupuesto General, cuyo importe será determinado proporcional y automáticamente a la recaudación obtenida.

Facultase a la Dirección General de Rentas a celebrar con los municipios de la Provincia convenios para la gestión extrajudicial de cobranza de los impuestos administrados por la ella, y de las multas impuestas por otros órganos u organismos provinciales, cuya cobranza se le haya asignado a la Dirección General de Rentas, tendientes a evitar la promoción de acciones judiciales por apremio. En estos casos podrá pactarse una comisión por cobranza de hasta el diez por ciento (10%) incluido el Impuesto al Valor Agregado, en deudas cuyos importes sean menores a la suma de pesos trescientos (\$) 300, y hasta el cinco por ciento (5%), incluido el Impuesto al Valor Agregado, en deudas mayores a dicha suma. En los convenios se establecerá la metodología para determinar el éxito de la gestión de cobranza a los efectos de la comisión no autorizada.

- (1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 3 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).
- (2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 9 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).
- (3) Incorporado por el Art. 66 Inc. 1 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).
- (4) Incorporado por el Art. 61 Inc. 2 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).
- (5) Sustituido por el Art. 70 Inc. 6 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).
- (6) Sustituido por el Art. 85 Inc. 4 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).
- (7) Sustituido por el Art. 96 Inc. 12 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 25° - Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal y los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, están obligados a comunicar al organismo recaudador los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus tareas específicas y que puedan constituir o modificar la materia imponible.

Artículo 26° - (1) Los jueces notificarán de oficio a la Dirección General de Rentas la apertura de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de iniciados, a fin de que tome la intervención que corresponda.

(1) Sustituido por el Art. 85 Inc. 5 de la Ley 8.006 (B.O. 27/01/09). (Elimina Último Párrafo).

Artículo 27° - (1)(2)(3)(4)(5)(6)(7)(8) En los casos que se indican deberá observarse:

a) Los escribanos no podrán otorgar escritura, los titulares del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor no podrán autorizar operaciones sobre bienes automotores, las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, o funcionarios del Poder Judicial no podrán realizar o autorizar tramitación alguna, sin previa:

1) Registración del número de C.U.I.T. (Clave Única de Identificación Tributaria) o C.U.I.L. (Clave Única de Identificación Laboral) o C.D.I. (Clave de Identificación) o el que lo reemplazare, otorgado por la AFIP, correspondiente al o a los sujetos titulares y/o intervinientes en las operaciones, actos o bienes relacionados con obligaciones fiscales.

2) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales pertinentes con comprobantes de la Dirección General de Rentas y de las demás reparticiones que tengan a su cargo la recaudación de tasas y contribuciones de mejoras.

b) En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Dirección General de Rentas. El certificado de inexistencia de deudas, emitido por la Dirección General de Rentas tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, si la Dirección General de Rentas constatare, antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado, la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente. Cuando se trate del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

c) En todos los casos en que el Poder Ejecutivo o cualquier dependencia del Estado disponga la entrega de subsidios a entidades comerciales por un monto superior al cincuenta por ciento (50,00%) de lo establecido en el artículo 29° inciso b) apartado 1 de la Ley 3.799 y modificatorias, previo a hacer efectivo el mismo, deberá el beneficiario acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha del otorgamiento mediante constancia expedida por la Dirección General de Rentas, respecto a todos los tributos cuya recaudación se encuentre a su cargo. La expedición de la constancia sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio.

d) Toda repartición del Gobierno de la Provincia, Ente Autárquico y Organismo Descentralizado, Cuentas Especiales, Otras entidades, Poder Legislativo y Poder Judicial deberán requerir, previo pago de la orden de pago, la presentación a los proveedores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades gravadas en la Provincia constancia de cumplimiento de impuestos provinciales conforme los determine la reglamentación de la Dirección General de Rentas. Se excluye de lo dispuesto anteriormente a las contrataciones previstas en el artículo 29° Inciso b) apartado 1 de la Ley 3.799 y modificatorias.

Están exentos del requisito establecido en el inciso c), aquellos beneficiarios que sean Operadores de Gestión Comunitaria de Agua y/o Cloaca, conformados jurídicamente como asociaciones civiles, cooperativas, o uniones vecinales contempladas en la Ley N° 6044, cuya regulación y control del Estado es realizado por el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS).

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 10 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(2) Incorporado por el Art. 65 Inc. 3 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).

(3) Sustituido por el Art. 85 Inc. 6 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

(4) Modificado por el Art. 87^º Inc. 2 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/11).

(5) Sustituido por el Art. 88 Inc. 3 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).

(6) Incorporado por el Art. 88 Inc. 30 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).

(7) Incorporado por el Art. 89 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).

(8) Sustituido por el Art. 96 Inc. 13 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

CAPITULO V DETERMINACIÓN DEL DEBITO TRIBUTARIO

Artículo 28° - (1) (3) La determinación del débito tributario se efectuará de conformidad con la base imponible, las alícuotas, los aforos, importes fijos, impuestos mínimos que fije la Ley Impositiva y la actualización e intereses resarcitorios, cuando correspondan, previstos en los art. 53°, 53° (bis) y 55°.

(2) (4) El importe del débito tributario determinado por sujeto y por objeto imponible al 30 de Noviembre del año anterior al corriente, que sea inferior a Pesos Diez (\$ 10,00), no será considerado como deuda tributaria.

(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 1 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).

(2) Incorporado por Art. 35 Inc. 8 de la Ley 6246 (B.O.11/01/95).

(3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 11 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(4) Sustituido por el Art. 70 Inc. 7 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

Artículo 29° - La determinación de la base imponible se efectuará, según sea el caso, por alguno de los siguientes procedimientos o combinación de ellos:

- a) mediante la declaración jurada que el contribuyente o responsable presente en los casos, forma, tiempo y modalidades que la Ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan.
- b) mediante la aplicación de las tablas de aforos o valuación aprobadas.
- c) mediante la exhibición de los documentos que sean pertinentes.
- d) mediante la determinación de oficio.

Artículo 30° - La liquidación del impuesto será efectuada por la Dirección General de Rentas, salvo que la ley o sus reglamentos atribuyan esta función al contribuyente, responsable o a otros organismos del Estado.

Artículo 31° - Cuando la liquidación del tributo deba efectuarse por el contribuyente, ella se practicará mediante declaración jurada, salvo los casos especiales que establezca la Dirección General de Rentas. Dicha declaración deberá contener todos los elementos y datos que exija la administración fiscal, siendo sus firmantes solidariamente responsables de la fidelidad y exactitud de los mismos.

Artículo 32° - La administración fiscal podrá verificar la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada y la estricta aplicación de las leyes fiscales.

Artículo 33° - (1) Cuando el contribuyente o responsable no hubieran presentado la declaración jurada y/o los anticipos, o los mismos resultaren incorrectos o incompletos por dolo o error, procederá la determinación de oficio sobre base cierta o presunta.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 4 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

Artículo 34° - La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación

Artículo 35° - (1)(2) Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales especiales consideren como hecho imponible, permitan deducir en el caso particular su existencia y cuantía. Supletoriamente se aplicarán las presunciones del artículo 18° de la Ley Nacional 11.683.

En los casos de contribuyentes o responsables que no registren pagos por las obligaciones vencidas, la Dirección General de Rentas podrá requerir los mismos a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, en función de:

- a) Una suma equivalente al promedio de los ingresos declarados, actualizados mediante la aplicación del procedimiento indicado en el artículo 53°.
 - b) Una suma equivalente al promedio estimado que corresponda a explotaciones del mismo género, obtenido mediante la aplicación de parámetros generales que para tal fin establezca la Dirección General de Rentas.
- Cuando el contribuyente o responsable regularice su situación impositiva sobre base cierta, acreditada en la

forma que establezca la Dirección General de Rentas, dentro del término de quince (15) días de notificada la determinación tributaria mencionada en el párrafo precedente, quedará sin efecto la estimación practicada. Por el contrario, si al vencimiento de dicho lapso no se produce la regularización aludida quedará expedita la vía de apremio para gestionar el cobro de los importes con más sus actualizaciones, intereses y multas.

La determinación sobre base cierta o presunta no será considerada definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta, cuando las mismas surjan de elementos y/o pruebas no suministradas oportunamente por el contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor y/o cuando aplique alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, la Dirección General de Rentas procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente artículo.

(1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 2 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).

(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 14 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 36° - (1)(2)(3) La determinación de los tributos y multas se efectuará de conformidad con lo establecido por la Ley vigente al momento que ocurra el hecho generador de aquél con excepción de lo que establezcan disposiciones especiales de este Código u otras leyes. Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo con la Ley vigente a la fecha de pago.

(1) Modificado por art. 32 Inc. 2 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

(2) Modificado por el Art. 88 Inc. 19 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)

(3) Sustituido por el Art. 96 Inc. 15 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

CAPITULO VI EXTINCIÓN DEL DEBITO TRIBUTARIO

Artículo 37° - El débito tributario se extingue por:

- a) Pago
- b) Compensación
- c) Prescripción

PAGO:

Artículo 38° - (1) El pago de la obligaciones fiscales deberá efectuarse en los plazos que se fijan por este Código, Ley Especial, Decreto del Poder Ejecutivo o Resolución General de la Dirección, pudiéndose exigir anticipos y/o pagos a cuenta del tributo. Cuando no exista plazo establecido, el débito tributario deberá abonarse dentro de los quince (15) días de quedar firme la determinación.

La mora en el pago se produce de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 5 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

Artículo 39° - (2) (3) El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, a través de medios electrónicos, o valores admitidos por el Poder Ejecutivo, en las oficinas o instituciones autorizadas al efecto. El pago con cheques, giros, tarjetas de crédito y/o débito, a través de medios electrónicos o valores, sólo tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización.

El Poder Ejecutivo podrá implementar un sistema de pago de impuestos provinciales a través de descuentos por bono de sueldos para empleados y funcionarios del Poder Ejecutivo, Entes Centralizados, Descentralizados y/o Autárquicos, Poder Legislativo, Poder Judicial y/o demás Organismos Constitucionales –extra poder- y/o de otros Organismos creados por Ley. En este caso, la adhesión al sistema será de carácter voluntaria.

(1) Se admitirá el pago con cheques cuando los mismos correspondan a cuentas a nombre de los contribuyentes, agentes de retención y percepción, según corresponda, y con plazo de acreditación de hasta 48 horas, los que tendrán efectos cancelatorios a partir de la fecha de pago en tanto la acreditación se efectivice en el plazo estipulado.

En el caso de cheques redepositados el plazo de acreditación de 48 horas señalado en el párrafo anterior, se extenderá por un período igual y en idénticas condiciones.

Cuando el mismo se realice mediante envío postal, sólo se admitirá como medio de pago el giro postal o bancario, en cuyo caso se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correos.

(1) Incorporado por el Art. 66 Inc. 2 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).

(2) Sustituido el primer párrafo por el Art. 70 Inc. 8 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

(3) Sustituido por el Art. 87 Inc. 3 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)

Artículo 40° - (1) Cuando el contribuyente o responsable adeudare débitos tributarios de diferentes períodos fiscales y efectuare un pago parcial, la entrega se imputará al anticipo / cuota mas antiguo del año más remoto. Dentro de cada anticipo / cuota el pago se imputará a la cancelación de los intereses, recargos, multas y capital actualizado en ese orden.

(2) A los honorarios y gastos causídicos producidos como consecuencia de las acciones judiciales previstas en el Capítulo V del presente Código, les será de aplicación lo dispuesto en el Art. 117°.

(1) Sustituido por el Art. 57 Inc. 2 primer párrafo de la Ley 6752 (B.O. 25/01/00).

(2) Incorporado por el Art. 57 Inc. 2 segundo párrafo de la Ley 6752 (B.O. 25/01/00).

Artículo 41° - Cuando se modifique la imputación originaria del pago, la Dirección notificará al deudor o responsable, debiendo éstos en tal caso, abonar las diferencias resultantes si las hubiere, en el plazo de quince (15) días de dicha notificación. En caso de observación efectuada dentro del mismo plazo, se seguirá el trámite establecido para la determinación de oficio.

Artículo 42° - El otorgamiento de constancias de pago, aún cuando no se haya hecho reserva alguna al recibirlo, no libera al contribuyente y demás responsables de los tributos, intereses, sanciones, honorarios y gastos causídicos correspondientes al mismo período fiscal o a años anteriores.

Artículo 43° - (1) (2) La Dirección General de Rentas podrá conceder planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) años, conforme con lo que establezca la reglamentación, pudiéndose extender a cinco (5) años en los casos de concurso o quiebras legislados en las Leyes 19.551 y 24.522, y en todos los casos que el Poder Ejecutivo así lo disponga.

(3) No gozarán de este beneficio los agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos a los contribuyentes o administradores.

También podrán conceder una prórroga para el cumplimiento de obligaciones formales en la forma que se reglamente.

Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjeta de crédito, pudiéndose adicionar el mismo porcentual que se aplique sobre el importe total de débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del régimen.

Facultase al Poder Ejecutivo a:

a) Acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos,

b) Otorgar quitas, esperas y en general a celebrar acuerdos tendiente a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes. Previo a la firma del acuerdo deberá correrse vista al Fiscal de Estado a efectos de dictaminar al respecto.

- (1) Sustituido el Art. 43 Inc. 6 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).
- (2) Sustituido el Art. 2 Inc. a) de la Ley 6390 (B.O. 15/05/96).
- (3) Sustituido el Art. 55 Inc. 3 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).

Artículo 44° - (1) Las facilidades de pago concedidas por la Dirección devengarán el interés sobre saldos que fije el Poder Ejecutivo, el que se calculará sobre el total de la deuda consolidada, computándose como mes entero las fracciones menores a este período. Dicho interés no podrá exceder del que fije el Banco de la Nación Argentina por las operaciones de descuentos comerciales al que se podrá adicionar hasta el Cinco por ciento (5%) anual.

- (1) Sustituido el Art. 55 Inc. 4) de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).

COMPENSACIÓN

Artículo 45° - Procede la compensación dispuesta de oficio o a petición de parte entre los débitos y créditos tributarios correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescritos, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. En tal caso se seguirá el procedimiento de imputación establecido en el artículo 40°.

Artículo 46° - (1)(2) Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado Provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la compensación de su crédito con las obligaciones fiscales que adeude. Es condición para el inicio de su tramitación que ambas deudas cumplan los requisitos previstos por el artículo 819° del Código Civil.

La Tesorería General de la Provincia podrá recurrir a la compensación con deudas impositivas exigibles, emergentes de tributos provinciales, en las condiciones previstas en la legislación vigente, como medio de cancelación, parcial o total, de las liquidaciones de pago adeudadas a los proveedores del Estado.

- (1) Incorporado por Art. 64 Inc. 1) de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03)
- (2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 16 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

PRESCRIPCIÓN

Artículo 47° - Los plazos de prescripción establecidos en los artículos 48° y 49° se operan en forma automática, sin necesidad de petición de parte interesada o resolución que la declare cumplida.

La prescripción de una obligación tributaria extingue el derecho a los intereses y sanciones que sean su consecuencia. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición.

Artículo 48° - (1) Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades del fisco en el caso de los contribuyentes y responsables inscriptos en los impuestos autodeclarados para:

- a) verificar y rectificar sus declaraciones juradas,
- b) aplicar sanciones,
- c) accionar para el cobro de los débitos tributarios, intereses y sanciones.

En igual plazo prescribe:

- a) la acción de repetición de los débitos tributarios, intereses y sanciones,
- b) el derecho del contribuyente para rectificar sus declaraciones juradas,
- c) del fisco para modificar la imputación del pago.

- (1) Sustituido por el Art. 53, Inc. 2 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

Artículo 49° - (1) (2) (3) Prescriben:

a) Por el transcurso de diez (10) años las facultades del fisco en el caso de tributos autodeclarados de contribuyentes no inscriptos o que no hayan cumplimentado la obligación de presentar las declaraciones juradas respectivas, para determinar las obligaciones fiscales, aplicar sanciones y accionar para el

cobro de los tributos, intereses y sanciones pertinentes.

b) (2) (4) Por el transcurso de CINCO (5) años las facultades del fisco para determinar las obligaciones fiscales, en el caso de los tributos autodeclarados correspondientes a contribuyentes inscriptos o que hayan presentado las Declaraciones Juradas respectivas, aplicar sanciones y accionar para el cobro de los tributos, intereses y sanciones. En los casos de los impuestos Inmobiliario y Automotores el transcurso de cinco (5) años opera para los vencimientos que se produzcan a partir del 1 de enero de 2002.

a) (5) Prescriben por el transcurso de diez (10) años las facultades del Fisco para determinar y exigir el pago del Impuesto de Sellos, Tasa de Justicia, Tasas Retributivas de Servicios, y los Impuestos varios contemplados en el Título VI del Libro Segundo parte especial del Código Fiscal.

b) (6) Las multas aplicadas por el I.S.C.A.Men, en el ámbito de sus competencias, prescribirán a los cinco (5) años, contados a partir de la emisión de la resolución que impuso la misma. La notificación de la resolución que impuso la sanción pecuniaria, las resoluciones que resuelvan recursos administrativos, sus notificaciones, la emisión de la respectiva boleta de deuda y la interposición de la demanda de apremio fiscal interrumpirán el curso de la prescripción citada.

- (1) Sustituido por el Art. 53, Inc. 3 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).**
- (2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 12 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**
- (3) Sustituido por el Art. 66 Inc. 3 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).**
- (4) Modificado por el Art. 85 Inc. 2 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).**
- (5) Incorporado por el Art. 85 Inc. 3 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).**
- (6) Incorporado por el Art. 85 Inc. 4 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).**

Artículo 50° - (1)(2)(3)(4) Los plazos de prescripción, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a computarse desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El plazo de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El plazo de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

- (1) Sustituido por el Art. 55 Inc. 5 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).**
- (2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 13 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**
- (3) Suprimido penúltimo párrafo por el Art. 85 Inc. 5 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)**
- (4) Sustituido por el Art. 96 Inc. 17 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).**

Artículo 51° - (1) La prescripción de las facultades de la Dirección para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar los débitos tributarios o modificar su imputación, se interrumpirá por cualquiera de los siguientes hechos o actos:

- a) Reconocimiento, aún cuando sea por pago parcial, expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable;
- b) Por la notificación administrativa de la determinación o verificación del tributo, aplicación de sanciones o de la modificación de la imputación;
- c) Por notificación de la intimación administrativa para cumplir un deber formal o efectuar un pago;
- d) Por la iniciación de acción judicial;
- e) Por renuncia del obligado o responsable.

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 14 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 52° - (1) La prescripción de las facultades del Fisco se suspenderán en los casos y por los plazos siguientes:

a) Durante la vigencia de moratorias fiscales.

b) Durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales para la determinación o cobro de las obligaciones tributarias.

c) Hasta tanto existiese sentencia firme y ejecutoriada en el fuero penal si se hubiese formado causa en el mismo. En este caso la Dirección General de Rentas podrá solicitar medidas precautorias judiciales, a cuyo efecto no se exigirán los recaudos establecidos por el artículo 112 del Código Procesal Civil.

En el caso de los incisos b) y c) el término continuará corriendo desde los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quede firme la resolución administrativa o la sentencia judicial definitiva.

(1) Sustituido por el Art. 66 Inc. 4 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).

Artículo 52 (bis) -INCOBRABLES- (1) **A partir del 1º de enero del 2001, anualmente, la Dirección General de Rentas registrará en las cuentas corrientes de los contribuyentes y/o responsables, con información a la Contaduría General de la Provincia, al Tribunal de Cuentas de la Provincia y Fiscalía de Estado, en forma circunstanciada de los créditos tributarios incobrables que corresponda por:**

a) **insolvencia financiera y/o patrimonial del contribuyente y/o responsable**

b) **desaparición del contribuyente y/o responsable**

c) **transferencia o liquidación de la entidad autorizada para la recaudación del débito tributario.**

El ejercicio de la acción descrita no implica renuncia al derecho de cobro.

(1) Incorporado por el Art. 63 Inc. 15 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

CAPITULO VII ACTUALIZACIÓN E INTERESES DEL DEBITO Y CRÉDITO FISCAL

Artículo 53° - Los impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, intereses devengados, cuotas, recargos y multas que se ingresen con posterioridad a la fecha en la cual debieron abonarse, el monto adeudado se actualizará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente diario correspondiente al lapso al comprendido entre el día del vencimiento y el día de pago.

La actualización a que alude el párrafo anterior se efectuará de conformidad con la evolución experimentada por el Índice combinado establecido por el artículo 28° del Código Fiscal.

Los índices de cada mes serán diarios, elaborados y publicados mensualmente por la Dirección General de Rentas.

La actualización monetaria integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal.

La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización, subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General de Rentas al recibir el pago de los tributos, intereses y sanciones y mientras no haya operado la prescripción para el cobro de ello. En los casos que se ingresen los tributos, intereses y sanciones sin la actualización correspondiente, este concepto también se actualizará desde ese día según lo establece el presente artículo.

Esta disposición regirá a partir del día dieciséis (16) del mes siguiente al de la publicación de la Ley No 5434/89.

Artículo 53° (bis) – (1) Fijese en 24.662,5421 el índice diario correspondiente al día 1 de abril de 1.991 para actualizar los créditos fiscales vencidos a esa fecha.

El coeficiente de actualización se determinará al 1 de abril de 1991 en base al cociente entre el índice correspondiente a dicho día y el índice correspondiente al día de vencimiento previsto en las respectivas Resoluciones Generales de la Dirección General de Rentas.

(1) Incorporado por art. 32 Inc. 6 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

Artículo 54° - (1) También serán actualizadas por el procedimiento establecido en el art. anterior los montos por los que correspondiere devolución, repetición, compensación o acreditación.

Dichos montos se actualizarán desde el día posterior al que se efectuó el ingreso indebido.

(2) El coeficiente de actualización se determinará al 1 de abril de 1991 en base al cociente entre 24.662,5421 y el índice correspondiente al día en que se efectuó el ingreso indebido. Con posterioridad al 1 de abril de 1991 dichos montos devengan de pleno derecho un interés que se aplicará en proporción al tiempo, computándose desde el día 2 de abril del 1991 o el día en que se efectuó el ingreso indebido, si es posterior a aquél, y hasta que se practique la liquidación definitiva, la cual quedará fija a esa fecha. A tal efecto, la tasa mensual aplicable no superará el promedio de las tasas de interés previstas para los depósitos en Caja de Ahorro por el Banco de la Nación Argentina según el período que se trate.

Previo a la efectivización de la devolución, una vez determinado el monto de ésta, se deberá cancelar, de existir, la deuda tributaria que el beneficiario de la misma, mantuviere con el fisco.

Cuando el concepto sobre el cual versa la devolución se trate de un recurso específicamente afectado, deberán ser imputados los importes objetos de la devolución contra dicha afectación.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 11 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 16 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 54° (bis) - Derogado por el Art. 35 Inc. 12 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 55° - (1) (2) (3) La mora en el pago de los débitos tributarios, sanciones, intereses, pagos a cuenta, retenciones, cuotas y demás obligaciones fiscales, devengará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, en concepto de intereses resarcitorios, la tasa mensual que fije el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a las variaciones que se registren en el mercado financiero, la que no podrá exceder a la que establezcan los bancos oficiales por las operaciones de descubiertos en cuenta corriente; incrementada hasta en un cincuenta por ciento (50 %).

El interés resarcitorio se aplicará en proporción al tiempo y en forma no acumulativa, a partir del día 2 de abril de 1991 o de la fecha de vencimiento, la posterior y hasta el día de pago. El coeficiente se determinará trayendo al índice correspondiente a la fecha de pago el índice de la fecha de vencimiento de la obligación.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a elaborar los índices de interés aplicables a partir del 2 de abril de 1991.

Cuando se trate de deudas vencidas al 1 de abril de 1991, los intereses resarcitorios se calcularán sobre el monto que resulte de aplicar lo previsto en el art. 53 (bis), fijándose en 1,3241 el índice diario en concepto de interés resarcitorio correspondiente al día 1 de abril de 1991, para los créditos vencidos a esa fecha. El coeficiente en concepto de interés resarcitorio se determinará al 1 de abril de 1991 en base al cociente entre el índice precedentemente indicado y el índice correspondiente al día de vencimiento previsto en las respectivas Resoluciones Generales de la Dirección General de Rentas, atendiendo a que la mora en el pago de los débitos tributarios, sanciones, intereses, pagos a cuenta, retenciones, cuotas y demás obligaciones fiscales, ha devengado al 1º de abril de 1991, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, en concepto de intereses resarcitorios, el cinco por ciento (5%) anual, en proporción al tiempo. El interés precedentemente

indicado se aplicará a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día de pago o al 1º de abril de 1991, el anterior, sobre el monto de la deuda actualizada según lo prevé el artículo 53º del Código Fiscal.

- (1) Sustituido por el Art. 55 Inc. 6 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).**
- (2) Sustituido por el Art. 57 Inc. 3 de la Ley 6752.**
- (3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 17 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**
- Artículo 55° (bis) Derogado Art. 63 Inc. 18 Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**

CAPITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 56° - (1)(2)(3)(4) Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este código u otras leyes especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas de la Dirección General de Rentas, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación, recaudación, fiscalización y registración de las obligaciones impositivas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle, serán reprimidos con una multa de hasta pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) por infracción, excepto cuando se refiera a los hechos u omisiones enunciados en el artículo 313º, los cuales serán sancionados según lo dispone el artículo 314º.

- (1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 13 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).**
- (2) Modificado por el Art. 61 Inc. 3 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).**
- (3) Sustituido por el Art. 70 Inc. 9 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).**
- (4) Sustituido por el Art. 96 Inc. 18 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).**

Artículo 57° - (1)(2)(3)(4) Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta a doscientos por ciento (200%) del monto del débito tributario, determinado según el artículo 28º del Código Fiscal, omitido a la fecha de inicio de la acción administrativa, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales.

No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código, de las Leyes fiscales especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones de la Dirección General de Rentas. A tal efecto, sólo podrá alegarse que existe error excusable, cuando en el caso concreto se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Complejidad del negocio jurídico;
- b) Que esa complejidad suscite dudas interpretativas sobre su tratamiento fiscal y
- c) Que el contribuyente haya observado, en el caso particular una conducta fiscal satisfactoria.

La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por dicha repartición mediante resolución fundada.

- (1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 14 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).**
- (2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 19 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**
- (3) Modificado por el Art. 88 Inc. 20 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).**
- (4) Sustituido por el Art. 96 Inc. 19 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).**

Artículo 58° - (1) (3) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable desde el doscientos por ciento (200%) hasta el ochocientos por ciento (800%) del débito tributario total o parcialmente evadido a la fecha de inicio de la acción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

b) (4) Los agentes de retención, recaudación y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos, recaudados y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron abonarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlos por fuerza mayor o disposición judicial o administrativa.

No constituirá defraudación cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma concurrente:

- 1) Cuando la demora en el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas no supere los cinco días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.
- 2) El ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas por parte del agente se efectuó en forma espontánea, con los intereses correspondientes.
- 3) El agente no registre depósitos extemporáneos durante el periodo fiscal.
- c) **(2)** Los entes recaudadores por los importes recaudados y no ingresados en término serán pasibles de la sanción calculada sobre dichos importes.

- (1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 7 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).**
- (2) Incorporado por el Art. 73 Inc. 5 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).**
- (3) Modificado por el Art. 88 Inc. 21 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).**
- (4) Sustituido por el Art. 96 Inc. 20 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).**

Artículo 58° (bis) - (1) La infracción a las normas relacionadas a mantenimiento y protección del medio ambiente será sancionada con la aplicación de la alícuota máxima en el Impuesto a los Ingresos Brutos en virtud de evaluación que se haga en orden al daño causado. El régimen de aplicación y percepción de la misma se hará en la forma que indique la reglamentación.

(1) Incorporado por el Art. 88 Inc. 22 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)

Artículo 58° (ter) - (1)(2) En caso que el infractor a las normas relacionadas a mantenimiento y protección del medio ambiente sea una persona no contribuyente de Impuesto a los Ingresos Brutos la sanción será una suma fija determinada anualmente por la Dirección General de Rentas.

- (1) Incorporado por el Art. 88 Inc. 23 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)**
- (2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 21 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).**

Artículo 58° (quater) - (1) El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por la documentación de traslado o transporte que establezca la Dirección General de Rentas. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de la mercadería será sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 319 y siguientes del presente código, con el decomiso de los bienes transportados en infracción.

(1) Incorporado por el Art. 88 Inc. 24 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)

Artículo 59° - (1) Sin que la presente enumeración pueda considerarse taxativa, se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Medie grave contradicción entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos que surjan de las declaraciones juradas y de la base imponible denunciada.
- b) Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la base imponible.
- c) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias aplicables al caso y la aplicación que de las mismas hagan los contribuyentes y responsables cuya incidencia se exteriorice en la inexactitud de las declaraciones juradas, de los elementos documentales que deban servirles de base o de los importes ingresados.
- d) No llevar o exhibir libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
- e) Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas o bien sistemas operativos o documentales inadecuados o impropio de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

f) Reincidir en infracciones legales, aun cuando en la primera ocasión se le hubiere configurado como error excusable.

(1) Modificado Art. 32 Inc. 11 por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

Artículo 60° - (2) La infracción formal contemplada en el art. 56 quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos. Constatados los hechos por parte de la Dirección General de Rentas, se aplicarán las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación que mediante Resolución General fije dicha Dirección.

(1) Las multas contempladas en los art. 57° y 58° se aplicarán mediante Resolución de la Dirección o del funcionario en quien se delegue esa facultad de acuerdo con la graduación que mediante resolución general fije la Dirección, excepto para los Agentes de Retención y Percepción, las que serán aplicadas en forma automática.

(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 16 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 7 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

Artículo 61° - (1)(2)(3) Los responsables del pago del Impuesto de Sellos que no lo efectúen dentro de los plazos establecidos por el artículo 241° del presente Código, o lo hicieren por una cantidad menor de la que corresponda, abonarán sin necesidad de acción administrativa previa, además del capital y de los intereses resarcitorios correspondientes, una multa graduable de la siguiente forma:

a) Cuando el impuesto se abone espontáneamente:

1) Dentro del mes, contado a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: diez por ciento (10%) del débito tributario total correspondiente;

2) Pasado el mes y hasta tres (3) meses, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, veinticinco por ciento (25%) del débito tributario total correspondiente;

3) Pasado los tres (3) meses de retardo, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cincuenta por ciento (50%) del débito tributario total.

b) Cuando el impuesto se abone por declaración jurada:

1) Dentro del mes, contado a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: veinte por ciento (20%) del débito tributario total correspondiente;

2) Pasado el mes y hasta tres (3) meses, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cincuenta por ciento (50%) del débito tributario total correspondiente;

3) Pasado los tres (3) meses de retardo, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cien por ciento (100%) del débito tributario total.

c) Cuando el pago del impuesto se haya efectuado como consecuencia de la acción administrativa de la Dirección General de Rentas u otros organismos oficiales corresponderá el duplo de la sanción prevista en el inciso a) y b).

A los fines de este artículo se considerará como mes el tiempo transcurrido entre el día de vencimiento de la obligación y el mismo día del mes siguiente inclusive.

La sanción dispuesta en el inciso a) se aplicará a los que no abonen las tasas retributivas de servicios previstas en la Ley Impositiva o en las Leyes Especiales de acuerdo con los plazos establecidos por los artículos 292° y 299° del presente Código o en la Ley Especial que se dicte al efecto.

Las presentes sanciones excluyen a las establecidas en los artículos 57° y 58° del Código Fiscal.

(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 6 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).

(2) Modificado por el Art. 35 Inc. 17 de la Ley 6226 (B.O. 13/01/95).

(3) Sustituido por el Art. 96 Inc. 22 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

(4)

Artículo 62° - Habrá reincidencia siempre que el sancionado por resolución administrativa firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo y tributo, aunque hubiere sido condonada, dentro de un período de tres (3) años. Lo establecido en el párrafo anterior no comprende a los tributos mencionados en el artículo 61°.

Artículo 63° - Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 64° - Se aplicará la misma sanción que al responsable principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda:

a) A los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen o colaboren de cualquier manera con el autor para la realización del acto punible, según sea el caso.

b) A los directores, gerentes, administradores, representantes o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas físicas, cuando hubiesen actuado con dolo.

c) A los terceros que, aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten o silencien una infracción.

Artículo 65° - Los funcionarios o profesionales que participen en las infracciones previstas en el presente Código, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 64°, serán pasibles de las sanciones allí mencionadas, sin perjuicio de las que le correspondan por el ejercicio de su cargo o profesión.

La resolución de la Dirección General de Rentas deberá ser comunicada al organismo que ejerza el contralor de la respectiva actividad.

Artículo 66° - Cuando el infractor no sea una persona física, las sanciones se aplicarán al ente de hecho o de derecho responsable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64°.

Artículo 67° - Es agravante especial la circunstancia de que la infracción se cometa con la participación del funcionario o magistrado que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 68° - La responsabilidad por las sanciones aplicadas a los responsables y terceros enunciados en el presente Capítulo es solidaria con la del obligado principal y se hará extensiva a todas las costas y gastos causídicos.

Artículo 69° - (1) La muerte del infractor no extingue la responsabilidad pecuniaria de sus sucesores universales o legatarios y de los demás responsables, excepto en los casos de multas aplicadas por infracciones a deberes formales.

(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 18 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 70° - (1)(2)(3)(4) Los contribuyentes y demás responsables de los impuestos y contribuciones previstas por este Código y Leyes especiales, que regularicen espontáneamente su situación no serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 57° y 58°. Esta disposición no se aplicará a los Agentes de Retención y Percepción respecto al Impuesto retenido y/o percibido.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya realizado como consecuencia de acción administrativa de la Dirección General de Rentas u otros organismos oficiales.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 19 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

(2) Incorporado por el Art. 61 Inc. 4 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).

(3) Sustituido por el Art. 70 Inc. 4 de la Ley 7.833 (B.O. 28/01/08).

(4) Sustituido por el Art. 96 Inc. 23 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 71° - El Poder Ejecutivo podrá suspender total o parcialmente el beneficio previsto en el artículo anterior cuando lo estime conveniente.

Artículo 72° - (1) Los que expidieren sin autorización estampillas, serán sancionados con multa de Pesos Cuatrocientos (\$ 400) por la primera vez y de Pesos Dos Mil Cuatrocientos (\$2.400) por cada reincidencia.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 20 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 73° - (1) El funcionario que violando en forma maliciosa o negligente los deberes a su cargo, provoque un daño económico al fisco, contribuyentes o terceros y que por igual conducta divulgue hechos o documentos que conozca por razón de su cargo, será sancionado con multa de Pesos Seiscientos Sesenta (\$660), sin perjuicio de su responsabilidad civil, penal y administrativa prevista en las leyes pertinentes.

(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 21 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

TÍTULO II: CAPÍTULO ÚNICO EXENCIONES

Artículo 74° - (1) Están exentos de impuestos, salvo disposición expresa en contrario:

a) La Nación, las Provincias, los Municipios y los Entes Autárquicos, salvo lo previsto en el artículo 75°.

b) (3) Las Congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica conforme a los términos de la Ley 24483.

c) Los clubes deportivos con personería jurídica.

d) (3) (4) (7) (8) Entes con personería jurídica constituidos como entidades sin fines de lucro que se dediquen, exclusivamente, al cumplimiento de funciones dirigidas a discapacitados, minusválidos, jubilados, pensionados y dependientes a la droga, alcohol y similares, en lo referente a su educación, ayuda y/o rehabilitación y entidades no gubernamentales cuya actividad sea la atención a sectores en desamparo, niños, adolescentes, ancianos y mujeres cabezas de familia.

En caso de no haberse constituido de conformidad con el artículo 33° del Código Civil, deberán ser sujetos de derecho y reunir los "requisitos establecidos por el artículo 46° del citado Código".

e) Las asociaciones cooperadoras de establecimientos educacionales oficiales o autorizadas.

f) Los partidos políticos reconocidos como tales por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

g) Las uniones vecinales, con personería jurídica, que se dediquen exclusivamente al cumplimiento de sus fines, conforme a sus estatutos.

h) (1) Los estados extranjeros y las representaciones consulares debidamente acreditadas ante el gobierno de la Nación.

i) (2) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios con personería jurídica.

j) (5) Las Bibliotecas populares para entidades sin fines de lucro.

k) (6) Empresa Provincial de Transporte de Mendoza.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 8 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Incorporado por el Art. 47 Inc. 3 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).

(3) Sustituido el Art. 55 inciso 7 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).

(4) Sustituido por el Art. 63 Inc. 20 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(5) Incorporado por el Art. 63 Inc. 21 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(6) Incorporado por el Art. 8 de la ley 7312 (B.O. 19/01/05).

(7) Sustituido por el Art. 70 Inc. 5 de la ley 7.833 (B.O. 28/01/08).

(8) Sustituido por el Art. 85 Inc. 8 de la Ley 8.006 (B.O. 27/01/09).

Artículo 75° - (1) (2) (3) Las exenciones previstas en los incisos b), c), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo anterior no comprenden a las tasas ni a las contribuciones de mejoras, tampoco comprenden a los bienes, actos o actividades que por su destino o naturaleza no se correspondan directamente con los fines específicos de la institución beneficiada. Cuando la afectación o uso sea parcial; se otorgará en forma proporcional.

La exención dispuesta en el inciso a) del artículo 74 no alcanza a las empresas y sociedades del estado, incluso instituciones financieras.

La exención al Impuesto Inmobiliario otorgada a entidades deportivas o concesionarios de tierras fiscales y/o

privadas, no comprenderán a los cesionarios de uso del terreno por cualquier título, socios o no de la entidad deportiva o concesionaria, por las mejoras realizadas o que realicen para uso privado.

No están comprendidas las concesiones otorgadas por licitación pública a la fecha de la promulgación de la presente ley.

(1) Modificado por el Art. 43 Inc. 9 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Modificado por el Art. 53 Inc. 4 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

(3) Sustituido por el Art. 1 de la ley 8.535 (B.O. 09/04/13)

Artículo 76° - (1)(2)(3)(4) Las exenciones previstas por el artículo 74°, incisos b) y siguientes, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados ante la Dirección General de Rentas. La petición deberá contener todos los requisitos que establezca la reglamentación que a propuesta de la citada repartición sea aprobada por el Poder Ejecutivo. La exención será otorgada por Resolución de la Dirección General de Rentas una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación, y comenzará a regir para la entidad peticionante a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso.

Las entidades declaradas exentas del pago de impuestos de conformidad a las disposiciones de este Código, que hubieren efectuado pago por conceptos exceptuados por este ordenamiento legal, no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

Procederá la revocación en sede administrativa, de los beneficios otorgados por este código o leyes especiales, cuando no exista o dejen de existir los presupuestos que determinen su otorgamiento. En tales casos se procederá cuando corresponda, a la determinación de oficio de los períodos no prescriptos.

(1) Modificado por el Art. 43 Inc. 10 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Modificado por el Art. 53 Inc. 5 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

(3) Modificado por el Art. 61 Inc. 5 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).

(4) Sustituido por el Art. 96 Inc. 24 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

TITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL

CAPITULO I

ACCIONES Y RECURSOS

Artículo 77° - El procedimiento administrativo fiscal se ajustará a las disposiciones del presente Código y, supletoriamente, a las normas de la Ley N° 3909.

Artículo 78° - (1) La acción administrativa fiscal puede ser iniciada:

a) A petición de parte interesada;

b) Ante una denuncia;

c) De oficio.

En el caso del inciso a) la presentación deberá ser fundada y contener el ofrecimiento de toda la prueba que haga al derecho del accionante. Cuando la acción sea por devolución o repetición, compensación o acreditación, deberán acompañarse los respectivos comprobantes de pago. (1) En caso que los comprobantes de pago originales estén incorporados en algún auto judicial se podrán presentar copias certificadas por autoridad judicial.

En los casos que la devolución sea solicitada por los agentes de retención establecidos en el artículo 211° de este código deberán adjuntar una declaración jurada con la nómina de los contratantes y sus domicilios a efectos de ser notificados del trámite previo a hacerles efectiva la devolución a los peticionantes.

En los casos de los incisos b) y c), previo a resolver, se dará vista al interesado de todo lo actuado por el plazo de quince (15) días para que alegue todas las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá ofrecer la prueba pertinente.

La Dirección General de Rentas deberá expedirse sobre la procedencia de la prueba ofrecida. El pronunciamiento que acepte su producción contendrá las medidas necesarias para su sustanciación.

Para el caso que se desestimare la prueba ofrecida, deberá hacerlo mediante decisión fundada en el mismo acto que resuelve la procedencia de la acción fiscal iniciada.

(1) Incorporado por Art. 66 Inc. 5 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02) .

Artículo 79° - Cuando se ejercite la acción administrativa para la obtención de exención tributaria, previo a resolver, deberá correrse vista por quince (15) días a la Fiscalía de Estado.

Artículo 80° - (1) La prueba a que se refiere el Artículo 78° deberá ser producida en el plazo de quince (15) días a contar del vencimiento del lapso establecido para su ofrecimiento, salvo para presentar o completar documentación, en cuyo caso el plazo será de cinco (5) días.

Dicho plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la acción administrativa.

Para todos los casos, la producción de la prueba estará a cargo del contribuyente, responsable o tercero.

Cuando se ofrezca la testimonial, cada interesado no podrá proponer más de tres (3) testigos.

Se requiere resolución expresa del Director General de Rentas, para aceptar:

- a) más de tres (3) testigos,
- b) prueba a rendirse fuera de la Provincia.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 11 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

Artículo 81° - La prueba tendiente a desvirtuar los hechos, actos, indicios o presunciones, tomados en cuenta por la Dirección para la determinación del débito tributario, estará a cargo del contribuyente o responsable cuando aquellos deriven de datos concretos emanados del propio contribuyente, terceros o entidades públicas o surjan de normas legales, reglamentarias o técnicas relativas a la actividad o situación del contribuyente o responsable.

Artículo 82° - Cuando por efectos de la acción administrativa resulte una determinación tributaria, exista o no presunción de infracción a las normas fiscales, juntamente con la vista establecida en el artículo 78° del presente Código, se entregará al sujeto pasivo copia de las actuaciones pertinentes.

Artículo 83° - Estando las actuaciones en estado de resolver, la Dirección, en el plazo de treinta (30) días, prorrogables por otro período igual, deberá dictar el acto administrativo que corresponda.

Dicha resolución deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Fecha;
- b) Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones;
- c) Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa;
- d) Decisión adoptada por la Dirección sobre el particular y sus fundamentos;
- e) Cuando corresponda, suma líquida a abonar, por el contribuyente, responsable o tercero, discriminada por concepto. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse hasta el día de pago, bastará la indicación de las bases para su cálculo.
- f) Firma del funcionario autorizado.

Cuando en el caso contemplado en el artículo 82° el sujeto pasivo no contestare en tiempo la vista conferida, la Dirección emitirá la correspondiente resolución aprobando la determinación practicada y, en su caso, aplicando la sanción que corresponda.

Artículo 84° - Si la Dirección no dictare la resolución en el plazo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar pronto despacho, en cuyo caso el funcionario responsable deberá dictar el acto administrativo en el plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días a contar del siguiente hábil al de la solicitud.

Artículo 85° - Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior el funcionario no hubiere dictado el acto correspondiente, el interesado podrá solicitar por escrito, al superior jerárquico, el pronunciamiento respectivo. En tal caso, el superior jerárquico solicitará la inmediata remisión de las actuaciones y deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 86° - (1) Las resoluciones emanadas del Director General de Rentas y demás funcionarios con atribuciones delegadas son recurribles en la forma establecida en el presente Código.

Los recursos sólo serán susceptibles de ser interpuestos contra los actos administrativos definitivos que causen estado en su respectiva instancia.

La interposición de los recursos administrativos suspende la ejecución de las resoluciones recurridas.

(1) Modificado por Art. 35 Inc. 15 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

Artículo 87° - Los recursos a que alude el artículo anterior serán:

- a) De aclaratoria.
- b) De revocatoria.
- c) De apelación.
- d) Directo.

Artículo 88° - El recurso de aclaratoria procede contra resoluciones de los funcionarios enunciados en el artículo 86° a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación sustancial. Se presentarán ante el mismo funcionario del que emanó el acto dentro de los cinco (5) días de la notificación y deberá resolverse en el mismo plazo.

Artículo 89° - El recurso de revocatoria procede contra resoluciones emanadas del Director General de Rentas o de funcionarios que actúen en virtud de facultades delegadas, dentro del plazo de quince (15) días de la notificación de la respectiva resolución.

En el primer caso sólo es procedente cuando no haya habido decisión previa y definitiva en esa etapa procesal, de un funcionario con facultades delegadas.

El recurso será fundado y deberá contener el ofrecimiento de toda la prueba que se considere pertinente, siguiéndose en cuanto a su producción y limitaciones lo dispuesto en los artículos 80° y 81°.

No se admitirá ofrecimiento de prueba cuando el recurrente tuvo oportunidad procesal de hacerlo con anterioridad.

El recurso se interpondrá en todos los casos ante el Director General de Rentas y éste deberá resolverlo en el plazo de treinta (30) días de encontrarse las actuaciones en estado. Este lapso se entenderá prorrogado por otro período igual en los casos en que no se hubiere notificado la resolución dentro de los primeros treinta (30) días.

Artículo 90° - Vencidos los plazos establecidos en los artículos 88° y 89°, el interesado podrá considerar denegada tácitamente su petición y recurrir directamente ante el superior jerárquico o Tribunal Administrativo Fiscal, según corresponda.

Artículo 91° - (1) (2) (3) El recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal procede contra las decisiones definitivas del Director General de Rentas o del Director Provincial de Catastro, siempre que previamente se hubiera interpuesto recurso de revocatoria.

El escrito correspondiente deberá presentarse ante la mesa de entradas de la Dirección General de Rentas o Delegaciones, o ante la mesa de entradas de la Dirección Provincial de Catastro o Delegaciones, según corresponda, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, previo pago de la tasa retributiva de servicios el que será requisito de admisibilidad, y será remitido directamente al Tribunal Administrativo Fiscal dentro de los dos días de interpuesto.

El recurso deberá ser fundado y expresar los agravios que cause la resolución, y contener el ofrecimiento de toda la prueba, acompañándose la de carácter documental.

Las pruebas admisibles en el recurso de apelación estarán limitadas a acreditar hechos conocidos posteriormente a la resolución apelada o consistir en documentos que no hayan podido presentarse al proceso con anterioridad por causas no imputables al contribuyente. En caso de ofrecerse prueba pericial, su costo estará a cargo del proponente.

El Tribunal Administrativo Fiscal deberá decidir, dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, si el recurso es o no formalmente procedente indicando si se han cumplido los requisitos de forma necesarios. En caso de no haberse cumplido con dichos requisitos, emplazará al apelante para que en el término de diez (10) días subsane las diferencias u omisiones bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.

Concedido el recurso, se remitirán las actuaciones a la Dirección General de Rentas o la Dirección Provincial de Catastro de corresponder, para que en el término de treinta (30) días siguiente a su recepción, conteste los agravios expresados por el recurrente y ofrezca la prueba relativa al hecho nuevo o al documento incorporado por el apelante.

(1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 4 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).

(2) Sustituido por el Art. 73 Inc. 6 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).

(3) Sustituido por el Art. 70 Inc. 6 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).

Artículo 92° - (2) (3) Contestados los agravios, el Tribunal Administrativo Fiscal se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas dentro del plazo de tres (3) días de recibidas las actuaciones, estableciendo a cargo de quien se encuentra su producción y el plazo en que han de rendirse fijando días y horas de audiencia y el caso que correspondiere. La providencia que el Tribunal dicte, respecto de la admisión, cargo, plazo y producción de prueba será irrecurrible.

El Tribunal deberá fundar la resolución que desestimare prueba ofrecida. Esta resolución sólo podrá ser recurrida mediante recurso de revocatoria el que deberá presentarse dentro de los diez (10) días de su notificación. También podrá disponer medidas para mejor proveer en especial convocar a las partes y a cualquier funcionario de la Dirección General de Rentas o de la Dirección Provincial de Catastro para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

(1) Estas actuaciones se efectuaran en presencia de las partes a quienes se notificará debidamente y se dejará constancia circunstanciada en el expediente de la realización del acto.

Producidas las pruebas y aclaraciones indicadas anteriormente, el Tribunal pondrá las actuaciones en estado de resolver.

La resolución será pronunciada dentro de los treinta (30) días de la providencia que llama autos para resolver. La misma será remitida dentro de los tres (3) días de dictada, para su ratificación por el Poder Ejecutivo.

En el caso que el Poder Ejecutivo comparta el criterio del Tribunal Administrativo Fiscal, emitirá un decreto ratificando dicha resolución. Caso contrario devolverá las actuaciones para que se efectúe un nuevo estudio del asunto.

El decreto que ratifique la resolución deberá notificarse al recurrente, a la Dirección General de Rentas o a la Dirección Provincial de Catastro y al Fiscal de Estado.

(1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 5 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).

(2) Sustituido por el Art. 73 Inc. 7 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).

(3) Sustituido por el Art. 70 Inc. 7 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).

Artículo 93° - Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Fiscal una vez ratificadas por el Poder Ejecutivo, tendrán el carácter de definitivas en sede administrativa y sólo serán susceptibles de recurso de aclaratoria a fin de que sean corregidos errores materiales subsanadas omisiones de pronunciamiento o aclarados conceptos oscuros. Este recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) días de la notificación y resolverse en el mismo plazo.

Artículo 94° - A partir del pronunciamiento del Tribunal Administrativo Fiscal ratificado por el Poder Ejecutivo quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de las acciones pertinentes.

La interposición de estas acciones no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Suprema Corte de Justicia dispusiere lo contrario.

Artículo 95° - (1) (2) Podrán impugnarse las leyes fiscales por inconstitucionalidad accionando directamente ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la ley o de la fecha en que la norma produzca efectos jurídicos en la situación fiscal del sujeto pasivo.

Transcurrido dicho plazo, la acción sólo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) pago del tributo actualizado, sus intereses, recargos y multas;
- b) protestas y,
- c) iniciación de la acción dentro de los treinta (30) días de la fecha de pago.

(1) Sustituido por el Art. 70 Inc. 8 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).

(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 9 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

Artículo 96° - La protesta a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de Rentas o sus Delegaciones hasta dentro de los dos (2) días de efectuado el pago.

Artículo 97° - Cuando se accione por repetición, a los efectos de la correspondiente actualización, será de aplicación el artículo 54°

Artículo 97 (bis) - Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la autoridad administrativa correspondiente, consultas debidamente documentadas sobre: la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.

(1) Las opiniones en respuesta a consultas efectuadas por los contribuyentes, responsables o terceros, se circunscribirán estrictamente a los términos de la situación de hecho concreta y actual consultada y a los elementos de juicio aportados en su oportunidad. No son recurribles, tienen carácter vinculante para la Dirección General de Rentas y para los consultantes, sólo cuando fueran emitidas por el Director General, en su caso, por Subdirector en el que hubiere delegado tal atribución, y su alcance no es extensivo a favor o en contra de terceros ajenos a la misma. Facúltese a la Dirección General de Rentas a establecer las formalidades que deberá reunir la formulación de la consulta y su respectiva respuesta.

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.

(1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 6 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).

CAPITULO II

NOTIFICACIONES

Artículo 98° - Deberán ser notificadas:

a) Las decisiones administrativas definitivas o que resuelvan un incidente, emanadas del Director o funcionario con facultades delegadas.

b) Las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas, traslados y las relativas a medidas de prueba.

c) Todas las demás que la Dirección determine.

Artículo 99° - Las notificaciones sólo podrán efectuarse válidamente por los siguientes medios:

- a) Cédula.
- b) Carta certificada con aviso de recepción.
- c) Telegrama colacionado.
- d) Constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente, dándose expresamente por notificado de las actuaciones.
- e) Préstamos del expediente, cuando de ello hubiere constancia escrita firmada por el interesado o su representante.
- f) Agregación de escritos o actuaciones con la firma del interesado o su representante, que evidencien en forma indubitable su conocimiento del acto o decisión.
- g) Edictos publicados en el Boletín oficial y un diario de circulación en toda la Provincia, por tres (3) días alternados, en caso de domicilio ignorado, para lo cual, previamente deberán practicarse por la Dirección General de Rentas o Policía de la Provincia, las diligencias tendientes a localizar el domicilio del contribuyente o responsable.
- h) Listados que se exhibirán durante el plazo que determine la reglamentación en la respectiva repartición y que serán anunciados previamente mediante avisos publicados durante cinco (5) días alternados en un mes, en el Boletín oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia. El presente medio sólo podrá aplicarse para notificar modificaciones generales o zonales en los avalúos fiscales.
- i) Inserción en el boleto del impuesto inmobiliario del nuevo avalúo fiscal atribuido al bien. En este caso la notificación se tendrá por efectuada el día del vencimiento del plazo para el pago del tributo indicado en el boleto.
- j) **(5)** A través del correo electrónico constituido por el contribuyente mediante la clave fiscal.

(1) Incorporado por el Art. 96 Inc. 25 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 100° - En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo anterior, la notificación se tendrá por efectuada el tercer día hábil siguiente al de la última publicación.

Artículo 101° - Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener, salvo disposiciones especiales de este Código, el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente.

Artículo 102° - Si la notificación se hiciera en el domicilio, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse.

Una de las copias, que fechará y firmará, la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquier otra de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando el empleado no encontrare la persona a la cual deba notificar y ninguna de las otras personas de la casa quisiere recibirla, fijará o introducirá en la casa copia de la cédula y demás instrumentos acompañados dejando constancia de ello en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama servirá de suficiente constancia el recibo de entrega de la oficina telegráfica, la que deberá agregarse al expediente.

CAPITULO III

PLAZOS PROCESALES

Artículo 103° - Todos los plazos procesales establecidos en el presente Código se cuentan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario, y se computan a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Artículo 104° - Los plazos procesales para interponer recursos son perentorios. Los restantes plazos serán prorrogados por una sola vez, salvo expresa disposición en contrario. En este caso la prórroga será acordada por el Director General de Rentas por un plazo igual al original, siempre que la solicitud haya sido presentada antes del vencimiento de aquél.

Artículo 105° - En el caso que el pedido de prórroga no sea contestado en el plazo de diez (10) días, aquélla se

entenderá automáticamente acordada por el lapso indicado en el artículo anterior.

Artículo 106° - Los plazos procesales pueden suspenderse en caso de fuerza mayor que haga imposible la realización del acto pendiente.

Artículo 107° - A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, por motivos excepcionales la Dirección podrá declarar inhábiles uno o más días administrativos.

CAPITULO IV

DOMICILIOS

Artículo 108° - A los efectos de la aplicación de este Código, leyes fiscales especiales y normas legales complementarias se considerará como domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de impuestos, tasas o contribuciones, a los que se establecen en el presente capítulo, los que se reputarán válidos a todos los efectos administrativos y judiciales.

Artículo 108° (bis) - (1) Se considerará domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

(1) Incorporado por el Art. 73 Inc. 8 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).

Artículo 109° - (1) Son domicilios fiscales, en el orden que se indican los siguientes:

a) Personas físicas:

- 1- El lugar de residencia permanente o habitual.
- 2- El lugar de establecimiento.
- 3- El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

b) Personas jurídicas y demás sujetos de derecho:

- 1- La sede de su dirección o administración.
- 2- El lugar del establecimiento.
- 3- El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

c) Sujetos pasivos domiciliados fuera de la Provincia:

1- El último de los domicilios que tenga o haya tenido de acuerdo con la enunciación anterior o en su defecto el de su agente o representante en la Provincia.

2- El lugar del establecimiento ubicado en la Provincia.

3- El que elija el sujeto activo cuando exista más de uno de los domicilios enumerados precedentemente y sea comunicado al interesado.

Es domicilio del establecimiento el lugar donde se desarrolle el comercio, industria, profesión, oficio, servicio, etc. Entiéndase por establecimiento a casa matriz y a cada sucursal, agencia, depósito, oficina, fábrica, taller u otra forma de asentamiento permanente físicamente separado o independiente de casa matriz, cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 7 de la Ley 6104 (B. O.11/01/94).

Artículo 110° - Sin perjuicio de lo enunciado en el artículo anterior, son domicilios fiscales especiales, los siguientes:

a) El lugar de ubicación del bien, en cuanto al impuesto inmobiliario.

b) El domicilio real denunciado en los autos pertinentes a los efectos de los tributos de justicia y de sellos.

c) El denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en el caso del impuesto a los automotores.

d) El especial constituido por los contratantes en el respectivo instrumento en relación al impuesto de sellos.

e) El último constituido o denunciado ante la Dirección General de Rentas para el cumplimiento de obligaciones formales, en cuanto a un impuesto o contribución determinados.

f) El lugar donde se constituye especialmente domicilio fiscal por parte del sujeto pasivo, respecto de un tributo o contribución específicos.

g) (1) Para los sujetos que se encuentren en concurso preventivo conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.522 y sus complementarias y modificatorias, el domicilio procesal constituido por estos en las actuaciones judiciales respectivas.

1) Incorporado por el Art. 96 Inc. 26 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 111° - La Dirección admitirá la constitución de un domicilio fiscal especial y podrá exigirlo a aquellos contribuyentes que estén radicados fuera del radio de distribución domiciliaria habitual de la correspondencia. Este domicilio especial deberá estar en la ciudad de Mendoza, o en el radio de las Delegaciones de la Dirección General de Rentas.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en todos los escritos y declaraciones juradas presentadas ante la Dirección, debiendo todo cambio ser comunicado dentro de los treinta (30) días de efectuado.

Su omisión hará incurrir a contribuyentes y responsables en las sanciones previstas por incumplimiento a un deber formal.

Artículo 112° - Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilio fiscal fuera de la Provincia no alterarán las normas precedentes ni implicarán declinación de jurisdicción.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 113° - La Dirección General de Rentas tendrá a su cargo el cobro compulsivo de los créditos tributarios y no tributarios y sus intereses, recargos, multas y actualización monetaria, así como de cualquier otro valor adeudado a la Provincia, que se le encargue expresamente siempre que exista título suficiente, por medio del procedimiento de apremio que se establece en el presente Capítulo, el cual regirá también para las ejecuciones que por esta vía entablen las municipalidades y entes autárquicos.

Artículo 114° - (1)(2)(3)(4) Serán competentes para entender en los juicios de apremio y en los procesos ejecutivos de las multas que la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social aplique en el marco de las disposiciones de la leyes 25.212 y 4.974, los Tribunales Tributarios de la Provincia, correspondientes al domicilio de organismo recaudador o sus Delegaciones, teniendo en cuenta el lugar del bien o actividad gravada, sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, salvo aquellos casos en los que el Ente Recaudador estime conveniente, conforme lo establezca mediante reglamentación, interponer las demandas en los Tribunales Tributarios correspondientes a otras Circunscripciones.

Modificado por el Art. 35 Inc. 23 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Sustituido por el Art. 63 Inc. 23 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Incorporado por el Art. 64 Inc. 2 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).

Sustituido por el Art. 96 Inc. 27 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 115° - (1) (2) (3) La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores Fiscales nombrados por el Ministerio de Hacienda o el que lo sustituya a propuesta de la Dirección General de Rentas, las Municipalidades o los entes autárquicos según corresponda, quienes podrán asimismo removerlos. Los recaudadores fiscales deberán ser abogados o procuradores de la matrícula. A tales fines acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento, o copia íntegra de la misma certificada por el ente recaudador. Los recaudadores a designar no podrán integrar la planta permanente y/o temporaria del personal de

la Administración Pública Provincial. Los recaudadores fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 4976.

(4) La Dirección General de Rentas impartirá instrucciones y comunicará novedades a los recaudadores fiscales, sobre los procesos de apremio a su cargo o cuestiones de carácter general, mediante el sistema informático, cuya lectura y su contenido será de cumplimiento obligatorio para los citados profesionales, quienes serán personalmente responsables por las consecuencias que pudieren derivar, en el supuesto de incumplimiento de los mismos.

(1) Sustituido por el Art. 43 inciso 12 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Sustituido por el Art. 55 inciso 8 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).

(3) Sustituido por el Art. 57 inciso 4 de la Ley 6752.

(4) Incorporado por el Art. 73 Inc. 9 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).

Artículo 116° - No será necesario el patrocinio letrado en los trámites del juicio de apremio, pero será obligatorio en los casos de oposición y contestación de excepciones, toda clase de incidentes, ofrecimientos y recepción y pruebas, fundamentación y contestación de recursos. En estos últimos supuestos los recaudadores fiscales se harán patrocinar por los asesores letrados de la respectiva repartición.

Artículo 117° - (1) (2) Los profesionales intervinientes en el juicio de apremio y los oficiales de justicia ad hoc, peritos, expertos y demás auxiliares externos, no tendrán derecho a cobrar honorarios a la Provincia, Municipalidades, entidades autárquicas y empresas del Estado. Sólo podrán recibir del ejecutado, cuando éste fuere vencido en costas, los honorarios regulados en la sentencia o los que resulten de la liquidación administrativa efectuada al deudor. Cuando éstos sean a cargo de terceros, los mismos se liquidarán conforme a las tablas arancelarias existentes en las leyes vigentes o los convenidos con la actora, siempre que haya quedado satisfecho totalmente el crédito del Fisco y finalizada la gestión encomendada. En ningún caso los honorarios podrán superar el veinte por ciento (20 %) del total del débito tributario cobrado por su gestión.

Las personas encargadas de la recaudación son responsables de los montos cuya cobranza les está encomendada y se les hará cargo de lo que dejaren de cobrar, salvo que justifiquen que no ha existido negligencia de su parte y que han practicado todas las diligencias necesarias para su cobro.

(1) Sustituido por el Art. 2 Inc. a) de la Ley 6409 (B.O. 20/08/96).

(2) Incorporado Ley 6452 (B.O. 20/01/97).

Artículo 118° - (1) Los recaudadores no podrán percibir fuera de juicio los rubros ejecutados. Sus honorarios y gastos causídicos, sea en forma total o parcial, serán calculados y cobrados con intervención de la repartición de la cual dependen, conforme a la liquidación que la misma practique o la que apruebe el Tribunal Tributario.

Tampoco podrán desistir, transar, conceder esperas, paralizar o suspender los procedimientos, sin autorización escrita de la superioridad. Los jueces no proveerán tales peticiones sin que se acredite esta circunstancia.

Los recaudadores serán personalmente responsables de los valores cuyo cobro y percepción se les haya encargado y cuya exigibilidad se prescriba por su dolo, culpa o negligencia.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 13 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

Artículo 119° - (1)(2)(3) Cuando el débito no exceda la suma que anualmente fije la Ley Impositiva, quedará a criterio del organismo generador del crédito o del ente encargado de su ejecución, iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado, desistir de la acción o del proceso, según corresponda. Cuando el mantenimiento de los mencionados débitos en forma activa, generen costos al ente administrador, éste podrá denunciar su incobrabilidad, y observar el procedimiento indicado en el artículo 52° (BIS) del Código Fiscal, sin que ello importe renunciar al derecho de cobro.

1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 8 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).

2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 24 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

3) Sustituido por el Art. 96 Inc. 28 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 120° - (1)(2) El título ejecutivo para iniciar el juicio de apremio será la boleta de deuda, firmada por el titular de la repartición, municipalidad o por el funcionario dependiente en quien se hayan delegado estas atribuciones la que debe contener los siguientes recaudos:

- 1) Número.
- 2) Nombre del recaudador.
- 3) Nombre y domicilio del deudor.
- 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos.
- 5) Lugar y fecha del libramiento.
- 6) Plazo, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días para el pago administrativo de la deuda.

La firma inserta al pie de la boleta de deuda a que se refiere la primera parte de este artículo podrá ser impresa por medios electrónicos e intervenida mediante el sistema de timbrado, cuando lo apruebe expresamente la Repartición responsable de la emisión. A tal fin se deberán adoptar las medidas de control y seguridad que se estimen convenientes.

Cuando se verifiquen cambios en los sujetos pasivos y/o en los domicilios de estos, insertos en el título ejecutivo, podrán denunciarse los mismos y anotarse las modificaciones que correspondan en la boleta de deuda, la que será avalada con la firma del funcionario competente.

(1) Incorporado por el Art. 43 Inc. 15 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 29 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 120° (bis) - (1) (2) Cuando la notificación de la boleta de deuda la realicen quienes desempeñan funciones de recaudador fiscal de la Dirección General de Rentas, percibirán en concepto de porcentaje al recaudador el tres por ciento (3%) sobre el monto total de la boleta de la deuda emitida, incluyéndose discriminado en la misma. Dicho porcentaje no podrá ser inferior a diez pesos (\$ 10) ni superior a dos mil pesos (\$2.000) y devengará el mismo interés que el débito fiscal.

Cuando se hubiere promovido la demanda, el recaudador sólo tendrá derecho a sus honorarios devengados en sede judicial, quedando subsumida su tarea extrajudicial previa, en la remuneración que judicialmente corresponda.

Cuando se hayan proseguido las acciones de acuerdo a lo prescrito en el artículo 135, el reintegro abonado con anterioridad no será pasible de devolución alguna.

(1) Incorporado por el Art. 2 inciso b de la Ley 6409 (B.O. 20/08/96).

(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 10 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

Artículo 121° - (1) Con la boleta de deuda se emplazará al deudor para que haga efectivo el débito fiscal y el porcentaje que al recaudador le corresponda en el plazo fijado, bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos que establezca la reglamentación.

No cancelada la deuda en el plazo indicado, el recaudador fiscal iniciará el juicio de apremio, el que se tramitará por el procedimiento establecido para las ejecuciones aceleradas previsto en los capítulos I y II título segundo, libro tercero del Código Procesal Civil, con las modificaciones contenidas en el presente capítulo.

El ejecutante propondrá al Juez, al mismo tiempo, el nombramiento de receptor y oficial de justicia ad_hoc.

Sustituido por el Art. 2 Inc c de la Ley 6409 (B.O. 20/8/96).

Artículo 121° (bis) - (1) Cuando se haya dispuesto el requerimiento de pago, citación para defensa y ordenado el embargo de bienes contra los demandados, el respectivo mandamiento y notificación de esas medidas podrán ser suscriptos por los Secretarios y ProSecretarios de los Tribunales Tributarios, como así también los pedidos de informes y remisión de copias autorizadas a reparticiones públicas.

(1) Modificado por Ley 6740 (B.O. 04/01/00).

Artículo 122° - Las únicas excepciones admisibles son:

- a) Incompetencia.
- b) Pago total o parcial.
- c) Exención fundada en ley.
- d) Prórroga.
- e) Litispendencia.
- f) Cosa juzgada.
- g) Pendencia de recurso administrativo.
- h) Prescripción.
- i) Inhabilidad extrínseca del título
- j) Falta de legitimidad sustancial pasiva.

Artículo 123° - La excepción de pago total o parcial solo podrá acreditarse con los recibos oficiales pertinentes o constancias existentes en expedientes administrativos o judiciales aceptando o declarando válido el pago o por compensado el mismo. En estos dos casos, como también en los supuestos de exención fundada en ley o prórroga, la excepción es únicamente admisible si ha sido resuelta administrativa o judicialmente mediante resolución firme anterior a la notificación de la boleta de deuda.

La de cosa juzgada puede oponerse respecto de la existencia de una sentencia judicial o de una resolución administrativa.

(1) La pendencia de recurso administrativo, sólo es viable si el recurso es de fecha anterior al emplazamiento dispuesto en el primer párrafo del art. 121 y es del tipo de los autorizados por este Código.

La excepción de inhabilidad extrínseca del título sólo puede oponerse por defectos formales del mismo.

La falta de legitimación sustancial pasiva únicamente puede oponerse si no hay identidad entre la persona ejecutada y el verdadero sujeto pasivo de la obligación.

Inmediatamente de interpuesta alguna de las defensas que se mencionan en el presente Código u otro tipo de incidentes, el Recaudador Fiscal notificará dicha circunstancia al ente acreedor, bajo apercibimiento de la separación del cargo.

(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 27 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 124° - (1) La Dirección General de Rentas, Municipalidades y entes autárquicos deberán practicar la liquidación de los gastos causídicos (Tasa de Justicia, Aporte a la Caja Forense, Colegio de Abogados y demás gastos que se generan como consecuencia del juicio de apremio) juntamente con los débitos adeudados.

(1) Sustituido por el Art. 2 Inc. b) de la Ley 6390 (B.O. 15/05/96).

Artículo 125° - La interposición de la acción procesal administrativa no impide la iniciación del juicio de apremio, salvo que así se resuelva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley No 3918.

Artículo 126° - De las excepciones opuestas se correrá traslado a la parte actora por el plazo de seis (6) días, prorrogable por otro tanto, para que las conteste y ofrezca prueba.

Artículo 127° - Requerido de pago el deudor con resultado negativo y habiéndose trabado embargo, podrá el ejecutante solicitar, los informes y testimonios de títulos a que se refieren los artículos 250°, inciso 1° y 267° incisos 1° y 2° del Código Procesal Civil y/o copia de los instrumentos públicos o privados donde conste la adquisición de derechos personales.

Artículo 128° (1) - En el juicio de apremio no podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se persigue ni plantearse cuestión alguna sobre el origen del crédito ejecutado, ni se producirá la caducidad de instancia.

Los tribunales con competencia en materia tributaria no podrán tener como finalizado el proceso de apremio fundado en el desistimiento tácito de la actora.

Si se opusieren otras excepciones o defensas que las enumeradas o se intentara probar las admisibles en otra forma que la autorizada, procederá su rechazo sin más trámite, debiendo dictarse sentencia como si no se hubieran planteado.

Cuando sea procedente la prueba testimonial, cada litigante sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos.

Si se ofreciere un examen judicial, la medida podrá delegarse si debe realizarse fuera de la circunscripción del Tribunal. La audiencia de sustanciación sólo es prorrogable por causas valederas, por una sola vez.

(1) Incorporado por el Art. 85 inc. 6 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).

Artículo 129° - Las sentencias dictadas en juicio de apremio no son definitivas ni susceptibles de recursos extraordinarios.

Artículo 130° - El derecho de las partes a promover proceso ordinario posterior caduca a los treinta (30) días de quedar firme la sentencia dictada en el juicio de apremio y siempre que se haya cumplido con las condenaciones impuestas

Artículo 131° - En cualquier momento y aún antes de iniciarse acción de apremio, puede el ejecutante solicitar, para asegurar la cantidad que adeuden los contribuyentes o responsables, cualquiera de las medidas preventivas establecidas en el Título VI, Libro Primero del Código Procesal Civil.

Deberán decretarse en el plazo no mayor de dos (2) días con el sólo pedido de la actora y sin necesidad de cumplirse los recaudos previstos en el artículo 112° de ese cuerpo legal.

El término del inciso 8 del citado art. 112 quedará suspendido mientras no exista determinación impositiva firme y hasta treinta (30) días después de que ello ocurra.

(1) Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevee el artículo 124° del Código Procesal Civil, la inhibición general de los deudores o de sus sucesores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda, quedando facultado el Director General de Rentas para dictar todas aquellas resoluciones que estime pertinentes y que tiendan a una adecuada aplicación de ésta prerrogativa.

(1) Incorporado por el Art. 73 Inc. 10 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).

Artículo 132° - Si antes de dictarse sentencia se hicieren exigibles nuevos débitos tributarios originados en el mismo gravamen demandado, podrá ampliarse la ejecución por su importe, previa vista por tres (3) días a la accionada, considerándose por comunes a la ampliación los trámites que le han precedido.

Los débitos por el mismo tributo no incluidos en la sentencia podrán reclamarse en el mismo proceso mediante la promoción de nuevas demandas. Formulada la petición se correrá traslado al ejecutado por tres (3) días y, si no se opusiere, se ampliará la ejecución mediante auto.

Si se opusiere se procederá como esta dispuesto para lo principal, formándose pieza separada si así lo solicitare la parte actora.

Artículo 133° - (1) (2) Durante la realización de la subasta y a criterio de la actora, ésta podrá adjudicarse los bienes por un monto igual al de la mejor oferta, siempre que dicho monto no supere la liquidación de la deuda que se pretende ejecutar, con más los honorarios y gastos causídicos.

No habiendo posturas, el ejecutante podrá pedir que se efectúe una nueva subasta sin base o pedir su adjudicación conforme con los siguientes montos:

a) Bienes inmuebles: por el avalúo fiscal.

b) Bienes muebles: por la tasación del bien que establezca el martillero.

Cuando el embargo versare sobre títulos de créditos y/o valores, la actora podrá adjudicarse directamente los mismos, sin subasta previa, por su valor nominal o por su valor de cotización, si lo tuvieren respectivamente.

En casos de no existir postura o cuando se den las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, la actora deberá pagar los gastos de justicia preferentes, considerándose tales, sin que la enumeración sea taxativa, honorarios y participación, comisión del martillero, movilidad, etc, debidamente acreditados y la publicación de edictos.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 17 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 11 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09) (Elimina Último Párrafo).

Artículo 134° - En caso de adjudicación al ejecutante, el deudor puede recobrar la propiedad del bien subastado si no hubieran transcurrido seis (6) meses desde que tal adjudicación se dispuso judicialmente, abonando la totalidad de la deuda reclamada, sus intereses, actualización monetaria, costas y demás gastos causídicos. Este derecho podrá ser ejercido siempre que antes del plazo indicado el ejecutante no haya transmitido el dominio del bien.

Artículo 135° - En los casos de cobro por vía de apremio se podrán conceder facilidades de pago al demandado siempre que a juicio de la actora, la ejecución de los bienes pueda ocasionar un daño irreparable al contribuyente o responsable.

Dicha facilidad podrá acordarse previa constitución de garantía suficiente.

(1) Habiéndose producido la caducidad de la facilidad de pago concedida, se proseguirá con las acciones en el estado en que se encontraban al momento de su otorgamiento previa notificación al demandado.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 18 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

Artículo 135° (bis) - (1) (2) Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés resarcitorio computable desde la fecha de exigibilidad de los mismos. La tasa mensual aplicable será la que fije la Dirección General de Rentas conforme a las pautas que se detallan en el artículo 55 para su determinación.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 19 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 25 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

CAPITULO VI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FISCAL

Artículo 136° - (1) El Tribunal Administrativo creado por Ley 4362, y la Ley de Avalúos Fiscal en su Capítulo II, actuará como órgano de Apelación contra las decisiones definitivas en materia tributaria de la Dirección General de Rentas y en materia catastral de la Dirección Provincial de Catastro, que produzcan efectos jurídicos individuales e inmediatos.

El Tribunal Administrativo Fiscal actuará en la órbita del Ministerio de Hacienda.

Estará integrado por tres vocales, dos contadores y un abogado, con formación en materia tributaria los que serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda. La presidencia será ejercida por uno de los vocales del Tribunal, el que será designado por el Poder Ejecutivo.

Los miembros del Tribunal no podrán ejercer actividades políticas ni profesionales asociadas con la materia tributaria y catastral.

El Tribunal contará con asesores especializados (en materia) tributaria o catastral y un secretario.

El Tribunal tendrá facultades para:

- a) Dictar el reglamento de procedimiento interno y modificarlo cuando sea necesario.
- b) Requerir informes a las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales.

- c) Requerir la presencia y/o informes a los contribuyentes, responsables, testigos y funcionarios de la Dirección General de Rentas o de la Dirección Provincial de Catastro, Universidades, Cámaras, Asociaciones y demás técnicos de otras áreas de la Administración Pública.
- d) Solicitar los peritajes que considere pertinentes.
- e) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(1) Sustituido por el Art. 73 Inc. 11 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).

Artículo 137° - Las funciones de los Asesores serán:

- a) Reunir y ordenar los antecedentes de los casos sometidos a la decisión del Tribunal.
- b) Preparar las actuaciones necesarias para la citación de personas y los pedidos de informes relacionados con el trámite de los recursos que se sustancien ante él.
- c) Recibir las pruebas que se produzcan ante el Tribunal.
- d) Evaluar las pruebas acumuladas en los expedientes y producir dictamen fundado sobre las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a los casos a resolver por el Tribunal.
- e) Elevar las actuaciones al Tribunal para su resolución.
- f) Efectuar toda otra diligencia, gestión o estudio que les encargue el Tribunal y que se vinculen con los temas o cuestiones a decidir por dicho organismo.
- g) (1) En general, asesorar a los miembros del Tribunal en materia tributaria y catastral.

(1) Sustituido por el Art. 73 Inc. 12 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).

Artículo 138° - Las funciones del Secretario serán:

- a) Recibir los expedientes que se remitan al Tribunal y todas las notas y demás instrumentos que se envíen a él.
- b) Remitir los expedientes a los Asesores para que ellos realicen las funciones que les competan.
- c) Controlar y autorizar con su firma todas las actuaciones que se produzcan ante el Tribunal.
- d) Efectuar la citación de personas y el envío de notas y pedidos de informes sobre la base de lo preparado por los Asesores.
- e) Proyectar las resoluciones a dictar por el Tribunal una vez producido el dictamen pertinente de los Asesores.

Artículo 139° - Las resoluciones del Tribunal Administrativo Fiscal se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros, quienes podrán dar por separado el fundamento de su decisión; ésta fundamentación individual será obligatoria en caso de que se trate de una disidencia al criterio de la mayoría.

Artículo 140° - Las resoluciones tendrán la forma y requisitos indicados en el Título III, Capítulo I, Sección 6°, de la Ley N° 3.909, de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

TITULO IV

DISPOSICION GENERAL

Artículo 141° - (1) La Dirección General de Rentas podrá actualizar trimestralmente los importes fijos contenidos en este Código, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 53°.

(1) Sustituido por el Art. 96 Inc. 30 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I : IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 142° - Por cada inmueble, ubicado en el territorio de la Provincia, se pagará un impuesto anual.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 143° - (2) La determinación del impuesto deberá efectuarse sobre la base del avalúo fiscal vigente y conforme a la o a las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

El avalúo fiscal estará compuesto por la suma del valor del terreno y el de las mejoras computables.

Para las parcelas detalladas en el Capítulo de las Parcelas Especiales de la Ley de Avalúos, la Dirección Provincial de Catastro determinará el valor del avalúo fiscal en base a un porcentaje del valor de mercado contenido en la declaración jurada presentada por el contribuyente o valiéndose de la información suministrada por el Ministerio de Hacienda o quien éste designe a tal efecto.

(1) Respecto del importe variable del impuesto, en ningún caso podrá superar el treinta por ciento (30%) del avalúo fiscal.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 20 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Sustituido por el Art. 70 Inc. 10 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

Artículo 144° - (1) Los avalúos se determinarán de acuerdo con las tablas que a tal efecto proponga el Poder Ejecutivo y sean aprobadas por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por las normas legales específicas. Facultase a la Dirección Provincial de Catastro a introducir modificaciones en los casos previstos por los artículos 145° y 146°.

El Poder Legislativo tratará las tablas de avalúo enviadas por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días corridos. Caso contrario quedarán automáticamente aprobadas.

(1) Modificado por Art. 32 Inc. 20 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

Artículo 145° - (1) (2) (3) (4) Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá: ser denunciada por el contribuyente y/o responsable en la Dirección Provincial de Catastro o Delegaciones, y en un plazo no superior a los treinta (30) días computado a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes, a partir de la habitabilidad del inmueble o a partir de que el bien posea la prestación del servicio de electricidad, o agua de red, lo que ocurra primero.

Las mejoras a las que se refiere el punto anterior, deberán cumplir con las formalidades exigidas por la Ley de Avalúos en su capítulo de Normas Provinciales de Tasación.

La Dirección Provincial de Catastro procederá a ajustar el avalúo fiscal del bien inmueble conforme a las modificaciones que se introduzcan al mismo, el cual regirá desde el primer día del año siguiente al de dicha modificación. La Dirección General de Rentas notificará al titular del inmueble de conformidad con el artículo 99, inc. i) del Código Fiscal.

(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 30 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 26 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(3) Sustituido por el Art. 70 Inc. 11 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

(4) Sustituido por el Art. 70 Inc. 9 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).

Artículo 146° - (1) (2) (3) (4) (5) (6) Los avalúos serán modificados en los casos siguientes:

- a) Cuando experimenten variación los valores especificados en las respectivas tablas incorporadas como anexos en la Ley de Avalúos.
- b) Cuando se divida o unifique un bien inmueble.
- c) Cuando se incorporen mejoras constructivas, ya sea por denuncia de los propietarios o responsables, por información proporcionada por los municipios o por información obtenida a través de operativos de fiscalización llevados a cabo por la Dirección Provincial de Catastro.
- d) Cuando el bien inmueble experimente desmejoras.
- e) Cuando se subsanen errores.
- f) Cuando la Dirección Provincial de Catastro en cumplimiento de facultades que se le tiene conferidas modifique la zona catastral donde ubica la parcela (zona urbana, suburbana, rural o secano – art. 3 Decreto Ley 507/63.
- g) Como consecuencia de la aplicación de regímenes especiales establecidos por la Ley de Avalúos.

En todos los casos, el nuevo avalúo entrará en vigencia a partir de la fecha indicada en el penúltimo párrafo del artículo anterior, y devengará el impuesto por ese período fiscal.

Los reclamos de reconsideración de los avalúos y/o de las características del inmueble, que hayan experimentado modificación, y que por ello han sido notificados los contribuyentes y/o responsables, según lo indica el artículo 99, inc. i) del Código Fiscal, deberán ser efectuados en el curso de los treinta (30) días hábiles subsiguientes a la fecha de notificación.

El procedimiento de reclamo se rige por la Ley de Avalúo vigente.

En los casos de transferencia del dominio de inmuebles o constitución de usufructo producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar.

En los casos de fraccionamiento de los inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien.

Cuando se unifique o divida el bien inmueble, los avalúos de las nuevas parcelas resultantes regirán, a los efectos impositivos, desde el primer día del **año** siguiente a aquél en el cual la Dirección Provincial de Catastro haya visado los nuevos planos de mensura.

Quedan excluidos de la determinación del impuesto los espacios verdes, calles, etc., donados a la Provincia o Municipios en caso de loteos aprobados, desde la fecha de aceptación de la donación. Igual excepción regirá para los terrenos donados por la Provincia y Municipios, la cual regirá desde la fecha de entrega de la posesión, cuando no se haya concretado la inscripción del bien a nombre del donatario.

Los inmuebles donados al Estado Provincial o Municipal con destino a la Educación Pública, Seguridad, Salud Pública y Desarrollo Comunitario, quedarán exceptuados de la determinación del impuesto desde la fecha de aceptación de la donación, condonándose la deuda de impuesto inmobiliario existente a dicha fecha.

- (1) Incorporados por el Art. 43 Inc. 21 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).**
- (2) Incorpora última parte por el Art. 53 Inc. 6 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98) y, deroga el tercer y último párrafo por el Art. 53 Inc. 7 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).**
- (3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 27 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**
- (4) Modificado e Incorporado por el Art. 61 Inc. 6 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).**
- (5) Sustituido por el Art. 70 Inc. 12 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).**
- (6) Sustituido por el Art. 70 Inc. 10 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).**

Artículo 147° - (1) (2) (3) (5) (6) (9) (10) En caso de división o fraccionamiento de inmuebles correspondientes a los planes de operaciones puestas en funcionamiento por entidades cooperativas de vivienda, Banco Hipotecario Nacional, y/o Banco Hipotecario S.A., ex Banco de Previsión Social S.A., Banco de la Nación Argentina, Instituto Provincial de la Vivienda y regularización de loteos clandestinos, la deuda por impuesto que exista en el padrón matriz, deberá ser cancelada por el titular del matriz. En subsidio, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas, la deuda del matriz se distribuirá proporcionalmente al avalúo fiscal asignado a cada parcela, liquidándose el impuesto en un solo débito a la fecha de rige de la nueva parcela. El nuevo avalúo correspondiente a cada parcela regirá para los débitos puestos al cobro con posterioridad a la división o fraccionamiento.

La Dirección Provincial de Catastro no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de libre deuda otorgada por la Dirección General de Rentas referida a las parcelas que le den origen.

(4) (6) En los restantes casos de división o fraccionamiento de inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien, a partir del primer día del año siguiente a aquel en el cual, habiéndose cumplido todas las exigencias de la Ley de Loteos, ésta autorice a iniciar la enajenación de Lotes.

(7) Toda parcela edificada o no, inclusive las unidades en condiciones de ser sometidas al régimen de propiedad horizontal, se encuentren habilitadas por la autoridad municipal que corresponda o en condiciones de habitabilidad o de ser utilizadas económicamente, podrán ser empadronadas de oficio al solo efecto tributario por la Dirección Provincial de Catastro. El Impuesto de cada unidad o parcela se determinará sobre la base del avalúo que se asigne a cada parcela o unidad en que se divida el bien, a partir del primer día del año siguiente al de su empadronamiento.

(8) Exclúyase de la base para la determinación del impuesto a las parcelas cuyo destino sea exclusivamente pasaje o callejón comunero de indivisión forzosa anexo a propiedades individuales, identificados con nomenclatura catastral y padrón propios.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 22 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Sustituido por el Art. 2 Inc. g) de la Ley 6409 (B.O. 20/08/96).

(3) Sustituido por el Art. 53 Inc. 8 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

(4) Incorporado por el Art. 53 Inc. 9 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

(5) Sustituye lo Incorporado por el Art. 53 Inc. 9 de la Ley 6553 - a través del Art. 57 de la Ley 6752 Inc. 5.

(6) Sustituido por el Art. 63 Inc. 28 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(7) Incorporado por el Art. 66 Inc. 6 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).

(8) Incorporado por el Art. 64 Inc. 3 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).

(9) Sustituido por el Art. 65 Inc 4 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).

(10) Sustituido por el Art. 70 Inc 11 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

Artículo 148° - Son contribuyentes de este impuesto los propietarios, poseedores de los inmuebles, cualquiera fuere la denominación dada al respectivo título.

En caso de dominio desmembrado, la obligación será solidaria.

(9) Exceptuase del pago del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes que tanto ellos o sus cónyuges sean jubilados y pensionados y que acrediten:

a) **(5)(8)(11)(12)(13)** Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere el monto que establezca la Ley Impositiva.

b) Residir en el mismo.

c) **(1)(3)(13)** Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto, no superior a un haber mínimo jubilatorio multiplicado por el coeficiente 2 en la forma, plazo y condiciones que establezca la

reglamentación.

(7) El beneficio también podrá obtenerlo, o en su caso, conservarlo, el cónyuge supérstite que cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente tenga usufructo legal o convencional del inmueble.

(5) La exención regirá a partir del mes siguiente a aquel en que se hayan cumplimentado los requisitos precedentes, y respecto de la o las cuotas no vencidas en el período que transcurra entre dicha fecha y la finalización del período fiscal.

(2) La Dirección General de Rentas establecerá la oportunidad y forma de acreditación de las condiciones indicadas.

(9) (10) Exceptuase del pago del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes que padezcan de discapacidad motriz, visual o discapacidad mental profunda, y cuyos ingresos mensuales no superen el importe que fije la ley impositiva. La exención también procederá cuando sea el cónyuge o descendiente directo en primer grado, el que padezca de cualquiera de las discapacidades enunciadas precedentemente, y los ingresos mensuales del grupo familiar del contribuyente no superen el importe que fije la ley impositiva. La existencia de la incapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido por la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado (Ley 5.041). No se otorgará esta exención cuando la persona discapacitada no resida en el mismo y sea titular de más de un bien inmueble. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su cumplimentación.

Faculta a la Dirección General de Rentas a eximir en forma automática el Impuesto de referencia a los Jubilados y Pensionados cuando a través de información suministrada por otros organismos oficiales se pueda inferir que los mismos reúnen los requisitos precedentes.

Exceptuase del pago del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes de los padrones que corresponda a la o las parcelas objeto de donación para utilidad pública con cargo específico a partir de la ley que acepta dicha donación.

- (1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 9 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).**
- (2) Modificado por el Art. 47 Inc. 10 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).**
- (3) Modificado por el Art. 53 Inc. 10 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).**
- (4) Incorporado por el Art. 55 Inc. 9 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).**
- (5) Sustituido por el Art. 63 Inc. 29 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**
- (6) Sustituido por el Art. 66 Inc. 7 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).**
- (7) Incorporado por el Art. 65 Inc. 5 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).**
- (8) Sustituido por el Art. 73 Inc. 13 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).**
- (9) Sustituido por el Art. 70 Inc. 13 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).**
- (10) Sustituido por el Art. 70 Inc. 12 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).**
- (11) Sustituido por el Art. 87 Inc. 4 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/11).**
- (12) Sustituido por el Art. 88 Inc. 4 de la Ley 8398 (B.O. 24/01/12).**
- (13) Sustituido por el Art. 96 Inc. 31 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).**

Artículo 149° - (2) Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del inmueble en los Registros de la Propiedad Raíz por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad.

(1) Los poseedores de los inmuebles sujetos al impuesto que los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, condómino, sucesor a título universal, etc.), son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargos y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los padrones, quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.

- (1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 11 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).**
- (2) Sustituido por el Art. 53 Inc. 11 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).**

CAPITULO IV

ADICIONAL AL BALDÍO

Artículo 150° - Por los terrenos baldíos ubicados en zonas urbanas determinadas por la Dirección Provincial de Catastro, se pagará, además del impuesto que les corresponda, un adicional sobre el monto del mismo que fijará la Ley Impositiva, y que se liquidará y cobrará juntamente con el tributo.

Artículo 151° - (1) (2) A los efectos del artículo anterior, considerase baldíos a los inmuebles urbanos y suburbanos definidos como tales por la Ley de Avalúo vigente.

(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 9 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).

(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 30 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 152° - (1) (2) Por los inmuebles con edificios en construcción no se abonará el adicional que establece el presente Capítulo durante el plazo máximo de Tres (3) años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

(2) Cuando la superficie cubierta a construir exceda de un mil metros cuadrados (1.000 m²), dicho plazo se extenderá a cuatro (4) años.

Vencidos los plazos indicados, no mediando una ampliación de los mismos debidamente justificada, automáticamente entrará a regir el pago del adicional al baldío.

A los efectos del adicional se considerará construcción valuable, cuando ésta se encuentre habitada, aún cuando no se halla emitido el respectivo final de obra.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación del presente artículo.

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 31 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(2) Sustituido por el Art. 66 Inc. 8 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).

Artículo 153° - Exceptúanse del adicional al baldío, a solicitud del responsable:

a) Los terrenos baldíos que no superen los cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) y siempre que el titular no posea otro inmueble, aunque sea en condominio.

b) Los terrenos en los que no pueda edificarse, por impedimento técnico o legal.

c) Los terrenos en los cuales se realicen loteos o fracciones acordes con lo establecido en la ley 4341, desde la fecha de emisión de la Resolución dispuesta en el art. 4 de dicha ley y hasta dos (2) años posteriores a la aprobación definitiva por el Poder Ejecutivo. Este beneficio no regirá para los compradores de lotes.

d) (1) Los terrenos cuyo valor unitario no supere el importe que establezca la Ley Impositiva.

(1) Incorporado por el Art. 34 inciso 10 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 154° - (2) No podrá protocolizarse, autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a inmuebles sin el pago previo de impuestos que se encuentre al cobro por el año en que ella se realice, como así también de la deuda correspondiente a años anteriores, si existiera. El escribano interviniente deberá dejar constancia de ello en el respectivo instrumento, en la forma que se reglamente. En caso de omisión tiene responsabilidad solidaria según lo prevé el Art. 22 del Código Fiscal.

Si aún no se hubiere dictado la ley impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste.

(1) (2) Exceptúase de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo la escrituración de viviendas construidas con financiación de Entidades Cooperativas de viviendas, Banco Hipotecario Nacional, y/o Banco Hipotecario S.A. ex Banco de Previsión Social S.A., Banco de la Nación Argentina e Instituto Provincial de la Vivienda. A tal efecto, los adjudicatarios deberán concertar un plan de facilidades de pago a la fecha de escrituración por las deudas del Impuesto Inmobiliario existentes. El escribano interviniente dejará constancia en la escritura traslativa de dominio que el adquirente asume la obligación de abonar la deuda impositiva correspondiente.

(3) En los casos de unificación o división de los padrones inmobiliarios se abonará el impuesto anual correspondiente al padrón matriz. Cuando no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese Ejercicio Fiscal, se tributará con carácter de pago único y definitivo, el mismo importe del año anterior actualizado a la fecha de pago.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 23 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 32 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(3) Incorporado por el Art. 87 Inc. 5 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)

Artículo 155° - Toda inscripción o modificación en los padrones inmobiliarios, se hará en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 156° - (1)(2)(3)(4)(5) Cuando un inmueble se transfiera o divida judicialmente, previo a su inscripción, el juez deberá comunicar a la Dirección General de Rentas, a la Dirección Provincial de Catastro y al Departamento General de Irrigación, según corresponda, el acto dispuesto y los datos necesarios que se establezcan.

Con el mismo objeto, en los casos en que se transfiera, modifique o divida el dominio, la registración del acto se llevara a cabo una vez efectuada la escritura y cumplido lo dispuesto por el artículo 158° de este Código.

En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Dirección General de Rentas, la que dispondrá de un plazo de Diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta.

(1) Incorporado por el Art. 34 Inc. 19 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).

(2) Sustituido por el Art. 53 Inc. 12 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

(3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 33 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(4) Sustituido por el Art. 66 Inc. 9 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).

(5) Sustituido por el Art. 96 Inc. 32 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 157° - En caso de fraccionamiento de un inmueble para su venta en lotes, el vendedor está obligado a solicitar, previamente, la división del mismo en tantos padrones como lotes se proyecte, en base a plano aprobado por la Dirección Provincial de Catastro.

Omitido ese deber formal por el vendedor, dicha obligación estará a cargo de los adquirentes, en relación a sus respectivos lotes, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por incumplimiento de aquél.

Artículo 158° - Derogado por el Art. 82 Inc. 6. de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)

TITULO II :

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 159° - El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Mendoza del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso _ lucrativa o no _ cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos , terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

(1) Asimismo se considera actividad gravada, la adquisición de bienes o de servicios efectuada por consumidores finales a través de medios de comunicación que permitan la realización de las transacciones, cuando el domicilio del adquirente se ubique en la provincia. Se considerara que el domicilio del comprador es el de entrega de la cosa, entendiendo por tal aquel donde puede disponer jurídicamente de un bien material como propietario, o el de la prestación del servicio.

(1) Incorporado por el Art. 55 Inc. 10 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).

Artículo 159° (Bis) – (1) Entiéndese por expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, la transferencia a título oneroso de los mismos, incluida la efectuada por las empresas que los refinan o elaboren, en tanto no se destinen a nueva comercialización en idéntico estado en que se adquirieron.

(1) Modificado por Ley 5849 (B.O. 20/05/92).

Artículo 160° - (1)(2) Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.)

b) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compra venta y la locación de inmuebles.

c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e itícolas;

d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;

e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas,

f) Las operaciones de préstamos de dinero con o sin garantía.

g) Los puestos de ventas en ferias.

(1) Modificado por Art. 32 Inc. 23 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

(2) Incorporado por el Art. 96 Inc. 33 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 161° - Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia _en caso de discrepancia_ de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Artículo 162° - Derogado por Art. 32 Inc. 24 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS

Artículo 163° - Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, uniones consorciadas de empresas, y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

(1) Modificado por Art. 32 Inc. 25 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

Artículo 164° - (1) En caso de cese de actividades - incluido transferencias de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 31 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 165° - Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Artículo 166° - (1)(2)(3)(4) Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la entidad continuadora que pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas;
- e) Cuando se verifique el mantenimiento de igual o similar denominación comercial.

Sin perjuicio de las presunciones anteriores la Dirección General de Rentas podrá determinar que existe continuidad económica cuando existan indicios suficientes.

Evidenciada la continuidad económica se podrá continuar con las actuaciones administrativas y/o judiciales, según corresponda, en el estado en que se encuentren, contra la nueva persona física o jurídica, quien será solidariamente responsable con la anterior, por todas las obligaciones fiscales pendientes de cumplimiento y sin necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22° último párrafo.

Lo expuesto no será de aplicación cuando la transferencia del fondo de comercio se haya realizado de conformidad a lo dispuesto por la Ley 11.867.

- (1) **Sustituido por el Art. 47 Inc. 12 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).**
- (2) **Sustituido por el Art. 53 Inc. 13 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).**
- (3) **Incorporado por el Art. 73 Inc. 14 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).**
- (4) **Sustituido por el Art. 96 Inc. 34 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).**

Artículo 167° - En los casos de iniciación de actividades tendrá la obligación de inscribirse como contribuyente en las condiciones que disponga la Dirección General de Rentas.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 168° - (1) Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se liquidará sobre la base de los ingresos brutos devengados más los anticipos y/o pagos a cuenta del precio total de las operaciones realizadas durante el período fiscal, correspondientes al ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios - devengado en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

(2) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

(1) **Sustituido por el Art. 35 Inc. 32 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).**

(2) **Modificado por el Art. 35 Inc. 33 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).**

Artículo 169° - No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -Débito Fiscal-, Impuestos a los Combustibles Líquidos y Gas Natural previsto en el Título III de la Ley N° 23.966 e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopista y Tecnológico del Tabaco e Impuesto a la Cinematografía Ley N° 17741.

(1) Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, con las limitaciones previstas en el art. 189.

El importe a deducir será el del débito fiscal cuando se trate del impuesto al valor agregado o el monto liquidado cuando se refiera a los restantes gravámenes.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional y provincial y las municipalidades.

e) Derogado por Art. 32 Inc. 27 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

f) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.

g) Para los asociados de sociedades cooperativas de producción de bienes y servicios, los ingresos que por cualquier concepto obtengan de las mismas y por los cuales la sociedad haya pagado el gravamen.

h) (2) Para los asociados de sociedades cooperativas de provisión, los importes equivalentes al de las compras de productos y ventas de servicios efectuadas a las mismas directamente vinculados con la actividad gravada del asociado y por la cual la sociedad haya pagado el impuesto.

i) En las cooperativas, los importes provenientes de operaciones realizadas con cooperativas de grado superior, radicados en la Provincia, en tanto éstas hayan tributado el impuesto por las mencionadas operaciones.

j) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transportes y comunicaciones.

k) (3) Los ingresos que se encuentren debidamente acreditados de las cooperativas de trabajo provenientes de los planes y programas previstos en la Resolución 3026/06 del INAES.

(1) Modificado por Art. 35 Ley 6922 (B.O. 28/08/01).

(2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 12 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

(3) Incorporado por el Art. 85 Inc. 13 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

Artículo 170° - (4) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) (1) Comercialización mayorista de combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluido el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos según las condiciones previstas en el artículo 169 inciso a) de este Código. Comercialización minorista de combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en esta etapa siempre que la refinera y/o proveedor tributen el impuesto correspondiente a esta jurisdicción de conformidad al Régimen del Convenio Multilateral, y la alícuota aplicable será la prevista en la Ley N° 7180 - "Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos" (Anexa al Artículo 3°), para el Código de Actividad 959225.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

d) Las operaciones de compra-ventas de divisas.

e) Comercialización de productos con precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiere considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total.

f) (2) Comercialización de productos medicinales denominados "ventas bajo recetas", en el ámbito de farmacias y droguerías.

g) (3) Distribución y comercialización del gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafa.

(1) Modificado por Art. 1 Ley 7203 (B.O. 19/05/04).

(2) Incorporado por el Art. 1 Ley 7803 (B.O. 19/11/07).

(3) Incorporado por Art. 70 Inc. 13 Ley 7833 (B.O. 28/01/08).

(4) Sustituido por el Art. 85 Inc. 14 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09) (Elimina Último párrafo).

Artículo 171° - (1) (2) Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras N° 21.526 la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

(1) Incorporado por Art. 64 Inc. 4 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).

(2) Sustituido por el Art. 65 Inc. 6 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).

Artículo 172° - (1) Para las Compañías de Capitalización y Ahorro y las empresas que realicen operaciones de ahorro previo, se considera monto imponible:

a) Las cuotas, aportes u otras obligaciones a cargo de los adherentes.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exentas de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 35 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 173° - (1) Para las Compañías de Seguros y Reaseguros se considera monto imponible aquel que implique un ingreso por la prestación de sus servicios.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; la locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de los

reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera y de otra índole, gravadas por este impuesto.

(1) Incorporado por el Art. 35 Inc. 36 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 174° - (1) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, cuando actúen por cuenta y nombre de terceros, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que correspondan en el mismo a sus comitentes.

Cuando los sujetos mencionados en el párrafo precedente vendan, en nombre propio y por cuenta propia bienes de terceros, la base imponible estará dada por el monto facturado a los compradores; idéntico tratamiento regirá para los concesionarios o agentes oficiales de venta.

En las operaciones de intermediación para la importación de vehículos, se presume sin admitir prueba en contrario, que la base imponible está constituida por el veinte por ciento (20%) del valor declarado en el formulario " Despacho de Aduana" para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 24 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

Artículo 175° - En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Reglamentación, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible

Artículo 176° - Para las empresas comprendidas en el Decreto No 2.693/86 la base imponible estará constituida por la suma total de las cuotas que vencieran en cada período.

Artículo 177° - Para las agencias de publicidad, la base imponible esta dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 178° - (1) De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal; las retenciones por garantías, cualquiera sea su denominación (Fondo de Reparto, Garantía Contractual, etc.), practicadas en los certificados de obra, facturas o documentos equivalentes; ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los expresamente determinados en la ley.

(2) A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, Salas de juego y similares, y a la explotación de Máquinas Tragamonedas la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.) lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.).

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 7 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

(2) Sustituido por el Art. 43 Inc. 25 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

Artículo 179° - Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 180° - (1)(2) Los establecimientos industriales manufactureros no pierden dicho carácter cuando realicen trabajos con materia prima de terceros.

Los productores agropecuarios que encomienden a terceros la industrialización de sus productos y comercialicen los productos industrializados, tributarán el impuesto a la alícuota prevista en la ley impositiva para los establecimientos industriales manufactureros.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 38 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 35 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 181° - (1) Los Supermercados totales, supermercados, autoservicios, hipermercados y similares deberán incluir en su monto imponible los ingresos brutos producidos por la actividad de los ocupantes de locales cuyo uso hayan cedido, siempre que sean registrados como las demás operaciones. En los restantes casos, el ocupante tributará según sus ingresos y el locador por lo que se devenguen a su favor como se dispone para los alquileres.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 26 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

Artículo 182° - Cuando el precio facturado por mercaderías vendidas sea notorio y considerablemente inferior al

precio corriente en plaza, la Dirección General de Rentas estimará el monto imponible sobre la base del precio de venta corriente, salvo que el contribuyente probare en forma fehaciente la veracidad de la operación.

Artículo 183° - (1) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan y/o perciban, conforme lo dispuesto en el artículo 168°.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios-excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;

f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;

g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;

h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 39 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 184° - De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos.

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

(1) En casos de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas, por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición, las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sea respaldada por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 40 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 185° - (1) (17) Están exentos del pago de este gravamen

a) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, las empresas del Estado Nacional o Provincial.

b) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores, por los ingresos originados en sus actividades específicas.

c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N°13.238.

d) (41) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente. Exclúyase de esta exención la actividad que puedan realizar en materia de seguros y las colocaciones financieras y préstamos de dinero.

e) (9)(40)(41) Obras sociales de la Ley 23.660, las asociaciones o entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, científicas, artísticas, culturales, deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

Tampoco están alcanzados con este beneficio los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales de producción primaria y/o prestación de servicios. A estos efectos no se computaran los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales.

f) (41) Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanzas oficiales y reconocidas como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación de servicios de enseñanza.

g) (6) (28) Los ingresos provenientes de diarios, emisoras de radiotelefonía y televisión, que se encuentran relacionados con su actividad principal.

h) Derogado por Art. 31 Ley 6.922 B.O. 28/08/01.

i) (14) Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad de Buenos Aires, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Los ingresos provenientes de toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

j) (41) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o tercero por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta excepción los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

k) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales, el País tenga suscritos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición, en la materia de lo que surja a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

l) (15) Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las entidades financieras sujetas a la Ley Nacional N° 21526.

ll) (7)(41) Los ingresos provenientes de alquiler de inmuebles destinados a vivienda, cuando no superen en conjunto el monto que establezca la Ley Impositiva y el número de unidades arrendadas no supere de dos (2).

m) (41) Los ingresos de los socios de cooperativas del trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros aún cuando dichos terceros sean socios o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza los ingresos de las cooperativas citadas.

n) Los ingresos obtenidos por las cooperativas de viviendas, en tanto los mismos están directamente vinculados con dicha actividad.

ñ) (32) Los ingresos provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, del desempeño de cargos públicos y jubilaciones y otras pasividades; de los encargados de los registros de propiedad del automotor, por el ejercicio de su actividad específica y de la prestación de servicios domésticos.

o) (11)(41) Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por éstas, las ventas de bienes y/o servicios efectuadas al exterior por el exportador.

Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.

p) Derogado por el Art. 88 Inc. 5 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).

q) Derogado por el Art. 88 Inc. 6 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).

r) Las comisiones obtenidas por los consorcios o cooperativas de exportación, inscriptos en el Ministerio de Economía en tal carácter, correspondientes a operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de sus asociados componentes. Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional por las operaciones de bienes y servicios promocionados, cuyo destino sea la exportación.

s) (41) Los ingresos provenientes de la venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de tres (3) unidades, que no superen trescientos metros cuadrados cada unidad, excepto que se trate de loteos efectuados por sujetos que tengan otra actividad objeto del impuesto.

t) Los ingresos provenientes de la venta de inmuebles efectuados después de los dos años de su escrituración, salvo que el enajenante desarrolle otra actividad objeto del impuesto. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones y venta de única vivienda efectuada por el propietario.

Igual tratamiento corresponderá a las transferencias de boletos de compra-venta en general, computándose el plazo de dos años a partir de la fecha del boleto.

u) El transporte de vino envasado en origen.

v) (21) (29) (34)(41) Los ingresos de los sujetos dedicados a actividades artísticas: autores, compositores y artistas locales con domicilio real en la provincia de Mendoza, excepto productores de espectáculos, cuando el valor de los mismos sea igual o menor al monto que fije anualmente la ley impositiva.

w) (2) (18) El transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el país.

x) (4)(8)(12)(16)(22)(39)(41) Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se detallan en la Ley Impositiva - Detalle Referencias de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado de exención hasta el 31 de marzo del año por el que se solicita, ante la Dirección General de Rentas para gozar del beneficio el que deberá exhibir cuando sea necesario ya sea ante organismos del Estado o entes privados, excepto que el contribuyente objeto de la exención esté comprendido en las disposiciones del Régimen Simplificado.

En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo antes señalado o dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, el que fuera posterior; y de corresponder accederá al beneficio desde el inicio de la actividad.

En todos los casos, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

1) No registrar deuda de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos del ejercicio corriente.

2) Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate o hacerlo en un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza;

3) No registrar deuda vencida al 31 de diciembre del año anterior para todos los impuestos que recauda la Dirección General de Rentas.

4) Tener presentada al momento de la solicitud la última declaración jurada anual vencida.

Estos cuatro requisitos deben ser cumplidos también por el órgano directivo en caso de sociedades anónimas, asociaciones y cooperativas y por todos los socios en el resto de sociedades e integrantes en el caso de uniones transitorias de empresas y asociaciones de colaboración empresarias.

En caso de detectarse la existencia de deudas, la Dirección General de Rentas, deberá requerir su pago. No perderán el beneficio en el caso que la deuda que registren por el Ejercicio a que se refiere el beneficio sea inferior al diez por ciento (10%), del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, siempre y cuando regularicen dicha deuda, dentro de los treinta (30) días de notificado el requerimiento de pago;

5) No producir despidos colectivos o suspensiones masivas de personal, sin causa justificada, durante el ejercicio;

6) No poseer antecedentes en el Registro de Infractores Laborales de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza, o el organismo que en el futuro la reemplace, por infracciones constatadas de carácter grave o muy grave, en los últimos dos (2) años (artículos 3° y 4° de la Ley 25.212, ratificada por Ley N° 6.956 y Ley N° 25.191).

7) No encontrarse dentro de los supuestos de la Ley 8.374 en lo que respecta a trabajo esclavo o infantil.

8) No poseer antecedentes de sanciones efectivas previstas en el artículo 314° del presente Código Fiscal en el ejercicio en que se solicita el beneficio y en los dos (2) años anteriores.

9) No registrar deuda exigible al 31 de diciembre del año anterior en el Departamento General de Irrigación.

10) Presentar en tiempo y forma la declaración jurada anual del ejercicio.

A los efectos que la Dirección General de Rentas pueda realizar el control pertinente, el organismo encargado

de su aplicación, control y/o cobro deberá proporcionar periódicamente la información correspondiente. En los apartados 5, 6, 7 y 9.

En todos los casos que se detecten a través de fiscalizaciones de la Dirección General de Rentas, operaciones sin respaldo documental será motivo de pérdida del presente beneficio desde el ejercicio fiscal donde se produjo la infracción por dos años.

Alcance de los beneficios:

Sólo alcanzan a los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza.

Estos beneficios no alcanzan en ningún caso, a:

1) Las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21° de la Ley N° 23.966.

2) Las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector, a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el artículo 189°, tercer párrafo del Código Fiscal.

Las actividades complementarias que realicen los sujetos comprendidos en el beneficio, excepto cuando las mismas consistan en la aplicación de ajustes por desvalorización y/o intereses.

y) Toda operación de seguros contra granizo de cultivo agrícola en el territorio de la Provincia, efectuada por entidad debidamente autorizada para realizar tales operaciones en el mercado.

y') **(13)(41)** Los establecimientos privados, reconocidos por el Gobierno Provincial y/o nacional a través de la Ley 24.901, dedicados exclusivamente a la atención, habilitación y rehabilitación de Personas Discapacitadas, siempre que los aranceles que cobren sean los reconocidos por las Obras Sociales y brinden un 10% de sus tratamientos en forma gratuita.

z) **(19) (23) (25)** Los ingresos que generen las Sociedades de Garantía Recíproca para garantizar PyMEs. La exención comprende exclusivamente a los ingresos provenientes de la emisión de avales financieros, comerciales y técnicos, contratos de garantía recíproca, comisiones por asesoramiento técnico, el cobro de intereses y comisiones, actualizaciones de capital, en el caso de que estas sean aplicables en el futuro y los rendimientos que correspondan a colocaciones financieras.

aa) **(20)** Derogado por Art. 85 Inc. 17 Ley 8006 B.O. 27/01/09.

ab) **(24)** Los ingresos que genere el Fideicomiso para el Acceso al Financiamiento de las PyMes a constituirse en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza. La exención comprende exclusivamente a los ingresos que genere el Fideicomiso, provenientes del cobro de intereses, actualizaciones de capital, en el caso de que éstas sean aplicables en el futuro, los rendimientos que correspondan a colocaciones financieras; y todo producido, rentas, amortizaciones, indemnizaciones, frutos y derechos obtenidos de los bienes fideicomitidos o de la inversión de los fondos líquidos disponibles. No se encuentran comprendidos en la exención, los ingresos que perciba el fiduciario de dicho fideicomiso, por el desempeño de tal función.

ac) **(26)** Los ingresos de las microempresas de la Ley 7659.

ad) **(27) (35)(42)** Los pequeños contribuyentes comprendidos en la Ley 26.223 inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; los emprendedores inscriptos en el Registro Provincial de Emprendedores de la Economía Social; y las personas comprendidas en programas de inclusión y promoción del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de acuerdo a la reglamentación de la Dirección General de Rentas u Organismos que en el futuro la reemplacen para su inclusión. El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos otorgará los certificados que resulten necesarios para hacer efectiva esta exención. ae) **(30)** La comercialización a consumidor final de gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafas de hasta 45 kgs.

af) **(31)** Los ingresos de los Operadores de Gestión Comunitaria de Agua, que se ubican en zonas rurales, conformados jurídicamente como asociaciones cooperativas o uniones vecinales reglamentados a través de los artículos 31°, 38° y concordantes de la Ley N° 6044, cuya regulación y control del Estado es realizado por el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), conforme a la reglamentación que establezca la Dirección General de Rentas.

ag) **(36)(41)** Los fideicomisos en los que participen, directa o indirectamente, la Provincia de Mendoza, los Municipios, la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, como fiduciante; y Mendoza Fiduciaria S.A. en cumplimiento de su objeto social.

ah) **(37) Derogado por Ley 8398 (B.O. 24/01/12).**

ai) (38) Los ingresos provenientes de la distribución de energía eléctrica entre distribuidoras desde la vigencia de la Ley 8.006.

- (1) Sustituido por el Art. 5 de la Ley 6390 (B.O. 15/05/96).
- (2) Incorporados por el Art. 2 Inc. d) de la Ley 6409 (B.O. 20/08/96).
- (3) Sustituido por el Art. 2 Inc. e) de la Ley 6409 (B.O. 20/08/96).
- (4) Sustituido por el Art. 2 Inc. f) de la Ley 6409 (B.O. 20/08/96), modificado por Ley 6553 y vetado por Decreto 17/98.
- (5) Incorporado por el Art. 53 Inc. 16 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98) y vetado por D. 17/98.
- (6) Sustituido el Art. 55 Inc. 11 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).
- (7) Sustituido el Art. 55 Inc. 12 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).
- (8) Incorporado por el Art. 55 Inc. 13 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).
- (9) Sustituido por el Art. 57 Inc. 6 de la Ley 6752 (B.O. 25/01/00).
- (10) Sustituido por el Art. 57 Inc. 7 de la Ley 6752 (B.O. 25/01/00).
- (11) Sustituido por el Art. 63 Inc. 34 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).
- (12) Sustituido por el Art. 63 Inc. 35 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).
- (13) Incorporado por el Art. 66 Inc. 10 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).
- (14) Modificado por el Art. 64 Inc. 5 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).
- (15) Modificado por el Art. 64 Inc. 6 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).
- (16) Modificado por el Art. 64 Inc. 7 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).
- (17) Modificado por el Art. 74 Inc. a) de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).
- (18) Sustituido por el Art. 65 Inc. 7 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).
- (19) Incorporado por el Art. 73 Inc. 15 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).
- (20) Incorporado por el Art. 73 Inc. 16 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).
- (21) Sustituido por el Art. 70 Inc. 14 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).
- (22) Sustituido por el Art. 70 Inc. 15 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).
- (23) Sustituido por el Art. 70 Inc. 16 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).
- (24) Incorporado por el Art. 14 de la Ley 7683 (B.O. 18/04/07).
- (25) Sustituido por el Art. 15 de la Ley 7683 (B.O. 18/04/07).
- (26) Incorporado por el Art. 70 Inc. 14 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).
- (27) Incorporado por el Art. 70 Inc. 15 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).
- (28) Sustituido por el Art. 85 Inc. 15 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).
- (29) Sustituido por el Art. 85 Inc. 16 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).
- (30) Incorporado por el Art. 85 Inc. 18 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).
- (31) Incorporado por el Art. 85 Inc. 19 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).
- (32) Sustituido por el Art. 85 Inc. 7 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).
- (33) Sustituido por el Art. 85 Inc. 8 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).
- (34) Sustituido por el Art. 85 Inc. 9 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).
- (35) Sustituido por el Art. 87 Inc. 7 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011).
- (36) Incorporado por el Art. 87 Inc. 8 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011).
- (37) Incorporado por el Art. 87 Inc. 9 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011).
- (38) Incorporado por el Art. 87 Inc. 10 de la Ley 8264 (B.O.: 22/02/2011).
- (39) Modificado por el Art. 88 Inc. 7 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).
- (40) Modificado por el Art. 88 Inc. 8 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12).
- (41) Sustituido por el Art. 96 Inc. 36 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).
- (42) Sustituido por el Art. 152 de la Ley 8530 (B.O. 14/01/13).

CAPITULO V

PERIODO FISCAL

Artículo 186° - (1) (2) (3) El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de Declaración Jurada mensual en función de los ingresos calculados sobre la base cierta, o por el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos, el que constara, de doce (12) pagos en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

La Ley Impositiva definirá las categorías y el importe del Impuesto fijo mensual correspondiente a cada una de las categorías.

- (1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 28 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

- (2) Sustituido por el Art. 57 Inc. 8 de la Ley 6752 (B.O. 25/01/00).
(3) Modificado por el Art. 88 Inc. 26 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN E INGRESO DEL GRAVAMEN

Artículo 187° - (1) (2) (7) El impuesto se liquidará por Declaración Jurada mensual desde la fecha de inicio de la actividad, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas. Excepto lo dispuesto para el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

La Ley Impositiva fijará el impuesto mínimo anual correspondiente a cada período fiscal.

En el año de alta o cese de actividad se calculará el impuesto mínimo anual, en proporción al tiempo durante el cual se ejerció la misma, tomando como mes entero el de alta o cese, respectivamente.

Los impuestos mínimos deberán indefectiblemente abonarse en caso de que éstos sean superiores al tributo resultante, sobre la base imponible cierta para el año respectivo.

(3) Eliminado

Cuando un sujeto pasivo del impuesto desarrolle varias actividades, el monto anual a tributar no podrá ser inferior al mínimo anual por cada actividad para la cual se prevea un impuesto mínimo distinto.

(5) Los sujetos que desarrollen actividades exentas quedan obligados a denunciar los ingresos devengados, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones previstas en el artículo 56° de este código.

(5) La Dirección General de Rentas establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables y presentación de las declaraciones juradas que se establezcan.

(4) (5) (6) Los contribuyentes comprendidos en el régimen general previsto en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977 o del que lo sustituya y adhiera la Provincia presentarán la declaración jurada anual y la determinativa de los coeficientes de gastos e ingresos a aplicar durante el ejercicio cuando corresponda conforme a las actividades desarrolladas, según lo establezca la Comisión Arbitral del citado convenio.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen especificado en el párrafo anterior no podrán adherir al Régimen Simplificado de Ingresos Brutos

(1) Sustituido por el Art. 47 Inc. 13 de la Ley 6452 (B.O. 17/01/97).

(2) Sustituido por el Art. 57 Inc. 9-a) de la Ley 6752.

(3) Eliminado por Art. 88 Inc. 27 de la ley 8398 (B.O. 24/01/12).

(4) Sustituido por el Art. 57 Inc. 9-c) de la Ley 6752.

(5) Sustituido por el Art. 63 Inc. 36 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(6) Sustituido por el Art. 64 Inc. 8 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).

(7) Modificado por el Art. 88 Inc. 27 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)

Artículo 187° (bis) (1) (2) (3) (4) El impuesto que se recaude proveniente de la venta directa al consumidor: de azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada sin aditivos para consumidor final-, carnes-excluidos chacinados-, pan, huevos, yerbas, aceites y grasas comestibles, frutas, verduras y hortalizas, estas últimas en estado natural, será afectado a financiar las erogaciones referidas a Salubridad Pública y se regirá por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Asimismo se afectará al fondo de Promoción Turística Ley N° 5349, la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los siguientes conceptos:

a) El cien por ciento (100%) por las actividades identificadas con los Códigos 632015-719121 y 831030.

b) El cuarenta y uno con sesenta y siete por ciento (41,67%) por las actividades identificadas bajo los códigos de actividad 631019-631027-631035-631043-631051-631078-632023 y 719120.

Los ingresos afectados a que se hace referencia en el presente artículo, quedan excluidos del Régimen de Coparticipación Municipal Ley N° 6442 y sus modificaciones.

El impuesto correspondiente a las actividades descriptas resultará de aplicar la alícuota que establezca la Ley Impositiva.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 30 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96.).

(2) Sustituido por el Art. 47 Inc. 14 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).

(3) Sustituido por el Art. 53 Inc. 17 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

(4) Sustituido el Art. 55 Inc. 14 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99.)

Artículo 188° - Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección General de Rentas.

(1) El impuesto se ingresará en las entidades financieras y toda otra con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 37 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 189° - (1) En el caso que un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus registros y declaraciones juradas el monto de los ingresos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

(2) (3) (5) Las actividades o rubros complementarios, incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria, cuando sea pertinente, estarán sujetas a la alícuota que corresponda a la actividad principal respectiva, independientemente del sujeto que las realice, excepto cuando la actividad principal se encuentre exenta. Se considera actividad complementaria a aquélla que con respecto de otra exista una relación de necesidad, imprescindibilidad e integridad.

(5) (6) (7) Cuando los sujetos que desarrollen actividades primaria, industria manufacturera, comercio al por mayor o exentas ejerzan actividades minoristas por vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto a la alícuota mayor prevista en la Ley Impositiva para los rubros de comercio, sobre la base imponible que represente los ingresos respectivos, independientemente de la que correspondiere por su actividad específica, excepto el caso del productor agropecuario integrado en cooperativas para la comercialización de sus productos en las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

(6) En los casos en que dicha actividad minorista corresponda, como expendio al público, a la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, estará gravada con el máximo de la tasa global que establece el artículo 21 de la Ley Nacional 23.966 en la que la Provincia se encuentra adherida.

(6) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 169 inciso a), cuando se den los presupuestos contemplados en este artículo solamente se podrá deducir de la base imponible el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

(4) Entiéndase por Consumidor Final al sujeto no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto a la actividad vinculada o relacionada con la operación comercial. Quedan comprendidos en este concepto los sujetos alcanzados por los art. 74 inciso b) y siguientes y, 185 inciso b) y siguientes.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 45 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

(2) Sustituido por el Art. 4 de la Ley 6322 (B.O. 29/09/95).

(3) Sustituido por el Art. 53 Inc. 18 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

(4) Modificado por el Art. 53 Inc. 19 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

(5) Sustituido por el Art. 63 Inc. 38 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(6) Modificado por el Art. 36 Ley 6922 (B.O. 22/08/01).

(7) Sustituido por el Art. 87 Inc. 11 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)

Artículo 190° - Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

Artículo 191° - No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad de que se trate.

Artículo 192° (1) En las declaraciones juradas mensuales, se deducirá los importes de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 39 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 193° - Los contribuyentes que ejerzan actividades en Dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas que pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente ley tendrán, en caso de concurrencia, preeminencia.

Artículo 193° (bis) - (1) Las Cooperativas sujetas a las disposiciones de este Código, liquidarán e ingresarán el tributo correspondiente de acuerdo a las disposiciones aplicables a sus asociados respecto a base imponible y alícuotas, únicamente en los casos de operaciones realizada con estos.

(2) En el caso de las cooperativas de trabajo las alícuotas previstas en la Ley Impositiva se disminuirán en un (50%) cincuenta por ciento.

(1) Incorporado por el Art. 34 Inc. 19 de la Ley 6104 (B.O. 14/01/94).

(2) Incorporado por el Art. 1 de la Ley 6093 (B.O. 14/07/94).

Artículo 194° - (1) Las entidades autorizadas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral efectuarán la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del

Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, acreditando en la cuenta oficial correspondiente los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 40 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

CAPITULO VII

ALÍCUOTAS

Artículo 195° - La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la presente ley. La misma ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Artículo 196° - En el caso previsto en el artículo 176° la alícuota aplicable será la correspondiente a la actividad que comprende el bien nuevo.

TITULO III :

IMPUESTO PARA ACCIÓN SOCIAL

CAPITULO UNICO

Artículos 197-198-199-200° -.Derogados por Art.35 Inc. 46 de la Ley 6246 (13/01/95).

TITULO IV :

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 201° - Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones de este Título:

a) Todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso que consten en instrumentos públicos o privados emitidos en la Provincia y que importen un interés pecuniario o un derecho;

b) Los contratos entre ausentes a título oneroso;

c) Las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras;

d) (1) Los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso realizados fuera de la Provincia cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, alguna o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en esta o cuando se inscriban, presenten o hagan valer ante cualquier Autoridad Administrativa o Judicial de la Provincia o en instituciones bancarias o similares establecidas en ésta.

No se considerará que produce efectos en la Provincia la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, administrativas o privadas, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elemento de prueba, como tampoco la presentación en instituciones bancarias de títulos de créditos emitidos y pagaderos en otra jurisdicción al solo efecto de gestionar su cobro.

(3) No corresponderá el tributo cuando se hubiere ingresado el impuesto en la jurisdicción de origen, con excepción de los instrumentos correspondientes a actos, contratos obligaciones u operaciones referidas a bienes muebles o inmuebles radicados o registrados en la Provincia, los que deberán satisfacer el gravamen en Mendoza.

(2) También estarán sujetos al impuesto en las condiciones previstas en este inciso, los actos, contratos, obligaciones y operaciones, a título oneroso, formalizados en el exterior.

e) Los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Créditos o de Compras.

Los instrumentos en los cuales no conste lugar de emisión, se considerarán emitidos en la Provincia de Mendoza sin admitirse prueba en contrario.

Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos se presumen realizados en la Provincia de Mendoza, cuando los adherentes tengan domicilio real en la misma.

(1) Modificado por el Art. 34 Inc. 25 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).

(2) Incorporado por el Art. 73 Inc. 17 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).

(3) Sustituido por el Art. 85 Inc. 20 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

INSTRUMENTACIÓN

Artículo 202° - Por todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Salvo los casos especialmente previstos en este Código, el hecho de que queden sin efecto los actos o se inutilicen total o parcialmente los instrumentos no dará lugar a devolución, compensación o canje del impuesto pagado.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados precedentemente, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

También se considerará instrumento, a los efectos del impuesto definido en el presente título, a las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de Tarjetas de Crédito o Compras hubiese efectuado.

(1) Los formularios de inscripción de automotores 0Km., se considerarán instrumentos a los efectos del impuesto.

(1) **Incorporado por el Art. 73 Inc. 18 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).**

INTERDEPENDENCIA

Artículo 203° - El impuesto establecido para cada uno de los actos, contratos, obligaciones y operaciones es independiente y debe ser satisfecho aisladamente según corresponda por este Código, aunque concurren o se formalicen en un mismo instrumento, salvo expresa disposición en contrario.

No se aplicará la disposición precedente cuando manifiestamente los distintos actos, contratos, obligaciones y operaciones versaren sobre el mismo objeto, se formalizaren en un mismo instrumento y entre las mismas partes, siempre que guardaren una relación de interdependencia tal que no pudiera existir el accesorio a falta del principal, en cuyo caso se pagará solamente el impuesto correspondiente al hecho imponible de mayor tributación.

(1) (2) En la transmisión de dominio de inmuebles, con cargo de deuda, el escribano deberá dejar constancia en la escritura del importe del cargo asumido conforme el certificado extendido por el Acreedor Hipotecario ya sea éste, Entidad Financiera, IPV, Organismo Oficial, etc.

(1) **Incorporado por el Art. 66 Inc. 11 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).**

(2) **Sustituido por el Art. 85 Inc. 21 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).**

ACTOS ENTRE AUSENTES

Artículo 204° - (1) Los actos, contratos y operaciones realizados en forma epistolar, cable, telegrama, fax o cualquier otro medio idóneo están sujetos al pago de Impuesto de Sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta, salvo que se produzca la revocación de ésta en los términos del Artículo N° 1.155 del Código Civil y siempre que se verifique cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Se acepten las propuestas o el pedido formulado por carta, cable, telegrama, fax o cualquier otro medio idóneo reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

b) Las propuestas, pedidos o presupuestos aplicados, aceptados con su firma por su destinatario.

La carta, cable, telegrama, fax o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, sólo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos, obligaciones y operaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente sellados en la Provincia de Mendoza.

(1) **Sustituido por el Art. 43 Inc. 31 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).**

INSTANTANEIDAD

Artículo 205° - (1) Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Exceptuase de esta disposición a los contratos que contengan obligaciones cuyo cumplimiento esté supeditado:

a) a la aprobación judicial, b) de directorios o gerencias de instituciones oficiales

(1) **Sustituido por el Art. 96 Inc. 37 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).**

PRORROGA

Artículo 206° - Toda prórroga, renovación, reinscripción o nuevas instrumentaciones de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas por este título serán consideradas como nuevos hechos imponible a partir del momento en que tengan lugar.

(1) En los contratos con cláusulas de opción a prórroga no se tendrá en cuenta a los fines del impuesto al iniciarse la vigencia original del instrumento que la contenga, sino a partir del momento en que la misma tenga lugar.

En los contratos de locación que no se hubiese formalizado el instrumento de prórroga y detectándose que se ha hecho uso a la opción de prórroga y detectándose que se ha hecho uso a la opción de prórroga, se cobrará el impuesto de sellos por la prórroga determinada en el contrato originario.

(1) Incorporado por Art. 64 Inc. 9 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).

CONCESIÓN O APARCERÍA

Artículo 207° - En los contratos de concesión o aparcería por tiempo indeterminado, se considerará que existe un nuevo contrato en cada oportunidad en que se modifiquen sus cláusulas esenciales y por lo menos una vez cada cinco (5) años. Idéntico criterio se seguirá en contratos de análogas características.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS - RESPONSABLES

Artículo 208° - Son contribuyentes quienes realicen los actos, obligaciones y operaciones alcanzados por el impuesto. También se considerarán responsables los tenedores de los instrumentos sujetos al gravamen.

Artículo 209° - Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más sujetos, todos se considerarán contribuyentes en forma solidaria y por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno a repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, la cual se considerará que es por partes iguales salvo expresa disposición en contrario.

Los convenios sobre traslación del impuesto solo tendrán efectos entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

Artículo 210° - Si alguno de los intervinientes estuviere exento del tributo, la obligación fiscal se limitará a la cuota que corresponda al sujeto no exento, sin perjuicio de la solidaridad a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 211° - **(1)** Los escribanos, comisionistas, corredores, martilleros, bancos, compañías de seguros, Registros de la Propiedad del Automotor y demás entidades financieras, comerciales, industriales y civiles como así también las personas físicas que realicen o intervengan en situaciones de hecho o de derecho que constituyan hechos imponible a los efectos del presente título, actuarán como agentes de retención o recaudación en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, sin perjuicio del pago de los impuestos que les correspondan por cuenta propia.

(1) Modificado por Art. 64 Inc. 10 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE - CONCEPTOS DEDUCIBLES

Artículo 212° - No integran la base imponible, los conceptos siguientes:

a) Los importes correspondientes a los Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - Débito Fiscal, Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural previsto en el TITULO III de la Ley N° 23.966 e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopista y Tecnológico de Tabaco.

En el caso de los impuestos nacionales, dicha deducción la podrán realizar los contribuyentes de derecho de los mismos, en tanto se encuentren inscriptos como tales y el monto a deducir será el débito fiscal cuando se trate del Impuesto al Valor Agregado o el monto liquidado cuando se refiera a los restantes gravámenes.

b) Los importes referidos a interés de financiación.

Estas deducciones sólo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

Artículo 213° - **(1)** En la transmisión de inmuebles se liquidará el impuesto sobre el precio convenido o el que fije la Dirección General de Rentas, el que sea mayor. El avalúo que fije la Dirección General de Rentas no podrá ser superior al triple del avalúo fiscal vigente. Esta medida no alcanzará los supuestos de auto-declaración, en cuyo caso el avalúo que fije la Dirección General de Rentas será igual al valor autodeclarado.

En caso de que existiese boleto de compra-venta será de aplicación el artículo 235°.

(1) Sustituido por el Art. 70 Inc. 17 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES

Artículo 214° - En la transmisión de dominio de bienes muebles, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido por las partes.

(1) Tratándose de contratos o acuerdos de transferencia de automotores usados y motovehículos, el precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Dirección General de Rentas. Lo abonado en el contrato de compraventa de automotores se deducirá del pago del Impuesto de Sellos del acuerdo de transferencia.

(1) Sustituido por el Art. 85 Inc. 22 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

Artículo 214° (bis) - (1) En los contratos de concesión de obras remunerados con la concesión de explotación de las mismas la base de la imposición será exclusivamente el valor de las obras comprometidas a ejecutar en el acto de concesión pertinente.

(1) Incorporado por el Art. 34 Inc. 24 (bis) de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).

RENTAS VITALICIAS

Artículo 215° - En las rentas vitalicias la base será igual al décuplo de la renta anual. En las temporarias, será equivalente a la renta anual por los años de duración. Cuando no pudiere establecerse su monto se tomará como base una renta del siete por ciento (7%) anual del avalúo fiscal tratándose de bienes inmuebles o de tasación pericial tratándose de muebles.

En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, la base se fijará de acuerdo con lo dispuesto precedentemente

SOCIEDADES

Artículo 216° - (1) En los contratos de colaboración empresaria a que se refiere el Capítulo III de la Ley 19550, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, el impuesto se determinará según el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

Cuando se instrumentaren en otra jurisdicción, el impuesto se pagará proporcionalmente a la parte del capital social correspondiente a los bienes ubicados en la provincia.

(1) Modificado por Ley 6648 (B.O. 25/01/99).

Artículo 217° - Por la disolución o la liquidación de sociedades, el impuesto se abonará sobre el patrimonio neto del último balance ajustado a la fecha de exigibilidad del impuesto o del inventario especial practicado al efecto.

No corresponderá el pago del impuesto en caso de disolución por fusión de sociedad.

Artículo 218° - En caso de resolución parcial de la sociedad o reducción del capital social, el impuesto se calculará sobre el valor asignado a la cuota social que se retire o a la reducción teniéndose en cuenta a tal efecto las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 219° - En los caso de ventas o transmisiones de fondos de comercio, cuotas de capital social, partes de interés o acciones, el impuesto se calculará sobre el valor atribuido a las mismas en el respectivo contrato . Dicho valor no podrá ser inferior al que surja de los inventarios respectivos, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentación análoga, ni a los que se establezcan por aplicación del artículo 233°.

Artículo 220° - Derogado por el Art. 65 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/2002)

CONTRATOS EJECUTABLES EN MENDOZA

Artículo 221° - En los contratos celebrados fuera de la Provincia que prevean su ejecución total o parcialmente en la misma, el impuesto se pagará proporcionalmente a la parte ejecutable en la Provincia.

CESIONES DE DERECHOS Y ACCIONES

Artículo 222° - En las cesiones de derechos y acciones el impuesto se liquidará teniendo en cuenta el importe de las mismas o el que fije la Dirección General de Rentas por resolución, el que sea mayor.

PRESTAMOS

Artículo 223° - En los contratos de préstamo con o sin garantía, el impuesto se liquidará por anticipado sobre el monto del capital integrado en mutuo conforme con lo que surja del instrumento respectivo.

En los casos de operaciones realizadas a través de Tarjetas de Crédito o de Compras se pagarán mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente financiadas de acuerdo con los numerales utilizados para el cálculo de los intereses.

LOCACIÓN

Artículo 224° - (1)(2)(3) En los contratos de locación y sub-locación se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato, o el valor locativo de referencia, el que sea mayor.

Se considerará como valor total del contrato el que resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme al tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares. Cuando no se fije plazo en los contratos de locación y sub-locación, concesión y similares de inmuebles se tomará como mínimo dos (2) años cuando se destinen a vivienda, tres (3) años cuando se afecte a comercio, industria o similares.

El valor locativo anual de referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, no será superior al cuatro por ciento (4%) del valor determinado por la Dirección General de Rentas en el artículo 213°.

En los contratos de leasing el impuesto se pagará teniendo en cuenta el monto del canon por la duración del mismo hasta el momento de ejercer la opción.

- (1) Introducido por Art. 64 Inc. 11 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).
- (2) Sustituido por el Art. 73 Inc. 19 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).
- (3) Sustituido por el Art. 96 Inc. 38 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

RENTAS VITALICIAS

Artículo 225° - En los contratos a que se refiere el artículo 207°, el impuesto se liquidará en base al valor de la renta presunta que corresponda al concedente y durante el plazo de duración del contrato.

Artículo 226° - En los contratos de riesgo celebrados de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional N° 21.778, el impuesto se liquidará sobre el importe total del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato.

ADHESIÓN

Artículo 227°

1 - Contratos de seguros: el impuesto se determinará sobre el monto de la prima. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 201° y su pago procederá cuando cubran riesgos de personas domiciliadas en la Provincia o de bienes ubicados en ella.

2 - Instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados: la base imponible será el importe que resulte de multiplicar el monto de la cuota pura por el número total de cuotas.

PERMUTAS

Artículo 228° - En las permutas el impuesto se calculará sobre la mitad del importe formado por la suma de los valores de los bienes que la constituyen.

VALOR INDETERMINADO

Artículo 229° - Cuando el valor de los actos o contratos sujetos a impuesto sea indeterminado, las partes estimarán y fundamentarán dicho valor en el mismo instrumento. La estimación se fundará en todo elemento de juicio vinculado, directa o indirectamente, al acto o contrato (antecedentes del mismo, rendimientos esperados, valor o avalúo fiscal de los bienes a que se refiere, etc.).

La Dirección General de Rentas podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que determine en su verificación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan si la estimación careciese de fundamentos adecuados al caso, o éstos resultaren falsos.

(1) (2) Cuando de ninguna manera pueda ser estimado el valor económico atribuible al acto o contrato, se abonará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva, no siendo aplicable la exención prevista en el artículo 240°, inciso 15.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 32 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Elimina la frase “con carácter definitivo”, el Art. 64 Inc. 12 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).

OPERACIONES MONETARIAS REALIZADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 230° - Por los descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales otorgados por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, se pagará mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente utilizadas, de acuerdo con los numerales empleados para el cálculo de los intereses.

Artículo 231° - Las entidades financieras que realicen operaciones de préstamos, adelantos o descubiertos en cuenta corriente, de depósitos en Caja de Ahorros o a plazo que devenguen interés y cualquier otra sujeta al impuesto, serán agentes de retención del mismo y lo abonarán bajo declaración jurada ajustada a las constancias de sus libros, en la forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 209° y 211° respectivamente.

MONEDA EXTRANJERA

Artículo 232° - En los actos, contratos, obligaciones y operaciones expresados en moneda extranjera, el impuesto se liquidará sobre el equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil inmediato anterior a la fecha de su celebración fijado por el Banco de la Nación Argentina.

VALUACIÓN

Artículo 233° - Los valores de los bienes incluidos en los actos comprendidos en el presente Capítulo, no podrán ser inferiores a los efectos del impuesto a los que establezca la Dirección General de Rentas, excepto cuando su transferencia se realice mediante remate judicial.

CAPITULO IV

ACTUACIONES NOTARIALES

Artículo 234° - No obstante lo dispuesto por el artículo 27° del presente Código, los escribanos podrán, en caso de urgencia, labrar escritura o protocolizar cualquier instrumento bajo su responsabilidad, debiendo abonarse el impuesto que corresponda y la multa en su caso, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores.

Artículo 235° - Cuando se eleve a escritura pública o se protocolice un contrato o documento hecho por instrumento privado debidamente sellado, el importe de éste se deducirá de lo que deba pagarse por la escritura pública hasta el monto concurrente de esta última. En los casos de inmuebles se abonará el importe equivalente a la diferencia de alícuotas aplicables al boleto de compraventa y escritura traslativa de dominio, sobre el avalúo fiscal vigente a la fecha de suscripción de esta última o el precio pactado el que sea superior.

No podrá computarse en ningún caso la que se hubiera pagado en concepto de "Actualización, intereses resarcitorios y multas".

Si el instrumento privado se encontrara en infracción deberá pagarse el impuesto con la multa correspondiente previo a la realización de la escritura pública o protocolización.

La deducción del impuesto pagado por el instrumento privado será controlada por la Dirección General de Rentas en la oportunidad a que se refiere el artículo 241° de este Código.

Artículo 236° - (1) Cuando el acto que autorice el escribano se encontrara total o parcialmente exento del impuesto, hará constar la causa de dicha liberación.

(1) Modificado por Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 237° - Si la Dirección General de Rentas constatare la falta de reposición en los Registros Notariales o de pago del impuesto correspondiente a los actos autorizados en ellos, efectuará las comunicaciones previstas en el artículo 65° sin perjuicio de aplicar las demás sanciones previstas en el presente Código.

Artículo 238° - Los escribanos presentaran los boletos que justifiquen el pago del impuesto de sellos correspondiente a los actos pasados en sus registros cada vez que la Dirección General de Rentas lo requiera.

Artículo 239° - Los escribanos titulares o adscriptos al registro serán directamente responsables del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, en carácter de agentes de retención, por los actos u operaciones en que intervengan o autoricen, facultándoseles a retener las sumas que correspondan.

CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 240° - (1)(2)(3)(4)(5)(6)(7)(8)(9)(10) Gozarán de exención del impuesto de sellos, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera:

Obligaciones Laborales.

1) Los contratos de trabajo incluidos los del régimen de contratista de viñas y frutales; los recibos de créditos laborales y las constancias de pago en los libros y registros laborales.

Operaciones Monetarias

2) Los instrumentos suscritos con entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, en los que se formalicen préstamos sobre sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan \$ 20.000.

3) Los contratos e instrumentos que se refieran a operaciones financieras, destinadas a la concreción de planes, programas y operatorias de vivienda única, conforme a la escala que prevea la Ley Impositiva, debiendo computarse la misma por unidad habitacional.

4) Las operaciones en cajas ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista en bancos e instituciones financieras.

5) Los giros, cheques, letras de cambio y valores postales.

6) Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades de los sectores primario con Tasa Cero, como así también los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Crédito o de Compras.

6)(BIS) Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades:

a) del sector primario;

b) del sector industrial destinado a inversión en infraestructura, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Supere el monto de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

2) Incremente la capacidad de producción.

3) Incremente la cantidad de empleo.

Esta exención no comprende las actividades minera, hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos del artículo 21 de la Ley N° 23.966, como así tampoco los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Crédito o de Compras. Los sujetos que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la

presentación de la Constancia Tasa Cero y la radicación de la actividad en la Provincia de Mendoza.

6)(TER) La instrumentación de las operatorias de préstamo comprendidas en los Programas de Grupos solidarios (PGS) destinadas a los microempresarios.

7) La instrumentación de las operatorias de préstamo comprendidas en los Programas de Grupos solidarios (PGS) destinadas a los microempresarios.

Documentación Comercial

8) La documentación de contabilidad entre distintas secciones de una misma institución o establecimiento.

9) Los vales, remitos, cartas de porte, facturas de venta, recibos – excepto cuando se refieran a la locación de bien inmueble en las condiciones que se puntualizan en el segundo párrafo del presente -, cartas de pago y similares que acrediten únicamente la entrega de dinero o efectos.

La factura de crédito prevista en la Ley 24.760, excepto cuando explicita cláusulas contractuales que excedan a las establecidas en la citada Ley y su reglamentación, sus cesiones y/o endosos.

Los recibos referidos al pago del alquiler de bien inmueble quedan excluidos de la exención de pago del gravamen cuando no se exhiba el contrato de locación respectivo, determinándose el Impuesto de Sellos por la locación o sub-locación conforme a los términos del artículo 224º del Código Fiscal, admitiéndose prueba fehaciente en contrario.

Las órdenes de compra emitidas por asociaciones mutuales debidamente constituidas.

10) Los contratos de compraventa de energía eléctrica formulados entre distribuidores de la provincia y generadores de la misma en el mercado eléctrico mayorista nacional.

Obligaciones Accesorias.

11) Las hipotecas, prendas, avales, fianzas y demás obligaciones accesorias contraídas para garantizar operaciones individualizadas que hayan tributado el impuesto o se encuentren exentas de su pago, como así también la cancelación, división y liberación de los derechos reales indicados, siempre y cuando su existencia conste inequívoca y explícitamente en el texto del instrumento gravado y en el exento que emane de aquel. No están comprendidas las denominadas hipotecas o garantías abiertas.

Cooperativas

12) Los instrumentos referidos a la constitución de cooperativas, aumentos de su capital y las transferencias que sean consecuencia necesaria de ellos. Como así también los relativos a los actos cooperativos celebrados por las cooperativas vitivinícolas, frutihortícolas, mineras, tamberas, de agua potable, de vivienda y de provisión, con sus asociados y por aquellas entre sí.

Garantía de Oferta

13) Los pagarés que, en garantía de ofertas en las licitaciones, suscriban los proveedores y contratista del estado.

Cesión de Crédito

14) Las cesiones de crédito previstas en el artículo 10º inciso h).

15) Las cesiones de créditos de proveedores del Estado, emergentes de liquidaciones de pago a su favor, sólo cuando estén asociadas a la compensación prevista en el artículo 27º inciso c) y cuenten con la conformidad previa de la Tesorería General de la Provincia.

Aclaraciones, Ratificaciones, aceptaciones, etc .

16) Las aclaraciones, ratificaciones, aceptaciones, rescisiones, retroventas y rectificaciones de otros instrumentos que hayan pagado el impuesto correspondiente o se acredite que se encuentran exentos, siempre que ellas no incrementen el valor ni alteren la naturaleza del contrato a que se refieren.

Instrumentos emanados de otros

17) Los instrumentos emanados de otros por los cuales se haya pagado el impuesto o se encuentren exentos de su pago, siempre que:

a) Sean consecuencia necesaria y directa de éstos y;

b) su existencia conste inequívoca y explícitamente en los textos del instrumento gravado y en el exento que emane de aquél.

Exportación

18) Los actos, contratos y operaciones que sean necesario realizar para la concreción de operaciones de importación y exportación como asimismo las operaciones financieras que se celebren para financiar las mismas, todo ello de acuerdo a las normas dictadas o a dictarse por el Banco Central de la República Argentina.

Contratos de seguro, de ahorro obligatorio y retiro voluntario.

19) Los contratos de seguro de vida obligatorios a que se refiere el Decreto Nacional N° 1567/74, los de ahorro obligatorio y de retiro voluntario.

20) Las operaciones de seguros destinadas a las actividades del sector primario. Los que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la presentación de la Constancia Tasa Cero.

Títulos Mobiliarios

21) Todo acto contrato, instrumento u operaciones que sea necesario realizar o concertar para la suscripción de cédulas hipotecarias, letras hipotecarias (Ley 24.441), títulos bonos y/o cualquier otro valor mobiliario similar emitidos por el gobierno nacional, provincial o municipal, así como las rentas que ellos produzcan.

Sociedades

22) La constitución, transformación de sociedades, las reorganizaciones de sociedades comprendidas en los artículos 82º a 88º de la Ley 19.550 y en los artículos 77º y 78º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, los aumentos de capital y las transferencias o transmisiones de bienes que sean consecuencia de las mismas y de los actos previstos en los artículos 216º al 220º. La reducción obligatoria de capital en los términos de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

Fondos comunes de inversión

23) Los contratos de integración o adhesión a los fondos comunes de inversión y respectivamente los de gestión.

Operaciones Inmobiliarias

24) Los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias hasta \$ 10.000.000 y la construcción de viviendas financiadas por el Instituto Provincial de la Vivienda, excepto las reparaciones, refacciones y servicios relacionados con la construcción.

Producción Primaria

25) Los actos, contratos y operaciones que se refieran a la compraventa y/o elaboración de productos agropecuarios, forestales, en estado natural o elaborados, celebrados por el productor o contratista; los contratos de arrendamiento rural (aparcería y similares). En su caso, el carácter de productor deberá poseer Tasa Cero.

26) Los instrumentos por los cuales se otorguen financiamientos a través del Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, sea en forma parcial o total.

27) Los instrumentos, contratos de préstamos, contratos de garantía recíproca, convenios de aporte al fondo de riesgo, garantías, contra garantías y convenios a suscribir por Sociedades de Garantías Recíproca necesarios para garantizar PYMES.

28) Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión productiva en la Provincia de Mendoza mediante el financiamiento instrumentado entre el Consejo Federal de Inversiones y el Gobierno de la Provincia de Mendoza, para facilitar el desarrollo productivo de los sectores agrícola, industrial, minero y turístico.

29) Los contratos de locación de servicios ejercidos en forma personal e individual realizados con el Estado nacional, provincial o municipal, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarbúfera.

30) Los instrumentos, contratos de préstamos, garantías y convenios a suscribir por el Fideicomiso para el Acceso al Financiamiento de las PyMes con las Instituciones Financieras Intermediarias IFIs, en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza.

31) Los instrumentos, contratos de garantía recíproca, certificados de garantía, contratos de contra garantías a constituirse a favor de Cuyo Aval SGR en su carácter de fiduciario del Fideicomiso de Afectación Específica para Garantizar PyMes "no sujetas de créditos" (NSC) y en general cualquier contrato y/o convenio a suscribir en relación a tal Fideicomiso, que se constituye en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza.

32) Las operaciones que se realicen de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 29º Inciso b) apartado 1 de la Ley 3.799 y modificatorias.

33) Los instrumentos vinculados a microempresas de la Ley 7.659.

34) Los contratos que se suscriban con Mendoza Fiduciaria S.A. en su carácter de fiduciaria o fiduciante.

Los sujetos alcanzados por las exenciones previstas en este artículo, cuando corresponda, deberán acreditar su actividad mediante la presentación de la constancia de exención prevista en el artículo 185 inciso x) de este Código.

(1) Existen Modificaciones anteriores al año 2007

(2) Modificado por Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

(3) Modificado por Ley 7683 (B.O. 18/04/07).

(4) Modificado por Ley 7833 (B.O. 28/01/08).

(5) Modificado por Ley 7992 (B.O. 26/12/08).

(6) Modificado por Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

(7) Modificado por Ley 8144 (B.O. 26/01/10).

(8) Modificado por Ley 8264 (B.O. 22/01/11).

(9) Modificado por Ley 8398 (B.O. 24/01/12).

(10) Sustituido por el Art. 96 Inc. 39 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

CAPITULO VI

PAGO

Artículo 241° - (1) El impuesto a que se refiere este Título, deberá pagarse:

a) Instrumentos emitidos en la Provincia:

- 1- Dentro de los (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento.
- 2- **(2) (3)** En los contratos de locación, sub-locación, concesión y similares dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento o fecha de vigencia, la que fuere anterior.

b) Instrumentos emitidos fuera de la provincia:

1. Previo a su presentación o invocación ante autoridad administrativa o judicial de la Provincia o institución bancaria o similar establecida en ella.

2. Dentro de los diez (10) días del comienzo de la ejecución o cumplimiento de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas.

c) Cuando el impuesto se abone mediante declaración jurada, regirán los plazos que fije la Dirección General de Rentas.

(1) Sustituido por el Art. 55 Inc. 22 de la Ley 6648.

(2) Incorporado por el Art. 66 Inc. 12 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/2002).

(3) Incorporado por el Art. 61 Inc. 9 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).

Artículo 242° - El pago del impuesto se efectuará de alguna de las formas siguientes:

a) **(1)** mediante boletos emitidos por la Dirección General de Rentas;

b) mediante declaración jurada, para lo cual cada responsable deberá contar con la expresa autorización de la Dirección General de Rentas;

c) mediante cualquier otra forma que establezca la Dirección General de Rentas y que ofrezca garantías suficientes de seguridad.

(1) Sustituido por el Art. 85 Inc. 26 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).

Artículo 243° - En los actos, contratos y obligaciones y operaciones extendidos en varios ejemplares o copias, el impuesto deberá abonarse por un solo ejemplar y en la primera hoja, dejándose constancia de ello en los otros ejemplares o copias

Artículo 244° - **(1)** Todo instrumento que carezca de fecha de emisión será considerado, a todos los efectos tributarios, como emitido al inicio de los lapsos previstos en el Art. 49 inc. b) de este Código.

Las disposiciones del párrafo anterior admitirán prueba fehaciente en contrario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 245° del presente Código.

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 46 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 245° - La falta de fecha de emisión en los instrumentos alcanzados por el presente impuesto será considerada como intento de defraudación fiscal y dará lugar, de pleno derecho, a la aplicación de la sanción establecida por el artículo 61° del presente Código.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 246° - **(1)** Si se comprobara o presumiera la existencia de documentación en infracción, el funcionario actuante procederá a intervenirla constituyendo en depositario de la misma al propietario o persona que lo represente en el acto con personería jurídica debidamente acreditada, quien será personalmente responsable, mientras dure la intervención de la guarda y conservación de dichos documentos, en el domicilio fijado por el depositario al momento de la intervención.

Negándose a aceptar el cargo de depositario la persona a quien se lo solicite, se adjuntará la documentación con el acta de infracción, previo inventario que se confeccionará ante un testigo.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 60 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 247° - La intervención de la documentación prevista en el artículo anterior podrá ser levantada total o parcialmente previa constitución de garantía de pago del impuesto, actualización y multa aforados, a satisfacción de la Dirección General de Rentas.

Artículo 248° - (1) El depositario será responsable del pago del impuesto, actualización y multa aforados que corresponda a la documentación intervenida, en caso de pérdida, mutilación, alteración sustracción o de cualquier otro hecho que los haga desaparecer o cuando requiera su presentación, ella no se hiciera sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de la Ley Penal Tributaria N° 23.771, salvo el caso de fuerza mayor.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 61 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 249° - La Dirección General de Rentas podrá, previa autorización del Poder Ejecutivo, facultar a terceras personas para vender estampillas y/o papel sellado, estableciendo en su caso la remuneración que abonará por dicho servicio y las condiciones a que deba sujetarse el interesado.

Dicha repartición podrá habilitar directamente fondos fijos en estampillas en todas aquellas reparticiones cuyos trámites requieran sellado, en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 250° - Los rematadores, corredores de bolsa, comisionistas, corredores de comercio y demás agentes auxiliares autónomos del comercio, llevarán un registro sellado y rubricado por la Dirección General de Rentas, en el cual consignarán todas las operaciones alcanzadas por el presente impuesto en las cuales hayan intervenido. Toda infracción que se constate ya sea por no llevar dicho registro, por deficiencias del mismo, adulteración u otra maniobra, autorizará a presumir intento de defraudación fiscal, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de obligaciones formales y de la responsabilidad civil o penal que correspondiere

Artículo 251° - Derogado por el Art. 55 Inc. 23 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99)

TITULO V : IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I

OBJETO:

Artículo 252° - (1)(2) Por cada vehículo automotor radicado en la Provincia de Mendoza, se pagará anualmente un impuesto de conformidad con las normas del presente título. Quedan también comprendidos en el tributo los remolques, acoplados, casas rodantes, moto vehículos y demás vehículos similares. También quedan comprendidos los automotores radicados en otras jurisdicciones cuya guarda habitual tributaria se realice en la Provincia de Mendoza.

Se presume que existe guarda habitual tributaria cuando:

- a) El titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la Provincia de Mendoza y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción conforme el Decreto Nacional N° 6582/58.
- b) El titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Provincia de Mendoza.
- c) El titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle actividades en esta jurisdicción que involucren el uso del vehículo.
- d) Cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Provincia de Mendoza.

(1) Modificado por el Art. 240 Inc. 31 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

(2) Sustituido por el Art. 96 Inc. 40 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 253° - (1) (2) A los efectos de la determinación del débito tributario anual, los vehículos se clasificarán en los siguientes grupos:

- 1) Grupo I - Automóviles, rurales, camionetas-rurales y jeeps.
- 2) Grupo II - Camiones, camionetas, furgones, pick-ups, ambulancias y autos fúnebres.

3) (3) Grupo III-Taxis, remises, colectivos, ómnibus, , micro - ómnibus, vehículos de transporte escolar y coches trolebuses.

4) Grupo IV - Acoplados, semiremolques y similares.

5) Grupo V - Trailers y casillas rodantes.

6) Grupo VI - Moto vehículos, motos, con o sin sidecar de cuarenta (40) o mas cilindradas.

(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 35 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).

(2) Sustituido por el Art. 47 Inc. 15 de la Ley 6452 (B.O. 20/01/97).

(3) Sustituido por el Art. 55 Inc. 24 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).

Artículo 254° - (1) Los automotores comprendidos en el Grupo I, tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 62 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 255° - (1) Los automotores comprendidos en el Grupo II - Categorías Primera, Segunda y Tercera - Año Modelo 2001 y siguientes, tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva.

Los automotores comprendidos en el Grupo II - Categorías Primera, Segunda y Tercera (Año Modelo 2000 y anteriores), Cuarta a Décima -, se clasificarán, a los efectos de la determinación del impuesto anual, tomando en cuenta el peso en Kilogramos al que se adicionará la carga máxima transportable y año de modelo al que pertenezca, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva.

La carga máxima y el peso del vehículo se determinaran tal como egresa de la línea de producción de fábrica en orden de marcha y de conformidad con el certificado de fabricación.

Los vehículos comprendidos en los Grupos III y IV se clasificaran tomando en cuenta el peso en Kilogramos al que se adicionara la carga máxima transportable computados en la forma indicada precedentemente en cuanto correspondiere y, año de modelo al que pertenezcan, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva.

Los vehículos comprendidos en el Grupo V se clasificarán, a los efectos de la determinación del impuesto anual tomando en cuenta su peso en Kilogramos en orden de marcha y por el año de modelo, de acuerdo a las categorías que establezca la Ley Impositiva. Se entiende por peso del vehículo en orden de marcha el que resulte de computar el mismo, tal como sale de la línea de producción de fábrica, con todos sus accesorios.

(1) Modificado por Art. 61 Inc. 10 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).

Artículo 256° - (1) Los vehículos comprendidos en el Grupo VI se clasificarán, a los efectos de la determinación del impuesto anual, tomando en cuenta sus cilindradas y año de modelo, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva.

La Dirección General de Rentas establecerá el Grupo y Categoría en que deberán considerarse comprendidos los automotores cuyos modelos importen nuevas incorporaciones al mercado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos que integran este capítulo.

(2) Los vehículos incorporados a la Categoría Primera del Grupo VI, pagarán por única vez, al momento del alta, el importe que fije, anualmente, la Ley Impositiva.

(1) Modificado por Art. 32 Inc. 34 de la Ley 5972 (B.O. 29/01/93)

(2) Incorporado por el Art. 87 Inc., 22 de la Ley 8264 (B.O. 22/02/2011)

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 257° - Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos a que se refiere este título.

Artículo 258° - (1) (2) Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del dominio en los registros de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Registros Prendarios por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad, y con anterioridad.

En caso de inscripción de transferencia, el adquirente del automotor se constituirá en solidariamente responsable con el vendedor, por las deudas del impuesto al automotor existentes al momento de la inscripción.

Son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargos y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los dominios, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto que en razón de operaciones realizadas los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, consignatario, revendedor, etc.), quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.

Por las inscripciones a nombres de agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que opten por el uso de la franquicia establecida por la Dirección General de Rentas, no abonarán las cuotas que venzan en los primeros noventa (90) días corridos a partir de la fecha de la inscripción registral. No transferido el automotor o vencido el plazo indicado precedentemente, el que sea anterior, las restantes cuotas del período fiscal, se devengará, al que resulte titular registral del automotor.

(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 36 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).

(2) Sustituido por el Art. 65 Inc. 8 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).

Artículo 259° - (1) (2) En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la inscripción de los vehículos a nombre de los adjudicatarios, ni en su caso, la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Dirección General de Rentas, la que dispondrá de un plazo de Diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta.

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 47 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(2) Sustituido por el Art. 66 Inc. 13 de la Ley 7047 (B.O. 04/10/02).

CAPITULO IV

LIQUIDACIÓN Y PAGO

Artículo 260° - (1) El impuesto se liquidara administrativamente según lo establezca la Ley Impositiva.

(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 37 de la Ley 6104. (B.O. 11/01/94).

Artículo 261° - (1) Las casillas autopropulsadas tributarán en el Grupo V, de acuerdo al peso que les corresponda a las mismas.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 63 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 262° - (1)(2)(3)(4)(5)(6) En el caso de incorporación de unidades 0 Km. al parque móvil radicado en la Provincia, el titular de las mismas deberá efectuar la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor correspondiente. El impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha de adquisición, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros y a partir de la fecha de factura extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.

Cuando se trate de unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por las autoridades aduaneras.

El año de modelo de la unidad 0 Km. será el que conste en el certificado de fábrica respectivo. Cuando las incorporaciones al parque móvil se originen por un cambio en la radicación del vehículo, deberá acompañarse la documentación que a tal efecto establezca la reglamentación.

Queda exento el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra el cambio de radicación, para el titular que realice la misma y siempre que dicha titularidad registre una antigüedad superior a un año, computada a la fecha de su tramitación. El bien automotor radicado comenzará a tributar en la Provincia de Mendoza a partir del 1° de Enero del año siguiente al de radicación.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, el impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha en que se produce el cambio de radicación, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, contándose dicho plazo por meses enteros a partir de la fecha en que se produzca dicha radicación en esta jurisdicción. Cuando no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal, se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste. Si se dispusiere que el impuesto se abone en cuotas, la Dirección General de Rentas establecerá la forma de pago en las situaciones previstas en el presente artículo.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 64 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 48 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(3) Modificado por el Art. 61 Inc. 11 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).

(4) Sustituido por el Art. 65 Inc. 9 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).

(5) Sustituido por el Art. 87 Inc. 23 de la Ley 8264 (B.O. 22/01/2011)

(6) Sustituido por el Art. 96 Inc. 41 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 262° (bis) - (1) Los propietarios de vehículos automotores cuya guarda habitual se encuentre en la Provincia de Mendoza, que tengan radicados los mismos en otras provincias donde no tengan su domicilio real o social en el caso de personas jurídicas, deberán inscribirse en el impuesto de los automotores en la forma que determine la reglamentación.

Estos se encontrarán obligados al pago del impuesto anual que determina la ley impositiva. El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, se deducirá de la suma que deba abonar en esta jurisdicción, en la forma que determine la reglamentación.

Detectado el incumplimiento y de no mediar la regularización del contribuyente, se procederá a su inscripción de oficio desde el 1° de enero del año en que se detecte y se procederá reclamar la deuda devengada durante ese periodo. No procederá para ello el procedimiento normado en los artículos 77° y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado.

Quienes no se inscriban en forma voluntaria en los términos del párrafo primero de este artículo incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de hasta el cuatrocientos por ciento (400%) del tributo anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión vigente al momento de detectarse

la infracción. Será de aplicación para su sustanciación lo dispuesto en los artículos 77º y siguientes del Título III del presente Código Fiscal.

La misma sanción será impuesta a toda persona que tomase parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido inscribir al automotor en otra jurisdicción.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a publicar la nómina de propietarios al que se hace referencia en el presente artículo.

(1) Incorporado por el Art. 96 Inc. 42 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 263º - Cuando se solicite la baja como contribuyente por inhabilitación definitiva del vehículo, el impuesto se abonará en función del tiempo transcurrido, computado por meses enteros, del ejercicio fiscal en que se produjo el hecho que la ocasionó.

(1) Si la baja se solicita por radicación del vehículo fuera de la Provincia, se abonará el impuesto correspondiente al ejercicio – cuotas vencidas a la fecha en que se acredite el cambio de radicación.

Si aún no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior actualizado a la fecha de pago con carácter de pago único y definitivo.

En ambos casos, la baja deberá solicitarse a la Dirección General de Rentas dentro de los treinta (30) días corridos de acaecido el hecho que la originó, caso contrario se aplicará la multa prevista en el artículo 56.

(1) Modificado por el Art. 61 Inc. 12 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).

CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 264º - Están exentos del impuesto los siguientes vehículos.

a) (5) Uno de propiedad particular de los cónsules o diplomáticos extranjeros de los Estados con los cuales exista reciprocidad y en tanto se encuentre destinado al servicio de esas funciones, siempre que la representación consular o diplomática no tenga inscripto a su nombre otro vehículo. Este beneficio regirá a partir de la fecha de adquisición del vehículo o de asunción en el ejercicio del cargo, la posterior.

b) (4) Los inscriptos en otros países cuando el propietario o tenedor haya ingresado en calidad de turista o con radicación especial.

c) (4) Las máquinas y artefactos automotrices cuyo uso específico sea para tareas rurales, tracción, impulsión, construcción, o cualquier otra actividad que no consista en el transporte de personas y/o cosas y sean registrables.

d) (1) (2) (4) (6) El de propiedad de personas discapacitadas, pueda o no conducirlo en forma personal. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido por la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado (Ley 5041). Cuando la persona discapacitada sea titular de más de un vehículo la exención procederá sólo para uno de ellos.

La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su cumplimentación.

e) (3) (4) Un cuatriciclo de propiedad de personas discapacitadas y para su uso exclusivo.

La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su cumplimentación.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 65 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

(2) Sustituido el Art. 55 Inc. 25 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).

(3) Incorporado por el Art. 55 Inc. 26 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).

(4) Sustituido por el Art. 63 Inc. 49 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(5) Incorporado por el Art. 61 Inc. 13 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).

(6) Sustituido por el Art. 70 Inc. 21 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).

CAPITULO VI :

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 265º - Solo podrá otorgarse la baja como contribuyente en los siguientes casos:

a) Transferencia del dominio del vehículo considerado.

b) (1) Inhabilitación definitiva del vehículo debidamente acreditada mediante los informes policiales correspondientes o constancia del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

(1) Modificado por el Art. 35 Inc. 66 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

c) Radicación del vehículo fuera de la Provincia.

En los casos comprendidos en el inciso a) los vendedores y/o adquirentes de los vehículos deberán comunicar a

la Dirección General de Rentas, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, la respectiva transferencia de dominio a los efectos de su incorporación a los registros impositivos.

Artículo 266° - (1) (2) En los casos de robo o hurto de vehículos, el responsable podrá solicitar la interrupción del pago del impuesto a partir de la fecha del hecho, acompañando copia certificada de la exposición policial o certificado judicial circunstanciado del hecho y constancia de la denuncia ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de acaecido el hecho, caso contrario se aplicara el artículo 56.

Dicha interrupción cesará en el momento de la recuperación del bien, fecha a partir de la cual devengará nuevamente el tributo. Esta circunstancia deberá ser comunicada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recuperado el bien.

Se entiende por fecha de recuperación el de efectiva posesión del bien por el titular.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 42 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 50 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 267° - (1) No podrá autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a vehículos, sin el pago previo del total de los anticipos vencidos del impuesto del año en que ella se realice, y del total de la deuda por los años anteriores, si existiera, correspondiente al actual titular registral del dominio. Los registros intervinientes exigirán a partir de la fecha que en cada año fije la Dirección General de Rentas, el pago del impuesto correspondiente a dicho año, en la forma que reglamente dicha repartición.

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 51 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 268° - (1) (2) La Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección de Vías y Medios de Transporte y los Municipios, verificarán e informarán a la Dirección General de Rentas acerca del cumplimiento del pago del impuesto y de la tasa prevista en la presente por parte de los contribuyentes y responsables, pudiendo proceder al secuestro de los vehículos cuando su conductor no aportare los comprobantes de pagos correspondientes al año en curso y en los casos previstos en el párrafo siguiente no aportare la acreditación de la radicación del vehículo en la Provincia.

Las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas que autoricen el transporte de personas o el transporte de carga, y el desarrollo de esas actividades se circunscriba, exclusivamente, al territorio provincial, deberán exigir que se acredite la radicación en la Provincia de Mendoza de los vehículos afectados a tal actividad. En caso de omisión los responsables de dichas entidades serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 56 del Código Fiscal.

(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 39 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).

(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 52 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

TITULO VI : IMPUESTOS VARIOS CAPITULO I

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

Artículo 269° - La venta dentro del territorio de la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, esta sometida a un impuesto que se calculará sobre el valor escrito del billete de acuerdo con las alícuotas que establezca la Ley Impositiva.

Artículo 270° - Serán contribuyentes de este impuesto los adquirentes de los billetes.

Serán responsables de su pago en forma solidaria, el emisor o su representante, introductor y vendedor, quienes deberán inscribirse en un registro que a tal efecto llevara la Dirección General de Rentas.

Artículo 271° - Los responsables a que se refiere el artículo anterior estamparan un sello en cada uno de los billetes o fracciones conteniendo su nombre y domicilio y número de inscripción.

Artículo 272° - Se consideraran en infracción los billetes de lotería emitidos fuera de la Provincia, destinados a su venta en ésta, que se detecten sin estar autorizada su circulación. En tal caso se procederá al secuestro de los billetes en infracción cuando no fuese abonado el impuesto y multa correspondientes a esos billetes y en caso de que los mismos obtuvieren algún premio, el importe resultante se destinara, hasta donde corresponda, al pago de los impuestos y multas que fuesen liquidados al infractor.

No están sujetos al impuesto los billetes que se reexpidan para su venta fuera de la Provincia, lo cual deberá registrarse y probarse según lo disponga la Dirección General de Rentas.

Artículo 273° - Las infracciones por falta de pago del impuesto o carencia del sello del representante, introductor o vendedor, serán penadas con una multa equivalente al décuplo del impuesto que debe abonarse.

Artículo 274° - La Dirección General de Rentas recaudará este impuesto en la forma, tiempo y condiciones que ella establezca.

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 275° - Por toda rifa, bonos y cualquier otro instrumento que acuerde premios o participación en sorteos, cualquiera sea la jurisdicción de origen de los mismos, que se ofrezca a la venta en el territorio de la Provincia, se pagará un impuesto cuyas alícuotas fijará la Ley Impositiva.

(1) Dichos instrumentos no podrán circular sin el previo pago del impuesto, el que podrá ser cancelado parcialmente en proporción a los números que la entidad emisora solicite habilitar.

Respecto a los restantes números por los cuales no se ingresó el impuesto serán entregados a la Dirección General de Rentas o a la entidad que la reglamentación indique, en calidad de depositaria, hasta la oportunidad de su habilitación, o de no producirse esta, la fecha de sorteo.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 68 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 276° - Será contribuyente del presente impuesto el ente emisor.

Serán solidariamente responsables del pago con él, sus representantes o agentes en la Provincia y/o los que organicen o administren la distribución o venta de tales rifas, bonos o instrumentos.

Artículo 277° - (1) La emisión, y/o circulación de rifas, bonos o cualquier otro instrumento que acuerde premios o participación en sorteos en infracción a las disposiciones legales vigentes, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 58 de este Código. De dicha multa serán solidaria e ilimitadamente responsables el ente emisor, su Presidente, Secretario, Tesorero y el representante legal en la Provincia de las que provienen de otras jurisdicciones.

Si la infracción fuera comprobada como consecuencia de una denuncia, corresponderá al denunciante el cincuenta por ciento (50%) de la multa que se ingrese.

(1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 69 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).

Artículo 278° - Las instituciones reincidentes en la comisión de infracciones serán inhabilitadas en forma inmediata para organizar, emitir y/o poner en circulación los instrumentos mencionados en el artículo 275 por un término de dos (2) a diez (10) años.

Artículo 279° - Estarán exentas del presente impuesto las rifas, bonos y demás instrumentos a que se refiere el artículo 275, cuyo valor total de emisión no supere la suma que establezca la Ley Impositiva y siempre que:

a) (1) Sean emitidos por las instituciones comprendidas en los incisos b), c), d), y e) del artículo 74, radicadas en la Provincia.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 43 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

b) La entidad beneficiaria no emita tales rifas, bonos o instrumentos mas de una vez por año calendario.

(1) Tanto el límite de valor que establezca la Ley Impositiva, como la limitación del inc. b) precedente, no será aplicable a los clubes deportivos con personería jurídica cuando realicen rifas, bonos o demás instrumentos bajo las denominadas campañas socio protector adherente. En dichos casos estas instituciones deberán destinar la recaudación al cumplimiento de su objeto social, prohibiéndose la contratación con terceros para la administración de las campañas.

(1) Incorporado por Ley 6626 (B.O. 04/11/98).

Artículo 280° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las disposiciones del artículo 74° no comprenden al presente impuesto.

CAPITULO III

IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA Y LOTERÍA COMBINADA

Artículo 281° - El Juego de Quiniela y Lotería Combinada que se realice dentro del territorio de la Provincia, está gravado con un impuesto, cuya alícuota fijará la Ley Impositiva.

Artículo 282° - (1) La base imponible estará constituida por la diferencia entre el total de ingresos, los premios y las comisiones, cuando sea organizado, administrado y explotado por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos (Ley N° 6362) o ente que lo reemplace.

Cuando el Juego de Quiniela, Lotería Combinada y Similares, sea organizado, administrado y/o explotado por el Instituto de Juegos y Casinos (Ley N° 6362) o ente que lo reemplace, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc, con los entes emisores, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el total de ingresos - netos de los importes que correspondan a los entes emisores - y las comisiones.

(1) Sustituido por el Art. 1 de la Ley 6487 (B.O. 11/06/97).

Artículo 283° - (1) El impuesto será ingresado por el ente recaudador designado para tal fin, en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

(1) Sustituido por el Art. 1 de la Ley 6487 (B.O. 11/06/97).

IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

Artículo 284° - (1) Por todo concurso, certamen, sorteos u otros eventos de cualquier naturaleza, para cuya realización se utilice cualquier medio sea gráfico, radial, televisivo, informático, telefónico, etc., que no se encuentren comprendidos en otra disposición de ese título, y que no resultaren prohibidos por las leyes vigentes, ni se opusieran a la normativa contenida en los artículos 9° y 10 de la Ley Nacional N° 22802, se tributará un impuesto cuya alícuota fijará la Ley Impositiva.

(2) Quedarán exentos del presente tributo los eventos de promoción artística, científica, cultural y deportiva.

(3) El impuesto se calculará sobre el valor de los premios, estando su pago a cargo del organizador u organizadores de los mismos. En aquellos concursos, certámenes, sorteos o eventos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza, el impuesto se calculará sobre el valor de los premios a adjudicar, debiendo acreditarse el pago del tributo previo a la realización de los mismos. En los concursos, certámenes, sorteos o eventos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias, siempre que existan establecimientos en todas ellas, el impuesto se calculará sobre el valor de los premios adjudicados en Mendoza, debiendo acreditarse el pago del tributo previo a la entrega de los mismos.

Las disposiciones del art. 74 incisos b) a i) no comprenden el presente impuesto.

(1) Sustituido el Art. 55 Inc. 27 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).

(2) Sustituido por el Art. 64 Inc. 15 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).

(3) Sustituido por Art. 65 Inc. 10 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).

Artículo 284° (bis) - (1) Los concursos, certámenes, sorteos o eventos referidos en el artículo anterior, deberán contar con la autorización de la Dirección de Fiscalización y Control del Ministerio de Economía o el organismo que la reemplace en el futuro.

(1) Sustituido por el Art. 63 Inc. 53 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 284° (ter) - (1) (2) La organización y realización de concursos, certámenes, sorteos u otros eventos en infracción a las disposiciones contenidas en este Capítulo, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 56°, 57° y 58° de este Código, según corresponda.

(1) Introducido por el Art. 53 Inc. 22 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

(2) Sustituido por el Art. 73 Inc. 25 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).

Artículo 284° (Quater) - (1) Los concursos que se realicen en forma directa o indirecta a través de los medios de comunicación masivos en el ámbito provincial, o bien en otras provincias y que se originen desde el territorio de la Provincia. Todo llamado telefónico o servicios de comunicaciones móviles, que se origine dentro de la Provincia de Mendoza y se comercialice en ámbito territorial de la misma, o fuera de ella, con tarifa diferenciada que implique la participación en concursos, sorteos o juegos de azar de cualquier índole en los que distribuyen premios, deberán tributar de acuerdo a la alícuota fijada por la Ley Impositiva.

La base imponible será el valor establecido como costo de la llamada, cuando la participación y/o pago se efectúe a través de las facturas que emitan las compañías telefónicas. Son sujetos del impuesto, las personas físicas o jurídicas que organicen y perciban los fondos, siendo las compañías telefónicas a través de quienes se efectúan los pagos, responsables de la retención e ingreso del gravamen.

(1) Incorporado por Ley 6952 (B.O. 03/01/02).

(2) Sustituido por el Art. 70 Inc. 22 Ley 7833 (B.O. 02/01/08).

(3) Derogado por el Art. 85 Inc. 11 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).

(4) Incorporado por el Art. 96 Inc. 43 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

TITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPITULO I

SERVICIOS RETRIBUIBLES

Artículo 285° - (1) Los servicios que presta la administración pública provincial, sus reparticiones de cualquier tipo y naturaleza y el Poder Judicial, serán retribuíbles salvo los expresamente exentos por este Código o por leyes especiales. La Ley Impositiva establecerá los importes fijos y las alícuotas proporcionales que deberán abonarse por la utilización de tales servicios.

Quedan comprendidos los servicios de acceso a las bases de datos que administra el Poder Ejecutivo, solicitados por todo ente público o privado (para extraer o consultar la información contenida en la misma). El costo de dicha información, se abonará a través del pago de una tasa retributiva, en función al producto que se recibe.

En el caso de servicios relacionados con el párrafo anterior, no previstos en la ley impositiva, se deberá cobrar el costo total, constituido por el valor intrínseco de la información mas los costos de obtención, procesamiento y distribución de la misma. En cada caso el Poder Ejecutivo determinara el valor a abonar según lo establece el Artículo 286.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 46 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

Artículo 286° - (1) Serán contribuyentes de las tasas a que se refiere el presente TITULO, sin perjuicio de lo establecido para las actuaciones judiciales, quienes utilicen los servicios gravados.

Los importes que se recauden con motivo del TITULO VII CAPITULO I de esta Ley, deberán quedar debidamente identificados.

(2) El Ministerio de Hacienda será el organismo de aplicación de estas disposiciones.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 47 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 54 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 287° - (1) (2) El Ministerio de Hacienda establecerá el importe que cada usuario (ente publico y/o privado) deba ingresar por el servicio de procesamiento electrónico de datos, de almacenamiento de información en dispositivos magnéticos adquiridos y/o alquilados por el Poder Ejecutivo, y de provisión de información.

Los usuarios que se conecten a los bancos de información aludidos, a través de equipos y conexiones contratadas por el Poder Ejecutivo Provincial, deberán abonar a este el costo de los mismos.

Asimismo los organismos públicos centralizados o descentralizados, que presten este servicio (hardware, software, comunicación o información) podrán cobrar el costo correspondiente a los entes públicos y/o privados que lo soliciten.

Cuando el usuario sea una entidad pública nacional, provincial o municipal, cualquiera sea el poder o carácter de la misma, el importe correspondiente será deducido a través del Ministerio de Hacienda, de las transferencias que, por cualquier concepto, le efectúe el Poder Ejecutivo.

El mismo procedimiento se aplicará a las entidades privadas, toda vez que por cualquier concepto, debe efectuárseles algún pago.

En aquellas prestaciones sujetas a retribución proporcional, su monto no podrá ser inferior al valor mínimo que establezca la ley impositiva.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 48 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 55 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

Artículo 288° - Las disposiciones del TITULO IV serán de aplicación supletoria a las normas del presente.

SECCIÓN I : SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 289° - Toda actuación administrativa deberá tributar la tasa que determine la Ley Impositiva.

(1) El importe a abonar será el que determine la ley que rija al momento del pago, salvo que en dicha oportunidad la tasa respectiva esté derogada, en cuyo caso se cobrara el valor de la ultima vigente.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 49 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

Artículo 290° - Ninguna autoridad administrativa dará curso a los escritos o tramitará expediente alguno si no se encontrase abonada la tasa correspondiente.

Transcurridos quince (15) días de la fecha de la presentación sin que se haya efectuado el pago correspondiente, se podrá disponer sin más trámite, el archivo de las actuaciones cuando de ello no resulte perjuicio para el Estado.

Artículo 291° - Cuando la Administración Pública actúe de oficio, la tasa estará a cargo de la persona o entidad contra la cual haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origine resulte debidamente acreditada.

Artículo 292° - El pago de las tasas a que se refiere esta sección deberá efectuarse:

a) En oportunidad de solicitarse la prestación del servicio;

b) En el caso de actuaciones administrativas dentro de los quince (15) días posteriores al conocimiento de la terminación del trámite.

c) **(1) (2) (3)** Para las inscripciones ante la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial el pago debe acreditarse en oportunidad de iniciarse el trámite.

(1) Incorporado por el Art. 53 Inc. 23 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 56 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(3) Sustituido por el Art. 65 Inc. 11 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).

Artículo 293° - Derogado por el Art. 63 Inc. 57 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

SECCIÓN II : ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 294° - (1) Por las actuaciones promovidas ante el Poder Judicial de la Provincia deberá abonarse una tasa de justicia, cuyas alícuotas, impuestos mínimos y fijos establecerá la ley impositiva.

(1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 50 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).

Artículo 295° - La presente tasa integrara las costas del juicio y en definitiva, estará a cargo de las partes en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

Artículo 296° - (1) Las reconvencciones y tercerías se consideraran como un nuevo juicio a los efectos del pago de la tasa.

(1) Modificado por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

Artículo 297° - (1) La constitución de cada actor civil en fuero criminal o correccional se considerara a los efectos tributarios, comprendida en la presente Sección.

Cuando en el mismo juicio se concrete la demanda civil, se aplicara el gravamen que fije la Ley Impositiva para los juicios ordinarios sobre el monto del reclamo.

(1) Modificado por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

Artículo 298° - (1)(2)(3)(4)(5)(6)(7)(8)(9) La determinación del monto de la contraprestación por los servicios de justicia se efectuara en función a la naturaleza y cuantía de los procesos conforme a:

a) En los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, sobre el monto de la demanda expresado al momento del ingreso de la tasa de acuerdo al procedimiento y parámetros contemplados por las Leyes 5713 y 23928.

b) En los juicios por rendición de cuentas, el monto neto de los ingresos.

c) En base al activo que resulta de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentación análogos, según sea el que corresponda, en los juicios de división de bienes comunes (sucesorios, ausencia con presunción de fallecimiento, condominio, disolución de sociedades, incluso la conyugal y casos similares) y en los de petición de herencia.

En el caso de sucesiones el activo comprende la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitaren acumuladas las sucesiones de más de un causante, excepto la de los cónyuges, el tributo deberá pagarse sobre el activo de cada una de ellas.

d) En los procesos concursales previstos en la ley 19551 y Ley 24522, incluido el caso de salvataje previsto en el art. 48 de la Ley N° 24522, en base al activo denunciado por el síndico y aplicado por el juez o la base tomada por el juez para el cálculo de las costas del juicio, el que sea mayor. En caso de liquidación administrativa el importe que arroje la liquidación de los bienes. En los casos de los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados en los términos de la Ley N° 24522 y complementarias la tasa de justicia se abonará sobre el monto definitivo de los mismos.

Sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor en caso de desistimiento o conclusión del proceso antes de la información general del síndico. Cuando el proceso concursal sea promovido por acreedores, la tasa se abonará en base al monto del crédito en que se funde la acción, si el pedido prospera, lo abonado se computará a cuenta del importe que corresponda según el primer párrafo.

En los incidentes promovidos por acreedores en base al crédito en que se funda la acción, la base imponible se expresará a la fecha de iniciarse el incidente.

e) En los juicios que carezcan de valor pecuniario vinculados con derechos sobre:

1- Inmuebles (posesión, acciones reales, escrituración y desalojo);

2- Automotores (transferencia, inscripción, prescripción, adquisición);

3 -Inscripciones de bienes ubicados en la Provincia y dispuestas en otra jurisdicción;

4 - Protocolizaciones, autorizaciones, medidas precautorias y

5 -Demás actos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en todo otro caso no enunciado expresamente o que carezca de valor pecuniario, se pagará la tasa fija que prevé la Ley Impositiva.

f) En los casos de planteamiento de incidentes o interposición de recursos de apelación o extraordinarios, se abonará la tasa que establezca la Ley Impositiva, aplicándose la misma sobre el monto objeto del recurso.

g) En los procesos laborales la base imponible es el monto de la sentencia, transacción judicial o acuerdo entre partes.

h) En los casos de los juicios tramitados con el Beneficio de Litigar sin Gastos la base imponible la constituye el monto de la sentencia o de la transacción judicial, aún cuando el beneficio no se encuentre otorgado, y siempre que el mismo no esté desistido, caduco o denegado.

i) Sobre el valor del inmueble objeto del proceso conforme al artículo 213°.

- (1) Modificado por el Art. 43 Inc. 51 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).
- (2) Sustituido por el Art. 2 Inc. c) de la Ley 6390 (B.O. 15/05/96).
- (3) Incorporado por el Art. 47 Inc. 16 de la Ley 6.452 (B.O. 20/01/97).
- (4) Incorporado por el Art. 65 Inc. 12 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).
- (5) Sustituido por el Art. 70 Inc. 23 de la Ley 7833 (B.O. 28/01/08).
- (6) Sustituido por el Art. 85 Inc. 27 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).
- (7) Sustituido por el Art. 85 Inc. 12 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).
- (8) Sustituido por el Art. 88 Inc. 13 de la Ley 8398 (B.O. 24/01/12).
- (9) Sustituido por el Art. 96 Inc. 43 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 299° - (1) (2) El pago de la tasa de justicia deberá efectuarse en las oportunidades que se indican a continuación:

a) En los casos previsto en los incisos a) y e) del artículo 298, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de la acción o formularse la petición.

b) (3)(10) En los casos previstos en los incisos b), c) e i) del artículo 298°, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la resolución respectiva, la aprobatoria de la división o adjudicación de los bienes o previo al cumplimiento de la resolución, si este fuere anterior. Ello es aplicable también a los casos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 305° y cualquier otro en que el tributo sea exigible con posterioridad al de la iniciación de la acción o formularse la petición que no haya sido ya previsto en este artículo. En caso de denegación, caducidad de instancia o desistimiento del beneficio de litigar sin gastos previsto en los artículos 96° y 97° del Código Procesal Civil de Mendoza, la tasa de justicia correspondiente al juicio principal será enteramente exigible. Para su determinación se tendrá en cuenta el monto reclamado y la fecha de presentación de la demanda.

Sin perjuicio de que la tasa de justicia prevista en el artículo 298° inciso f) deberá estar cancelada, para el caso de interposición de un nuevo beneficio de litigar sin gastos, este solo producirá efectos a partir de su presentación, no pudiendo oponerse a la obligación prevista en el párrafo anterior.

c) (5) (6) (7) En los casos previstos en el inciso d) del artículo 298°, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la homologación del acuerdo preventivo o previo a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

Firme la resolución homologatoria, deberá el Tribunal remitir todas las piezas judiciales principales, a la Dirección General de Rentas a fin de la liquidación del Tributo; la misma deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la recepción de los expedientes y el mismo Tribunal se encargará de su retiro en un plazo no mayor a quince (15) días, a fin de que los interesados den cumplimiento a la obligación en el tiempo señalado -treinta (30) días de quedar firme la homologación del acuerdo-. Vencida la obligación se gestionará el cobro por Apremio Fiscal.

En caso que se produzca la quiebra indirecta, la tasa deberá abonarse en forma previa a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

En caso de desistimiento voluntario o avenimiento, al formularse el pedido. Si se pusiere fin al procedimiento mediante conclusión por desistimiento de oficio o la clausura de éste, la resolución judicial deberá disponer el pago previo del tributo como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones.

Cuando el proceso concursal se hubiera promovido por acreedores, la tasa se abonará al formularse la petición.

En los casos de incidentes promovidos por acreedores la totalidad de la tasa al iniciarse la acción.

d) (8)(10) En los procesos laborales dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia. En el caso de transacciones o acuerdos judiciales, se deberá abonar dentro de los 5 días de la firma del acuerdo. En caso de que el empleador no abone la tasa de justicia a la que estuviese obligado por cualquier causa, sólo el trabajador podrá solicitar la homologación. En este último caso el tribunal no podrá autorizar pago alguno hasta tanto se acredite el pago de la tasa de justicia con más las multas de intereses que determine la Dirección General de Rentas. El Tribunal deberá notificar a la Dirección General de Rentas en todos los casos en que la Tasa no haya sido pagada en término.

e) (4) En los casos previstos en el inciso f) del artículo 298, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de la acción o formularse la petición.

f) En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley N° 24522, interpuestos por los acreedores, al momento de su presentación."

g) (9) En los casos de medidas precautorias dispuestas en el artículo 298 inciso e) punto 4, dentro de los diez (10) días hábiles de la traba.

- (1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 71 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).
- (2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 58 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).
- (3) Incorporado por el Art. 61 Inc. 14 de la Ley 7180 (B.O. 7180).

- (4) Modificado por el Art. 61 Inc. 15 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).
- (5) Sustituido por Art. 65 Inc. 13 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).
- (6) Sustituido por el Art. 85 Inc. 28 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).
- (7) Incorporado por el Art. 85 Inc. 13 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)
- (8) Sustituido por el Art. 88 Inc. 14 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)
- (9) Incorporado por el Art. 88 Inc. 15 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)
- (10) Sustituido por el Art. 96 Inc. 47 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 300° - (1) La Dirección General de Rentas a los efectos del presente Título establecerá los valores mínimos computables para las siguientes categorías de bienes:

1. Inmuebles

2. Automotores

3. Créditos

4. Títulos y acciones que se coticen en Bolsas y que no se coticen en Bolsas

5. Cuotas y Partes Sociales

6. Sociedades, establecimientos o empresas civiles, comerciales, industriales, pesqueras, forestales, mineras, agropecuarias, etc.

7. Moneda extranjera

8. Vinos, tomando como monto imponible el de su cotización bursátil, en las operaciones de contado.

9. Demás bienes.

(1) Modificado por Ley 6752 (B.O. 25/01/00).

Artículo 301° - (1) El pago de la presente tasa deberá efectuarse mediante alguna de las formas establecidas en el artículo 242° y conforme con lo que establezca la reglamentación.

(1) Modificado por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

Artículo 302° - (1) (2) (3) No podrá darse trámite a ninguna presentación ante los organismos judiciales de la Provincia, sin el pago de la tasa de justicia en las oportunidades establecidas en el artículo 299°.

En caso de incumplimiento, el Tribunal no dará trámite al proceso hasta tanto sea satisfecha la obligación tributaria y emplazará al obligado para que en quince (15) días hábiles proceda a acreditar el pago de la tasa de justicia con más las multas e intereses que determine la Dirección General de Rentas. En caso de incumplimiento se procederá al desglose de la presentación realizada teniéndola como si nunca hubiese sido presentada.

Cuando la referida tasa deba abonarse total o parcialmente con posterioridad al comienzo del proceso, la resolución judicial correspondiente deberá disponer el pago del tributo como requisito previo para el cumplimiento de sus disposiciones.

El Secretario, juez o presidente del tribunal que dieron curso a las actuaciones sin que se hubiere cumplido el pago de la tasa de justicia, o no incluyeren en su decisión la exigencia mencionada, según corresponda, serán solidariamente responsables, en su caso del pago del tributo omitido y de la multa que prevé el artículo siguiente.

El emplazamiento establecido en el parrafo segundo se aplicará a todos los procesos judiciales inclusive a los ya iniciados, en donde no haya resolución firme que decrete el desglose.

(1) Sustituido por Art. 64 Inc. 16 de la Ley 7086 (B.O. 11/02/03).

(2) Modificado por el Art. 61 Inc. 16 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).

(3) Sustituido por el Art. 65 Inc. 14 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).

(4) Sustituido por el Art. 96 Inc. 48 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 303° - (1) La falta de pago de la tasa de justicia en las oportunidades establecidas en el artículo 299° precedente dará lugar a la aplicación automática de la multa que corresponda según lo dispuesto por el artículo 61.

(1) Modificado por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

Artículo 304° - (1) (2) Las cuestiones que se planteen en sede administrativa vinculadas con el monto de la tasa de justicia serán resueltas por la Dirección General de Rentas con intervención de los responsables de su pago, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones judiciales hasta que recaiga resolución definitiva sobre el planteo formulado, y siempre que el interesado, previamente a la iniciación de la vía administrativa, acredite haber pagado en el expediente judicial el monto que entienda corresponde abonar por la tasa de justicia, el cual

no puede ser inferior al impuesto mínimo fijado para el tipo de acción ejercitada por la ley impositiva vigente al momento de hacerse exigible la misma.

La presente disposición no será de aplicación en los casos de denegación, caducidad de instancia o desistimiento del beneficio del litigar sin gastos previstos en los artículos 96° y 97° del Código Procesal Civil de Mendoza.

(1) Modificado por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

(2) Sustituido por el Art. 70 Inc. 22 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

CAPITULO II

EXENCIONES

Artículo 305° - (5) Están exentas de las tasas retributivas de servicios las siguientes actuaciones administrativas o judiciales:

a) (9) Las de cualquier naturaleza iniciada por el Estado Nacional, Los Estados Provinciales, Las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, salvo cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo. La exención dispuesta en este inciso no alcanza a las empresas y sociedades del Estado, incluso instituciones financieras.

b) Las partidas o testimonios destinados a leyes sociales, leyes de trabajo o de previsión, asistencia social, uso escolar, trámites identificatorios, servicio militar, leyes electorales y de ciudadanía.

c) Por cada actuación administrativa o propuesta de licitaciones, salvo aquéllas que tuviesen establecida una tasa especial.

d) (6) (8) (12) Las actuaciones judiciales donde algunas de las partes intervinientes, hayan obtenido o tengan en trámite el beneficio de litigar sin gastos que regulan los artículos 96° y 97° del Código Procesal Civil. El mismo debe encontrarse resuelto antes del llamamiento de autos para dictar sentencia, y cesa según lo establecido en los incisos II y III del mencionado artículo 97°. En el caso de ponerse fin al proceso judicial o haberse otorgado carta de pago por el monto reclamado sin haberse resuelto el beneficio, deberá abonarse la tasa. Para la determinación del monto es de aplicación lo dispuesto en el artículo 298° y la exigibilidad de la tasa conforme al artículo 299°.

e) Las actuaciones relativas a donaciones a favor del estado y a la inscripción de fianzas de créditos del Estado.

f) (7) Toda gestión judicial por jubilación o pensión, los procesos de alimentos, tenencia, filiación, deposito de personas, casos de divorcio, nulidad de matrimonio, bigamia, régimen de visitas, venia y opciones para contraer matrimonio, nombramiento de tutor o curador, rectificación de partidas, declaratorias de incapacidad y su cesación.

g) (11) Las actuaciones que efectúen empleados, obreros, profesionales y peritos en trámites relacionados con el pago de los sueldos, salarios, honorarios, indemnizaciones y demás cuestiones laborales y previsionales con cargo de reposición por la parte que resulte condenada en costas, excepto que la condena recayera sobre los actores.

h) (1) (4) (5) La primera inscripción que se realice en las Secciones Registro de la Propiedad Raíz y Registro de Hipotecas referidas a las viviendas adjudicadas por el Banco Hipotecario Nacional, y/o Banco Hipotecario S.A. ex Banco de Previsión Social S.A., ex Banco de Mendoza S.A., Instituto Provincial de la Vivienda, Banco de la Nación Argentina, y aquéllas del mismo tipo construidas por intermedio de Cooperativas o Mutuales por ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.

i) (2) En todo trámite administrativo por devolución de sumas pagadas indebidamente o en exceso y por compensación o acreditación, con cargo de reposición si fuere denegado totalmente.

j) (2) En las tramitaciones tendientes a corregir presuntos errores cometidos por la Administración Pública, si la resolución fuere favorable.

k) (2) Los trámites administrativos originados en el cobro de créditos al Estado.

l) (3) (5) El otorgamiento de la Cédula de Identidad de la Policía Científica, custodia y traslado de detenidos del Ministerio de Justicia y Seguridad en la Penitenciaría Provincial para los internos penitenciarios y de sus familiares visitantes, radicados en la Nación.

m) (10) Las constancias y demás comprobantes obtenidos a través de Internet, siempre y cuando no impliquen la realización de algún acto o tramitación administrativa en razón de este pedido.

n) (13) Las actuaciones en que intervengan los Defensores Oficiales en defensa de intereses de personas de ignorado domicilio.

ñ) (14)(15) Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la Ley N° 24.240 en razón de derecho o interés individual, excepto cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

- (1) Sustituido por el Art. 43 Inc. 53 de la Ley 6367 (B.O. 17/01/96).
- (2) Incorporados por el Art. 43 Inc. 54 Ley 6367 (B.O. 17/01/96).
- (3) Incorporado por el Art. 47 Inc. 17 Ley 6.452 (B.O. 20/01/97).
- (4) Modificado por el Art. 2 Ley 6.535.
- (5) Sustituido por el Art. 63 Inc. 59 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).
- (6) Sustituido por el Art. 64 Inc. 17 de la Ley 7086 (B.O.11/02/03).
- (7) Sustituido por el Art. 64 Inc. 18 de la Ley 7086 (B.O.11/02/03).
- (8) Modificado por el Art. 61 Inc. 17 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).
- (9) Sustituido por el Art. 65 Inc. 15 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).
- (10) Incorporado por el Art. 70 Inc. 23 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).
- (11) Sustituido por el Art. 85 Inc. 29 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).
- (12) Modificado por el Art. 86 de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09).
- (13) Incorporado por el Art. 85 Inc. 14 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).
- (14) Incorporado por el Art. 85 Inc. 15 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).
- (15) Sustituido por el Art. 96 Inc. 49 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 306° - El presente Código entrará en vigencia el 1 de Setiembre de 1979, salvo para los impuestos Inmobiliario, Automotores y sobre los Ingresos Brutos, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 1979. Respecto a este último gravamen, las disposiciones de los artículos 167° inciso a), 180° inciso e), 131° inciso a), 182° inciso i) y 193°, serán de aplicación desde el 1 de octubre de 1979, como así también la derogación de los incisos g) y m) del artículo 24° de la Ley No 4327.

Artículo 307° - A partir de esa fecha quedarán derogados el Código Fiscal (t.o. 1974) y todas sus modificaciones posteriores, como así también toda otra disposición de carácter tributario que se oponga a la presente, salvo en lo que se indica en los artículos que siguen.

Artículo 308° - (1) En las actuaciones judiciales comprendidas en el artículo 298° incisos a), b) y e), en trámite a la fecha de vigencia de la presente Ley, que hubieren cancelado la tasa de justicia conforme a las disposiciones aplicables al momento de iniciarse las mismas, se tendrá por definitivamente abonada.

(1) Modificado por Ley 5972 (B.O. 29/01/93).

Artículo 309° Derogado por el Art. 85 del Inc. 17 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)

Artículo 310° Derogado por el Art. 85 del Inc. 17 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10)

Artículo 311° - (1) Hasta que se dicte un nuevo régimen general sobre Contribuciones de Mejoras, continuaran en vigencia los artículos 358° a 379°, ambos inclusive, del Código Fiscal t.o. 1974 y sus disposiciones modificatorias y complementarias.

(1) Incorporado el segundo párrafo por el Art. 50 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95), luego derogado por el Art. 53 Inc. 24 de la Ley 6553 (B.O. 20/01/98).

Artículo 312° - El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda podrá instrumentar un régimen de sorteos, premios u otros mecanismos, a fin de incentivar a los contribuyentes y público en general al cumplimiento espontáneo de las obligaciones establecidas por este Código y las leyes fiscales especiales.

TITULO IX

CAPITULO I

DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA

Artículo 313° - (1)(2)(3)(4)(5)(6)(7)(8)(9) Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 314° de este código, cuando incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

a) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo.

b) No tener facturas o documentos equivalentes en uso o disponibles en el establecimiento para sus ventas, locación, o prestación de servicios, en oportunidad de encontrarse el local abierto al público consumidor o cualquier tercero particular, sea persona física o jurídica que participe como contratante del contribuyente por sí o por otro en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios o no emitir la mencionada factura o documentos equivalentes por sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en las formas, condiciones y plazos que establezca la normativa vigente.

c) No conservar mientras el tributo no esté prescrito los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos tickets como comprobantes de las operaciones realizadas.

d) Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento

equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.

e) No estar inscripto en el Sistema de Fiscalización Permanente ante la Dirección General de Rentas, teniendo dicha obligación.

f) Poseer o haber poseído bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

g) No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por las unidades de fiscalización de esta Dirección.

h) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la Dirección General de Rentas copia de los mismos cuando les sean requeridos.

i) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas.

j) No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos e intimaciones.

k) No exhibir en sus establecimientos en lugar visible, la constancia indicativa de condición de inscripción, la última declaración jurada vencida en caso de corresponder y el comprobante de pago perteneciente al último mes vencido.

l) No exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por la Dirección General de Rentas los comprobantes de pago que les sean requeridos.

m) Adoptar formas jurídicas con el objeto de evadir o eludir gravámenes.

n) Se hallen en posesión o tenencia de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la Dirección General de Rentas.

ñ) El uso de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Rentas, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, ello con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.

Quedan excluidos de la sanción del artículo 314º los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado o devenguen por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) mensuales.

Este beneficio regirá para los contribuyentes y/o responsables que cumplieren las condiciones siguientes:

1) Encontrarse inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos a la fecha del acta de constatación;

2) lo soliciten por escrito dentro del plazo estipulado en el artículo 316º inciso b) y

3) acrediten tener regularizados la totalidad de los tributos provinciales que les sean aplicables (impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto a los automotores, impuesto de sellos), vencidos a la fecha de solicitud de exclusión.

En caso de acceder a planes de facilidades de pago el incumplimiento a los mismos dará lugar a la pérdida del beneficio de exclusión, la que operará en forma automática y sin necesidad de trámite previo.

Se entenderá por establecimiento: la casa matriz, toda sucursal, agencia, depósito, oficina, planta u otra forma de asentamiento permanente o no, físicamente separado o independiente de casa matriz cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

- (1) Sustituido por el Art. 35 Inc. 72 de la Ley 6246 (B.O. 13/01/95).**
- (2) Sustituido el Art. 55 Inc. 28 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).**
- (3) Sustituido por el Art. 63 Inc. 60 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).**
- (4) Modificado por el Art. 61 Inc. 12 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).**
- (5) Sustituido por el Art. 73 Inc. 26 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).**
- (6) Incorporado por el Art. 73 Inc. 27 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).**
- (7) Sustituido por el Art. 70 Inc. 24 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).**
- (8) Sustituido por el Art. 70 Inc. 25 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).**
- (9) Sustituido por el Art. 96 Inc. 50 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).**

TITULO IX CAPITULO I DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA

Artículo 314° - (1) (2) (3) Cuando se verifique cualquiera de las infracciones descriptas en el artículo anterior, los sujetos indicados en el mismo, serán sancionados con multas de pesos trescientos (\$300) a pesos veinte mil (\$20.000) y clausura de tres (3) a cinco (5) días corridos del establecimiento.

En caso que se detecte más de una infracción en el mismo acto el plazo de la clausura se podrá extender hasta ocho (8) días corridos.

En la segunda oportunidad y subsiguientes oportunidades, siempre que la primera sanción se encuentre firme, se aplicará clausura por un plazo de cinco (5) a diez (10) días corridos y multa de pesos cuatrocientos (\$400) a pesos treinta mil (\$30.000). Si no hubiese quedado firme el acto que impuso la clausura en la primera oportunidad, se aplicarán las sanciones previstas en el primer y segundo párrafo de este artículo.

(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 41 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).

(2) Sustituido el Art. 55 Inc. 29 de la Ley 6648 (B.O. 25/01/99).

(3) Modificado por el Art. 61 Inc. 12 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04)

Artículo 315° - (1) La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Dirección General de Rentas y la destrucción alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, como la realización de cualquier otra operación destinada a eludir la existencia de sello o cerradura será penado con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla, con más una multa de hasta pesos cinco mil (\$ 5.000).

Salvo prueba en contrario, en los casos mencionados precedentemente, se presume la responsabilidad de los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 21° y 22° de este Código.

(1) Modificado por el Art. 61 Inc. 20 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CLAUSURA

Artículo 316° - (1)(2)(3)(4)(5)(6) La sanción de multa y clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad, previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

a) Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por los incisos del artículo 313° se procederá a labrar acta por funcionario competente, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos y a su encuadre legal, y se agregará la prueba de cargo. El acta que tendrá carácter de instrumento público, deberá ser suscrita por los funcionarios actuantes y será notificada a los contribuyentes y/o responsables en el domicilio del establecimiento.

b) El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar toda la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar donde se encuentra y en que consiste, no admitiéndose otro tipo de prueba.

c) Vencido el término establecido en el inciso anterior el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue esta facultad, dictará resolución en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde aquella fecha.

d) La resolución que impone las sanciones establecidas en el artículo 314° se notificara en el domicilio del establecimiento y la clausura se ejecutará colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al mismo, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo.

e) Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Dicha medida no afectará los derechos del trabajador.

(1) Sustituido por el Art. 34 Inc. 42 de la Ley 6104 (B.O. 11/01/94).

(2) Sustituido por el Art. 63 Inc. 61 de la Ley 6865 (B.O. 06/02/01).

(3) Modificado por el Art. 61 Inc. 21 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).

(4) Incorporado por el Art. 73 Inc. 28 de la Ley 7483 (B.O. 30/01/06).

(5) Sustituido por el Art. 70 Inc. 26 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

(6) Sustituido por el Art. 96 Inc. 51 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 316° (Bis) – (1)(2)(3) La resolución que impone la sanción de multa al sujeto y clausura del establecimiento, sólo podrá recurrirse ante el Director General de Rentas con efecto suspensivo a pedido del contribuyente, por escrito fundado dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado en la Dirección General de Rentas o en la Delegación correspondiente al domicilio del establecimiento, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) que el interesado hubiere presentado descargo en el plazo señalado en el artículo 316°, inc. b) y;
- b) que previamente se hubiere cancelado la tasa retributiva de servicios.

La decisión administrativa del Director General de Rentas en esta instancia, será definitiva y causará estado en los términos del artículo 5° de la Ley N° 3918.

Cuando el contribuyente y/o responsable opte, en forma expresa, por no recurrir ante el Director General de Rentas la resolución que impone las sanciones establecidas en el artículo 314°, la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita el pago de la multa impuesta dentro del plazo previsto para interponer el recurso previsto en el presente artículo y siempre que no registre, en los últimos dos (2) años contados al momento de la nueva infracción, sanciones por haber incurrido en algunas de los hechos u omisiones previstos en el artículo 313°.

- (1) Incorporado por el Art. 61 Inc. 22 de la Ley 7180 (B.O. 02/02/04).
- (2) Sustituido por el Art. 85 Inc. 16 de la Ley 8144 (B.O. 26/01/10).
- (3) Sustituido por el Art. 96 Inc. 51 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 318° - (1)(2)

- (1) Sustituido por el Art. 65 Inc. 16 de la Ley 7321 (B.O. 17/01/05).
- (2) Suprimido por el Art. 96 Inc. 53 de la Ley 8523 (B.O. 21/01/13).

Artículo 318 bis° (agregado) - (1) La Dirección General de Rentas podrá instrumentar un sistema de información pública sobre las deudas que mantengan los contribuyentes sobre los impuestos provinciales, a través de medios masivos, páginas webs, vía pública, bienes propios de los contribuyentes o cualquier otro medio.

- (1) Agregado por el Art. 88 Inc. 32 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)

TITULO X

(1) INCAUTACIÓN Y DECOMISO DE BIENES

- (1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 27 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

Artículo 319° - (1) Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que exige el Código Fiscal, su reglamentación o la Dirección General de Rentas.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

- (1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 28 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

Artículo 320° - (1) (2) Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes intervinientes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;

b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona. En todos los casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la

naturaleza y característica de los bienes, pudiendo para el caso de bienes perecederos ser reemplazados por otros de igual y/o similar naturaleza.

El poder Ejecutivo podrá autorizar que las tareas de control establecidos en el Título X puedan ser llevadas a cabo por otros agentes de la administración pública que presten funciones similares a las establecidas en este título.

(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 29 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

(2) Agregado por el Art. 88 Inc. 29 de la Ley 8398 (B.O. 24-01-12)

Artículo 321° - (1) En el mismo acto, los agentes procederán a labrar un acta según los lineamientos y requisitos que fije la Dirección General de Rentas mediante Resolución General. El plazo para la defensa, ofrecimiento de pruebas y constitución de domicilio, fijado por el artículo 125° de la Ley 3.909, deberá ser de cinco (5) días hábiles improrrogables.

(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 30 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

Artículo 322° - (1) Vencido el plazo para defensa o incorporada la prueba admisible, el Director General de Rentas o los funcionarios en quien se delegue su competencia, dictará resolución disponiendo el decomiso de los bienes sometidos a las medidas dispuestas por el artículo 320° o dictando el respectivo sobreseimiento. En el primer caso, fijará un plazo para la entrega de los mismos y les dará el destino que la reglamentación del Poder Ejecutivo fije de acuerdo a la naturaleza de los bienes decomisados. Si la reglamentación hubiese previsto la venta de los bienes, la misma deberá llevarse a cabo mediante remate y su producido ingresará a Rentas Generales.

Resuelta la improcedencia de la sanción, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que establece el decomiso deberá disponer, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas en el acta de comprobación.

Asimismo, deberá establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado.

(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 31 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

Artículo 323° - (1) El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre quien, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte será inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Si correspondiere revocar la sanción no se podrá imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez Correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada.

(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 32 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

Artículo 324° - (1) El decomiso dispuesto en el presente Título quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido para defensa, acompaña la documentación exigida por la Dirección General de Rentas que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta pesos QUINCE MIL (\$ 15.000), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

(1) Incorporado por el Art. 70 Inc. 33 de la Ley 7638 (B.O. 07/02/07).

Peltier 351 - Ala Oeste - Centro Cívico - Ciudad de Mendoza (CP 5500)
Denuncias 0800-222-736827 (Lunes a Viernes de 8:15 a 15:00 hs.)
web@atm.mendoza.gov.ar | denuncias@atm.mendoza.gov.ar
www.atm.mendoza.gov.ar



GESTION
DE LA CALIDAD
RI 9000-1548
Sistema de Gestión de Calidad
Normas ISO 9001:2008